



UNIVERSIDAD PARTICULAR DE CHICLAYO

FACULTAD DE DERECHO Y EDUCACIÓN

ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO



TESIS:

**“LA AFECTACIÓN DEL DERECHO HUMANO AL AGUA PRODUCTO
DE SU COTIZACIÓN EN WALL STREET”**

PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADO

BACHILLER:

BERRÍOS PEREYRA, FELIPE HUMBERTO

ASESOR:

MG. CARLOS ENRIQUE VENTURA BANCES

LÍNEA DE INVESTIGACIÓN

Derecho Constitucional

Pimentel, Perú, 2021.

DEDICATORIA:

- In memoriam de mis padres Felipe Santiago y Rita Fabiola, quienes siempre confiaron en mí y me forjaron por el camino de la humildad, esfuerzo y gratitud.
- A mis hermanos Jorge, Romaín, Rosa, Aníbal, Felipe Zenón y Bertha: quienes hoy gozan en el eterno descanso.
- In memoriam de los maestros de la Facultad de Derecho de la UDCH Manuel Gonzales Urruelo, Edilberto Angulo Florián, Dante Salazar, Elmer Baca Clavo, Marco Antonio Enríquez Asalde: por sus enseñanzas, amistad y ejemplo de vida para todos nosotros.
- A los trabajadores y campesinos del Perú, quienes con sus luchas defienden el agua como un derecho humano como fuente de vida.

AGRADECIMIENTOS

- A, Mary Janet, quien con fue el soporte y fuente de inspiración para la culminación de esta noble profesión de Derecho.
- A, los Docentes de la Facultad de Derecho de la UDCH quienes nos forjaron por el camino de la profesión del Derecho, con sus magistrales clases y ejemplo de vida.
- Al, Doctor Duberli Rodríguez, por ser promotor de esta Investigación, por su amistad y magistrales ponencias.
- Al, Mg. Carlos Ventura Bances, mi asesor, maestro y amigo

ÍNDICE DE CONTENIDOS

ÍNDICE DE CONTENIDOS	iv
ÍNDICE DE GRÁFICOS Y FIGURAS	v
ÍNDICE DE ABREVIATURAS	vi
RESUMEN	vii
ABSTRACT	viii
I. INTRODUCCIÓN	1
II. DESARROLLO	5
III. METODOLOGÍA	46
3.1. TIPO DE INVESTIGACIÓN	46
3.2. DISEÑO DE INVESTIGACIÓN	46
3.3. CATEGORÍAS, SUBCATEGORÍAS Y MATRIZ DE CATEGORIZACIÓN APRIORÍSTICA	46
3.4. ESCENARIO DE ESTUDIO	47
3.5. PARTICIPANTES	47
3.6. TÉCNICAS E INSTRUMENTOS DE RECOLECCIÓN DE DATOS	48
3.7. PROCEDIMIENTOS DE RECOLECCIÓN DE DATOS E INFORMACIONES	48
3.8. RIGOR CIENTÍFICO	48
IV. ANÁLISIS Y DISCUSIÓN DE RESULTADOS	49
V. RECOMENDACIONES	57
REFERENCIAS	58
ANEXOS	69

ÍNDICE DE GRÁFICOS Y FIGURAS

Gráfico 01: ¿Conoce usted la naturaleza jurídica del derecho humano al agua?.....	50
Gráfico 02: ¿Conoce usted el tratamiento nacional e internacional del reconocido derecho humano al agua?.....	51
Gráfico 03: ¿Conoce usted los alcances de la cotización del agua como materia prima en la bolsa de valores de Wall Street y sus repercusiones en el Perú?.....	52
Gráfico 04: Cree usted que, ¿La cotización del agua en Wall Street constituye una afectación del derecho humano al agua?.....	53
Gráfico 05: Cree usted que, ¿Resulta necesario regular la cotización del agua en la bolsa de valores de Wall Street?.....	54

ÍNDICE DE ABREVIATURAS

C° : CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE PERÚ

ANA : AUTORIDAD NACIONAL DEL AGUA

ART. : ARTÍCULO

S/F : SIN FECHA

S/P : SIN PAGINA.

P. : PÁGINA

RESUMEN

El presente trabajo de investigación versa sobre el derecho humano al agua y el fenómeno de su cotización en la bolsa de valores, el mismo que ayudará a resolver la problemática planteada, esto es ¿Cómo se afecta del derecho humano al agua producto de su cotización en Wall Street?, siendo que aún no se encuentra regulada esta situación jurídica, hecho que deja la posibilidad de una violación de derechos humanos. El estudio versará sobre la naturaleza del agua como bien común y como derecho humano, describiremos el tratamiento nacional e internacional de este reconocido derecho, así como su cotización como materias primas en la bolsa de valores y sus repercusiones en nuestro país. Y, por último, analizaremos el derecho humano al agua y su afectación producto de su cotización en Wall Street.

Palabras clave: Derecho humano, derecho humano al agua, cotización, bolsa de valores, Wall Street.

ABSTRACT

This research work is about the human right to water and the phenomenon of its listing on the stock market, which will help to solve the problem raised, that is, how is the human right to water affected by its listing on the Wall Street?, being that this legal situation is not yet regulated, a fact that leaves the possibility of a human rights violation. The study will deal with the nature of water as a common good and as a human right, we will describe the national and international treatment of this recognized right, as well as its price as raw materials in the stock market and its repercussions in our country. And finally, we will analyze the human right to water and its impact as a result of its listing on Wall Street.

Keywords: Human right, human right to water, listing, stock market, Wall Street.

I. INTRODUCCIÓN

En la presente línea de investigación se ha estudiado un tema de gran importancia, relacionado a la afectación del derecho humano al agua producto de su cotización en Wall Street. Cuando hablamos de nuevas figuras o de un cambio institucional producto de la acción humana en conjunto de nuevas manifestaciones sociales normativas, las instituciones incluyen todo tipo de limitación que los humanos crean para dar forma a la interacción de los mismos, como es de mención por Douglass C. North:

Las instituciones son las reglas del juego en una sociedad o, más formalmente, son las limitaciones ideadas por el hombre que dan forma a la interacción humana. Por consiguiente, estructuran incentivos en el intercambio humano, sea político, social o económico. El cambio institucional ya sea este normativo conforma el modo en que las sociedades evolucionan a lo largo del tiempo, por lo cual es la clave para entender el cambio histórico (p. 13).

Dichas instituciones, como refiere C. North, han ido evolucionando a través del tiempo siempre en relación a regular la conducta humana y proteger derechos humanos y fundamentales de la persona. Siendo así, en el presente tema, en nuestra legislación laboral contemporánea, a través de sus normativas, el legislador ha establecido reglas y/o parámetros que regulan la relación laboral existente entre empleador y empleado, asimismo las vías procedimentales más efectivas para la solución de conflictos.

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

Tal como lo indican la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (ACNUDH) y la Unión Interparlamentaria (2016), los derechos humanos son derechos inherentes a todas las personas. Definen las relaciones entre los individuos y las estructuras de poder, especialmente el Estado. Delimitan el poder del Estado y, al mismo tiempo, exigen que el Estado adopte medidas positivas que garanticen condiciones en las que todas las personas puedan disfrutar de sus derechos humanos (p. 19).

Es decir, es el Estado quien debe cumplir su función de adoptar medidas o políticas integrales que garanticen el goce y ejercicio libre de los derechos de las personas; en especial, de los derechos humanos reconocidos internacional y nacionalmente.

Y siendo el derecho a la vida el más importante- por ser “el derecho fundamental esencial y troncal en cuanto es el supuesto ontológico sin el que los restantes derechos no tendrían existencia posible”, no existe duda de que el agua comparte la misma importancia, por ser la sustancia que le resulta esencial. Por ello, es indiscutible que este recurso natural es fundamental para el respeto de la dignidad de la persona, fin supremo de la sociedad y del Estado, según establece la Constitución en su artículo 1° (Díaz, 2009, p. 181).

El agua sustancia que recubre más del setenta por ciento de la superficie del planeta, no es, pese a su abundancia, un recurso de disponibilidad plena para muchos seres humanos, para quienes es imprescindible tener acceso a este elemento (ONU, citado en Guevara, 2008, p. 13).

Es por esto, que Ortega y Portillo (2015) manifiestan:

Analizar exhaustivamente el tema del agua como derecho humano, implica una infinidad de variables que intervienen de manera directa e indirecta sobre su goce, teniendo en cuenta que se trata de un bien indispensable para la vida de todos los seres del planeta y que no puede ser garantizado sin los componentes de disponibilidad, accesibilidad y calidad (p.9).

Existen diversas iniciativas de la comunidad internacional que tratan sobre la necesidad de establecer principios y mecanismos para un manejo sostenible del recurso hídrico. A lo largo de los años, las preocupaciones mundiales entorno al agua se han planteado a través de principios, desafíos, retos, metas o compromisos que se han ido plasmando en tratados y declaraciones (Ercilio, et al, p. 45).

JUSTIFICACIÓN E IMPORTANCIA

La investigación que proponemos se justifica y tiene importancia para nuestra sociedad como también para los operadores de derecho: Fiscales, jueces, abogados, congresistas; al ser en conjunto todos ellos quienes, se encargaran de velar que se considere taxativamente los alcances y limitaciones de la teoría del acto consentido entorno al silencio administrativo en el Perú.

El propósito de esta tesis es precisamente describir a naturaleza del acto consentido y para ello veremos cuál es el contenido del acto administrativo, asimismo, veremos lo relacionado con la impugnabilidad de los actos administrativos de acuerdo a su categoría, en ese orden de ideas, estudiaremos las consideraciones terminológicas acerca de la extinción del acto administrativo.

El aporte del presente trabajo consiste en proponer mediante un proyecto de ley la incorporación de un artículo en la Ley del Procedimiento Administrativo General donde se establezcan plazos dentro de los cuales el administrado pueda acogerse al silencio administrativo positivo o negativo.

FORMULACIÓN DEL PROBLEMA

Para determinar si existe una posible solución a la problemática planteada, se ha creído conveniente plantear la siguiente interrogante:

¿Cómo se afecta del derecho humano al agua producto de su cotización en Wall Street?

HIPÓTESIS

Si, La cotización del agua en la bolsa de valores de Wall Street desnaturaliza los principios y requerimientos mínimos que exige el derecho humano al agua, en cuanto a su acceso, calidad y salubridad, entonces, constituye una afectación al derecho humano al agua.

OBJETIVOS

Los objetivos del presente trabajo son los siguientes:

- **Objetivo General**

- Determinar la afectación del derecho humano al agua producto de su cotización en Wall Street.

- **Objetivos Específicos**

- Describir el tratamiento nacional e internacional del reconocido derecho humano al agua.
- Analizar la cotización del agua como materia prima en la bolsa de valores de Wall Street y sus repercusiones en Perú.
- Analizar la afectación del derecho humano al agua producto de su cotización en Wall Street.

II. DESARROLLO

Marco Teórico

La presente investigación tiene antecedentes a nivel internacional, nacional y local, mismos que consisten en noticias, artículos de revista, proyectos de investigación y tesis; con el fin de poder dar una visión previa del trabajo de investigación que estamos realizando.

A nivel internacional, podemos mencionar los siguientes trabajos de investigación ligados al tema en desarrollo:

Jacobo, D. (2010). Donde el autor concluye que:

Los poderes públicos tienen el deber de asegurar este derecho contra todo ataque o conculcación por parte de aquellos sectores sociales que disponen de un mayor poder económico, tecnológico o científico, ya que el agua, antes que un bien económico, tiene pleno reconocimiento como un derecho fundamental, y como tal garantizado y promovido por las autoridades (p. 113).

Tal como se desprende, según el autor las controversias que se hayan creado, indubitadamente significan un peligro y una afectación directa de este derecho, entendiendo que son los poderes públicos los que tienen la función vital de asegurar el derecho al agua.

Gómez, O. I. (2018). Respecto a este derecho, refiere el autor:

En esencia, el derecho al agua con sus avales constitucionales actuales y con la norma explícita que pueda venir en un acto legislativo, dependerá para su materialización integral, de la ayuda constante de las altas Cortes para garantizar a los ciudadanos más vulnerables el pleno disfrute y/o la restitución de su derecho (p. 75).

Esta investigación ha realizado un análisis de las implicaciones legales del derecho humano al agua, a propósito de los derechos humanos, reconocidos en tratados internacionales, así como en su propio país, Colombia.

Echeverría, M. (2018). Referente a las problemáticas suscitadas en torno al derecho al agua, señala con respecto a la legislación chilena:

De acuerdo a las normas internacionales, nuestro país debe adecuar su legislación en materia de aguas. No solo consagrando a nivel constitucional el derecho al acceso al agua potable y saneamiento como un derecho fundamental, sino que, también reformando la integridad del sistema regulatorio, incorporando las herramientas que permitan una protección de este derecho (p. 92).

Siendo ello un rol importante de los Estados en que se regule adecuadamente su uso del servicio hídrico y preservarla como derecho fundamental al acceso al agua.

Acuña, G. (2014). Refiere en un análisis internacional del tratamiento del agua, que Uruguay es el país de América Latina que mejor regula y protege este derecho, señalando lo siguiente: “Es innegable el compromiso del Estado por mejorar la calidad de vida de sus habitantes, asumiendo que el agua es el pilar fundamental para el saneamiento y el crecimiento económico del país” (p. 9).

Resaltando, de esta forma, el rol del Estado en la protección del derecho humano al agua.

Para Acuña (2014) también es importante resaltar que la concientización sobre los buenos hábitos de consumo del recurso hídrico es un proceso de educación poblacional (p. 10).

Infiriendo que el concepto de agua como recurso inagotable ahora es una creencia inadmisibles, y es menester crear conciencia sobre su uso y cuidado.

Gómez, I. J. (2012). Donde el autor refiere lo siguiente:

El agua además de su importancia como recurso esencial para la vida, ha empezado a considerarse como un problema de seguridad para las naciones al contribuir a la desestabilización política, proyectándose conflictos armados futuros derivados de los servicios relacionados con el agua (p. 1).

Además, señala que la distribución desigual del agua, y su escasez, afectados aún más por la falta de apoyo político, malas gestiones públicas e inversiones, agravan la situación actual de este recurso y pone en peligro la protección del derecho humano al agua.

Asimismo, a nivel nacional se tienen las siguientes investigaciones ligadas al tema en desarrollo:

Urteaga, P. y Verona, A. (Eds.). (2015), donde el autor refiere que:

Aunque entendemos que debatir si el derecho al agua es un derecho humano autónomo o si es accesorio a otro derecho principal es una discusión innecesaria, sin consecuencia práctica alguna y por ello ociosa, ya que en ambos casos será susceptible de la protección (p. 46).

Ante ello, es innegable el rol e importancia que tiene el agua para mantener una vida saludable y de subsistencia.

Ercilio, et al. (2005), en este trabajo de investigación se señala:

La combinación de la escasez del agua con los intereses comerciales de las grandes corporaciones, forma la amenaza más directa para el derecho al agua de grandes sectores de la población mundial. Los organismos internacionales predominantes lo están considerando como

un bien comerciable, al igual que productos como el café o el jabón (p. 10).

En esta investigación se puntualizan y se reconocen los factores que amenazan de forma directa el derecho humano al agua, con el peligro que se corre al considerarlo como un bien comerciable más, siguiendo intereses comerciales.

Coto, J. L. y Romero, R. (2010), los autores con respecto a la protección del derecho al agua señalan lo siguiente:

La obligación de cumplir, la de mayor relevancia para nuestra tesis, demanda de los Estados adoptar medidas en la búsqueda de hacer efectivo el derecho al agua de la población (facilitar); difundir información relativa al uso higiénico del agua, la conservación y protección de las fuentes de agua y los métodos para reducir desperdicios (promover) y, por último, el asegurar la satisfacción de este derecho a aquella población que, por razones ajenas a su voluntad, no pueden hacerlo por ellos mismos (garantizar) (p. 19).

Ante la valiosa preocupación del autor suscribimos la importancia del servicio hídrico, y que este llegue a toda la población, a pesar que avizoramos que deviene en el futuro, en forma preocupante enfrentaremos la carencia de este líquido vital.

A nivel local, encontramos los siguientes antecedentes:

Coronel, M. R. y Pachamora, J. M. (2013). Donde se manifiesta lo siguiente:

En el caso del consumo y calidad es un derecho de la persona, y como fundamento jurídico del Derecho al agua podemos esgrimir lo manifestado en la Observación General del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales que a letra indica: “El derecho humano al agua es el derecho de todos a disponer de agua suficiente, salubre, aceptable, accesible y asequible para el uso personal

y doméstico. Por lo tanto, en el contexto de la concepción que caracteriza el desarrollo como un proceso sustentar el mejoramiento de la calidad de vida; se requiere que la concertación de voluntades y la asunción de responsabilidades compartidas (pp. 60 - 61).

Y ello, es de suma importancia sobre los tratados internacionales que suscribe el Estado y su futura implementación de esta sustente y facilite el servicio y derecho al agua en el país.

Campodónico, M. F. (2019), donde el autor, frente a una problemática que afecta directamente el derecho al agua, reconoce al agua como:

El agua es fundamental para el desarrollo de la vida y de las sociedades. Esta debe ser suficiente y accesible, es decir un agua potable, la misma que no debe presentar características que generen algún riesgo para la salud de quienes la consumen (p. 10).

Entendemos como agua potable, aquel servicio para uso y consumo humano que garantice su bienestar y salud.

Ramos, W. (2016), aquí el autor llega a la siguiente conclusión:

En la práctica solo quienes tienen un estable poder económico tienen el acceso al agua garantizado, ya que el agua además de ser un bien de consumo es considerado un bien económico. En todo caso, la economía enseña que hay dos modos de gestionar el agua; una es desde el mercado, con un sistema de propiedad privada y precios libres, y la otra, de planificación estatal, con propiedad pública del recurso y precios controlados (p. 9).

Es decir, si bien es cierto que todos tenemos el derecho humano al agua, este se consigue si se paga antes por el mismo, por esta razón existen a nivel global

muchas poblaciones vulnerables que no tienen acceso a este servicio básico, y en consecuencia de esta forma se vulnera de esta forma su derecho.

Derecho humano al agua

El agua en concordancia a todo tipo de enfoques, es un derecho indispensable para la vida del ser humano, sin límite ni restricción alguna debe de llegar a toda la población, siendo el líquido hídrico necesario para el ser humano y la preservación de toda forma de vida.

Según la web de Transparencia de la Autoridad Nacional del Agua – ANA, esta nos precisa que:

El derecho al agua está comprendido en normas internacionales de derechos humanos que comprenden obligaciones específicas en relación con el acceso al agua potable. Esas obligaciones exigen a los Estados que garanticen a todas las personas el acceso a una cantidad suficiente de agua potable para el uso personal y doméstico. Esto comprende el consumo, el saneamiento, el lavado de ropa, la preparación de alimentos y la higiene personal y doméstica. También les exigen que aseguren progresivamente el acceso a servicios de saneamiento adecuados, como elemento fundamental de la dignidad humana y la vida privada, pero también que protejan la calidad de los suministros y los recursos de agua potable (s/p).

Según Mario Peña (s/f) comparte una importante definición sobre el derecho humano al agua:

El agua es una necesidad humana indispensable para la vida, esencial para vivir con dignidad. Sin agua no hay vida posible. Se trata de un derecho humano personalísimo, urbi et orbi, erga omnes, que debe ser acatado por cualquier sociedad y todo Estado. Resulta ser una condición

esencial, previa, que condiciona la existencia y el ejercicio de cualquier otro derecho humano (s/p).

La vida está estrechamente ligada al agua es el recurso fundamental para todo ser vivo, debido a su relevancia y necesidad, ello se fundamenta en que su uso y consumo no solo se restringe para beber y preparar alimentos, sino es necesario para la prevención de enfermedades.

La doctrina constitucional diferencia el concepto de derecho humano y derecho fundamental. Por ejemplo, el profesor Uprimny (1996) manifiesta que tal diferencia radica en que el primero es un concepto ético político e internacional y el segundo es una categoría del derecho constitucional y de un fuero del derecho interno de las constituciones políticas (Motta, 2011, p. 264).

Si bien es cierto cada país cuenta con un tratamiento para regular los bienes públicos, en nuestro país es tratado como un derecho fundamental y constitucional el acceso a agua potable, al ser homologado como servicio básico indispensable.

Para iniciar hablando del camino de reconocimiento del agua como derecho humano, es importante retroceder al acontecimiento siguiente:

La Declaración del Mar del Plata de 1977 la cual señala en su preámbulo que “todos los pueblos, cualquiera sea su etapa de desarrollo y sus condiciones económicas y sociales, tienen derecho al agua potable en cantidad y calidad acordes con sus necesidades básicas”. Si bien este documento carece de carácter vinculante, es considerado como el pionero respecto al reconocimiento del derecho al agua y, además, por atribuirle el carácter esencial (Pretell, 2016, pp. 35-36).

Resumiendo, el agua es necesaria para el crecimiento de las naciones, según la OMS (2006) el agua deberá formar parte sustantiva de las políticas públicas eficaces de protección para la salud y su acceso que no limite a los pueblos vulnerables.

Para iniciar hablando del camino de reconocimiento del agua como derecho humano, es importante retroceder al acontecimiento siguiente:

La Declaración del Mar del Plata de 1977 el cual señala en su preámbulo que “todos los pueblos, cualquiera sea su etapa de desarrollo y sus condiciones económicas y sociales, tienen derecho al agua potable en cantidad y calidad acordes con sus necesidades básicas”. Si bien este documento carece de carácter vinculante, es considerado como el pionero respecto al reconocimiento del derecho al agua y, además, por atribuirle el carácter esencial (Pretell, 2016, pp. 35 - 36).

Adicionalmente la denominada Conferencia de las Naciones Unidas sobre el agua realizada en Mar de Plata, Argentina en 1977, cuyas conclusiones son de gran relevancia, toda vez que allí se discute sobre las políticas públicas y acciones operativas para el uso eficiente de los recursos hidráulicos y de esta forma asegurar el mantenimiento del agua, como una vía para promover el desarrollo social y económico de los países, poniendo así un gran énfasis en la protección del medio ambiente.

El profesor español Antonio Pérez Luño (1998) citado en Motta (2011) sostiene que para evitar estos inconvenientes de distinción entre estos derechos sostiene:

Los derechos humanos aúnan, a su significación descriptiva de aquellos derechos y libertades reconocidas en las declaraciones y convenios internacionales, una connotación prescriptiva o deontológica, al abarcar también aquellas exigencias más radicalmente vinculadas al sistema de necesidades humanas, y que debiendo ser objeto de positivización no lo han sido. Los derechos fundamentales poseen un sentido más preciso y estricto, ya que tan sólo describen el conjunto de derechos y libertades jurídica e institucionalmente reconocidos y garantizados por del derecho positivo (p. 264).

Y es que el acceso al agua lo podemos delimitar como un derecho fundamental, por ser un derecho indispensable para vivir y que no se pueden violar así por así, además son irrenunciables por ser adherentes al ser humano.

Según Pretell (2016) precisa lo siguiente:

En esa misma línea, la Observación General N° 4, emitida por el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, (sexto periodo de sesiones, 1991) respecto al derecho a una vivienda adecuada, señala que toda vivienda debe contener ciertos servicios indispensables que coadyuven con la salud, la seguridad, la comodidad y la nutrición y que las personas tengan un acceso permanente a recursos naturales, así como acceso al agua potable (p. 43).

Dicho de otro modo, entendemos como agua potable, todo aquel servicio hídrico para el consumo humano que debe ser distribuida sin ningún tipo de restricción para beber y para la preparación de alimentos.

Cabe señalar que, en el año 2002 se realizó una Observación General N° 15 por parte del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, donde se analizó el acceso al agua potable, reconociéndolo como un derecho humano, íntimamente relacionado con el “derecho al más alto nivel posible de salud, al derecho a una vivienda y una alimentación adecuada y, (...) derechos consagrados en la Declaración Universal de Derechos Humanos, como el derecho a la vida y a la dignidad humana” (Pretell, 2016, p. 44).

A su vez el agua es un derecho reconocido por instituciones internacional y una obligación para los Estados en garantizar el agua para toda su población sin límite alguno.

Pretell (2016) señala:

El referido Comité DESC interpretó que el derecho al agua deriva de otros derechos contenidos en el Programa Internacional de Desarrollo

Económico, Social y Cultural (PIDESC) e indicó que el uso de la palabra “incluso” contenida en el artículo 11° del PIDESC significa que la enumeración no pretendió ser exhaustiva. De modo que el derecho al agua queda subsumido en la categoría de las garantías indispensables para asegurar un nivel de vida adecuado, puesto que es una de las condiciones imprescindibles, para asegurar la calidad de vida. Asimismo, señaló que el derecho al agua también se halla implícitamente reconocido en el artículo 12°, por cuanto está asociado al más alto nivel posible de salud. En este documento, se refiere que “el agua debe tratarse como un bien social y cultural y no fundamentalmente como un bien económico, en ese sentido, el modo en que se ejerza el derecho al agua también debe ser sostenible” (p. 44).

Si bien es cierto el acceso y derecho al agua está reconocido como un derecho propio de los seres humanos a disfrutar su acceso, su tratamiento también es especial, debido que debe conservarse para que perdure en el tiempo propiciando que las nuevas generaciones vinientes no se vean perjudicadas por la falta de este líquido vital, hecho que nos conlleva a suponer que ello será uno de los conflictos más cruciales a nivel global que se deba escenificar en un futuro no tan lejano.

Por otra parte, Pretell (2016), puntualiza que:

Si bien la Observación General N° 15, por sí misma, no constituye un mandato vinculante para el Estado peruano, dado su carácter de derecho débil o soft law, no cabe duda que lo contemplado en ella permite interpretar razonablemente cuáles serían los presupuestos mínimos con los que quedaría garantizado el derecho humano al agua, los cuales quedan subsumidos como obligaciones que los Estados deben asegurar (p. 45).

Si bien es cierto que lo expresado por el autor, es una observación general, la misma se convierte en una recomendación experta sobre agendas a tratar, por cuya razón es importante que los Estados puedan recoger las recomendaciones dadas

por los expertos realizados por los Comités realizados por los Estados partes de ella, y aún más si son derechos fundamentales como el agua como fuente vital de vida, cuyos requisitos mínimos deben ser los siguientes:

- **Disponibilidad:** lo que implica el acceso y abastecimiento del agua debe ser suficiente y estable destinado a las necesidades domésticas y personales.
- **Calidad:** aspecto que exige no contener microorganismos, sustancias químicas, ni sustancias radioactivas las cuales se convierten en una grave amenaza para la salud y la vida de quienes la consumen en forma directa o indirecta.
- **Accesibilidad:** este requerimiento señala que el agua, sus sistemas de distribución y mantenimiento debe estar al alcance de todos los extractos sociales y de las personas sin ningún tipo de discriminación, junto a las condiciones mínimas de salubridad y con la calidad necesaria.

De lo arriba señalado se coligue que el acceso al agua tiene impactos en la vida y en la dignidad de las personas y en ese orden de ideas la Organización Mundial de la Salud, nos señala esta importante definición, resaltando que el Derecho del acceso al agua en forma suficiente y limpia es una forma de satisfacer las necesidades humanas, incluyendo entre ellas, como mínimo, las relativas a bebida, baño, limpieza, cocina y saneamiento.

Por su parte, Jacobo (2010) indica que la tutela jurídica del agua potable y su garantía de acceso a los seres humanos deberán fundarse en los siguientes principios:

- a) El derecho a disponer de una cantidad suficiente de agua potable para consumo humano.
- b) El agua debe cumplir con estándares internacionales mínimos de calidad para ser consumida.

- c) El centro de abastecimiento debe estar próximo a la residencia y de fácil acceso.
- d) El hecho de acceder al agua no puede significar renunciar al consumo de otros bienes vitales. En tal caso el acceso al agua debe ser asequible o, en circunstancias específicas, un bien enteramente gratuito (p. 18).

En ambos documentos estudiados nos inducen a inferir una conceptualización sobre el derecho humano al abastecimiento de agua, de acuerdo a ciertos principios fundamentales que deben estar presentes en cualquier gestión que involucre al agua, como el de igualdad y no discriminación; y a su vez por criterios normativos como el saneamiento del agua, la calidad de la misma y su accesibilidad y aceptabilidad tanto en las instalaciones como en los usuarios, para no comprometer sus condiciones de vida y mucho menos perjudicarlos. Los criterios normativos de los que se habla son comunes a otros derechos de su mismo rango, y estos deberán ser garantizados por los poderes públicos, por el Estado en sí (Serrano, et al, 2012).

En concordancia a ello el agua es uno de los recursos naturales más difundidos y abundantes del planeta y por sus características naturales suele contaminarse a menudo debido a los componentes químicos del agua y el acceso indebido por parte de los humanos, cuyo impacto para los seres humanos se traducen en la adquisición de diversas enfermedades, como consecuencia de la mala calidad del agua.

Según diversas Guías consultadas para la calidad del agua, OMS (2006):

- Pueden existir numerosos productos químicos en el agua de consumo; sólo unos pocos suponen un peligro inmediato para la salud en cualquier circunstancia. La prioridad a las medidas de monitoreo y de corrección de la contaminación del agua de consumo debe gestionarse de tal modo que se

eviten utilizar innecesariamente recursos para el control de contaminantes químicos cuya repercusión sobre la salud sea pequeña.

- La exposición a concentraciones altas de fluoruro, de origen natural, puede generar manchas en los dientes y, en casos graves, fluorosis ósea incapacitante. El agua de consumo humano puede contener arsénico de origen natural y una exposición excesiva al mismo puede ocasionar un riesgo significativo de cáncer y lesiones cutáneas. Otras sustancias de origen natural, como el uranio y el selenio, pueden también ocasionar problemas de salud cuando sus índices de concentración son elevados.
- La presencia de nitratos y nitritos en el agua están relacionados y asociados con la metahemoglobinemia, principalmente en lactantes alimentados con biberón, en este caso la presencia de nitratos en la mayoría de los casos está relacionado con la aplicación excesiva de fertilizantes o a la filtración de aguas residuales u otros residuos orgánicos a las aguas superficiales y subterráneas.
- Son pocas las sustancias cuya presencia en el agua de consumo suponga una contribución importante a la ingesta en términos de prevención de enfermedades. Uno de ellos, es el efecto potenciador de la prevención contra la caries dental del fluoruro del agua de consumo.

En el 2010, sucedió un hecho relevante liderado por la ONU:

La Asamblea General de Naciones Unidas aprobaría una Resolución la que expresamente reconoce el derecho humano al agua potable y el saneamiento, refrendada posteriormente por el Consejo de Derechos Humanos en la que se reconoce que este derecho es vinculante legalmente para los estados toda vez que se deriva del derecho a un nivel de vida adecuado y está indisolublemente asociado al derecho al más alto nivel posible de salud física y mental, así como al derecho a la vida y la dignidad humana (Serrano, et al, 2012).

Con el advenimiento del Derecho Ambiental y el enfoque ecosistémico, el agua no puede ser vista de manera aislada de los demás recursos que le dan sustento, como lo son los bosques y suelos, hecho que le concede una dimensión integradora en el desenvolvimiento de la totalidad de los ecosistemas.

Como bien lo afirma el autor Miguel Mathus Escorihuela (2006), es a partir de este nuevo enfoque la visión del derecho al agua adquiere otro contenido, porque ya no puede ser, solamente, la forma de satisfacer la sed, ni las necesidades complementarias más elementales del ser humano. Ahora el agua, cumple y debe satisfacer otras necesidades igualmente esenciales. Debe cumplir servicios y fines ambientales que son imprescindibles para el mantenimiento de la biodiversidad y de los ecosistemas, como, por ejemplo, el mantenimiento de caudales mínimos de estiajes en cursos de agua; los aportes mínimos para el mantenimiento de humedales conforme a la Convención Ramsar; por otro lado, el agua es vital para la conservación de la flora y la fauna ictícola en pantanos y embalses manteniendo niveles operativos mínimos (p. 226).

Por ello, el agua es la única sustancia que sirve para todo tipo de actividades, siendo prioritario para la salud y todos los ámbitos.

Según Mario Peña (s/f), señala:

Latinoamérica no escapa de tan triste realidad, según el informe realizado por el Programa de Naciones Unidas para el Medio Ambiente PNUMA-2003, América Latina pierde mil millones de dólares anuales por la degradación de suelos, ha perdido más de cincuenta millones de hectáreas de bosques en los últimos treinta años, y más de setenta millones de sus habitantes no tienen acceso a agua potable. En la región centroamericana la disponibilidad de agua potable per cápita bajó un 62% en los últimos cincuenta años, dos de cada cinco personas no cuentan con acceso a líquido potable, y sólo un tercio posee conexión a sistemas de saneamiento (s/p).

Podemos concluir que, el derecho humano al agua es reconocido en varios instrumentos jurídicos tales como: la Convención sobre la Eliminación de toda forma de Discriminación contra las Mujeres y la Convención sobre los Derechos del Niño, también en los diversos Convenios de Derecho Internacional Humanitario, tales como: el Protocolo Adicional a los Convenios de Ginebra de 12 de agosto de 1949 relativo a las víctimas de los conflictos armados internacionales, (Protocolo I) de 1977, y el Protocolo Adicional a los Convenios de Ginebra de 12 de agosto de 1949 relativo a las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional (Protocolo II de 1977), la Declaración de Dublín sobre Agua y Desarrollo Sostenible de 1992; la Declaración Ministerial del Foro Mundial del Agua de Kyoto de 2003.

Adicional de forma regional en la Carta Europea del Agua de 1968; Carta Europea de los Recursos del Agua de 2001 y la Recomendación 1731 de 2006 del Consejo de Europa “Contribución de Europa por el mejoramiento de la gestión del Agua”; y la Convención de 1992 sobre la protección y la utilización de los recursos de agua transfronterizos y de los lagos internacionales, adoptado en Londres en 1999 en el marco de la Comisión Económica para Europa de las Naciones Unidas; la Carta Africana de los Derechos y Bienestar del Niño de 1990; la Convención Africana para la conservación de la naturaleza y de los recursos naturales de 2003; el Protocolo de la Carta Africana de los Derechos del Hombre y de los Pueblos sobre los Derechos de la Mujer en África de 2003; Carta de las Aguas del Río Senegal de 2002; Protocolo adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Protocolo de San Salvador) de 1988, nos demuestran en forma inequívoca como en el transcurso de los años las instituciones internacionales han tratado sobre la importancia y el cuidado del agua ante los Estados, siendo materia de investigación y debate como fuente de sostenimiento de todo ser vivo y se engarza en la preocupación por el cuidado y la protección de la biodiversidad y la preservación de la especie humana.

En concordancia a ello consideramos que el agua es importante por un ser un derecho vital para el desarrollo del ser humano, por cuya razón resulta deviene en un factor indispensable contar con el acceso al agua para poder sobrevivir y

mantener una vida sana y digna; sin carencias ni limitación alguna y de esa forma evitar exposiciones a la suciedad y a enfermedades.

Por otro lado, el agua sirve para el progreso de los pueblos, toda vez que la presencia de agua saludable y el saneamiento adecuado en las Instituciones Educativas, donde concurren los niños, adolescentes y jóvenes contribuye significativamente a materializar el derecho a la educación y con ello acrecentar el crecimiento económico del país

Y también, debemos precisar que como seres humanos tenemos derecho a contar con agua de calidad, agua potable para el consumo humano que permita que ese derecho no sea limitado y no lleve consigo minerales dañinos para la salud, porque en caso contrario al no beneficiar a todos dejaría de ser un derecho,

El agua como bien público y común

El agua es denominada como un bien común porque beneficia a gran cantidad de personas, si bien no contamos con un concepto claro sobre la definición del agua como bien público, por su propia naturaleza; si consideramos su necesidad para los seres humanos.

Respecto a la noción de bien común que el movimiento social retoma o reconfigura en la defensa del agua como DH, se busca contrastar esta con definiciones formales, así “bien común” según E. Ostrom referencia aquel bien que un grupo, comunidad o sociedad utiliza en común, pero también aquellos bienes que se producen, se heredan o transmiten, como por ejemplo los recursos naturales o bienes tecnológicos (Gómez, 2012, p. 17).

Entiéndase también, como aquel recurso necesario de uso para todos indispensable para la vida cotidiana de las personas.

En el uso de bienes comunes en general, se encuentra como principal limitación el consumo de cada persona sobre un recurso escaso, lo cual reduce la disponibilidad

de este recurso a los demás, además de limitaciones de apropiación y provisión, que alertan sobre la concentración de recursos, y conflictos en la asignación de estos (Gómez, 2012, pp. 17-18).

El autor nos presenta una visión preocupante del agua, la cual se confirma con la postura de la organización mundial World Resources Institute (encargada de hacer estudios sobre la situación ambiental en el mundo), en su advertencia para el caso del recurso hídrico, al indicar que 33 países enfrentarán estrés hídrico severo para el año 2040, ubicando al Perú dentro del rango de estrés hídrico alto.

Según Rey (2006) menciona lo siguiente:

Cuando se habla de agua, como bien público, se considera éste a través del retorno de flujos que forman un elemento vital para los ecosistemas, reflejado a través de las funciones hidrológicas, bioquímicas y ecológicas de los ecosistemas acuáticos y de ribera. En relación con el agua, es muy importante además no confundir el concepto de bien público con el de servicio público. Desde una perspectiva económica, lo que caracteriza al bien público es que es no rival, esto es, todos los individuos pueden consumir simultáneamente el bien y, además, no es posible excluir de su utilización a aquellos que no paguen por la percepción de las utilidades que se derivan del mismo. Incluso teniendo los individuos que lo consumen diferentes valoraciones de las distintas unidades del bien, la cantidad ofrecida del mismo es siempre idéntica para todos (Rey, 2006, pp. 30-31).

Partiendo de lo expuesto por Rey, quien nos indica que el agua es un bien público, porque en muchos países del mundo se paga impuestos para que el servicio hídrico llegue a nuestras viviendas, y ese servicio público es administrado por concesiones privadas.

Un servicio público, según Rey (2006) debe observarse como la provisión de un bien privado, ya que admite la posibilidad de exclusión, pues existen mecanismos

adecuados para asegurar a quien no pague por el mismo no pueda verse apartado de recibir dicho servicio; y es rival, de manera que puede prestarse de forma individualizada, y saber a quién beneficia o perjudica directamente (en relación con el ciclo completo del agua se encuentran los servicios de abducción, almacenamiento, transporte, tratamiento, distribución, recolección y depuración considerados éstos como servicios públicos) (p. 31).

Refiérase también, que tal servicio público cuenta con toda la tecnología necesaria para que el agua de calidad llegue a cada familia, por ello su tratamiento y el ciclo completo de agua para su distribución.

Complementariamente, refiere Rey (2006) lo siguiente:

Respecto al agua, además, se pueden dar ciertas circunstancias que hagan que se considere este recurso como un bien público impuro, esto ocurre cuando se producen aprovechamientos especiales o se permite la realización de actividades relacionadas con las aguas que permiten identificar a quienes se benefician por el uso de dicho bien, sin el menoscabo de que otros agentes puedan verse igualmente beneficiados por el mismo (actividades recreativas y disfrute de la belleza escénica), además es costoso asegurar que quien no pague por el mismo pueda no beneficiarse igualmente (p. 31).

Según Rey, nos indica que existe el recurso del agua como bien público impuro y se presenta en situaciones en que el agua no es utilizada para actividades cotidianas, sino que beneficia a otros sectores como el sector de la belleza y otras actividades de entretenimiento.

Asimismo, el reconocimiento de las funciones que ejerce el agua, como elemento vital para los ecosistemas y los efectos externos que éstas producen, de los que el conjunto de la sociedad se aprovecha, así como debido a las funciones sociales que desempeña, obligan a los poderes públicos a velar en todo momento por la

prevención, conservación, protección, restauración, mejora y aprovechamiento de los recursos naturales (Rey, 2006, p. 31).

Bajo ese contexto, el presente trabajo de investigación conceptualiza y sustenta la importancia y relevancia que tienen los Estados en prevenir, conservar, proteger, restaurar, mejorar y aprovechar los recursos naturales y poner en pie con la adecuada implementación los Tratados internacionales ratificados en el Perú concerniente al cuidado del agua y su medio ambiente.

Serrano, et al. (2012):

El agua como recurso ha sido caracterizado desde diferentes perspectivas entre ellas: como bien público, como bien económico y como bien común. Desde el enfoque de derechos humanos, el acceso básico a la misma, así como el saneamiento, ha sido reconocido como un derecho humano fundamental (s/p).

Si bien es cierto el agua ha sido caracterizada desde diferentes perspectivas, es preciso mencionar que siempre será un derecho elemental contar con ella y su saneamiento deviene en algo indispensable.

Aunque en nuestro país, no se dispone de los recursos adecuados para gestionar los recursos hídricos y aguas residuales de forma responsable, eficiente y sostenible. Existen barreras de carácter institucional, financiero y normativo que impiden acelerar el ritmo en dicho ámbito. A razón de ello, se vienen desarrollando acciones, desde la sociedad civil y el Estado, para construir una visión de país en materia del tratamiento y reúso de aguas residuales dentro del marco de cumplimiento de los Objetivos de Desarrollo Sostenible trazados al año 2030 y las metas de universalización del servicio de agua y saneamiento (Aquino, 2017, p. 23).

Por otro lado, también somos conocedores del complejo trabajo que esto implica bajo estos parámetros de destinar el agua para todos los sectores del país, siendo

de por si una tarea amplia que, si bien le concierne al Estado, también es de responsabilidad de la ciudadanía exigir nuestro derecho al acceso al agua.

Asimismo, Serrano (2012), considera a este servicio público como un recurso de bien común y, además:

Esta circunstancia fue la tónica dominante en los países desarrollados hasta finales del siglo pasado; de hecho, en Europa y Norteamérica, los servicios públicos de abastecimiento y saneamiento fueron determinantes para conseguir la estabilidad política y garantizar la disponibilidad de recursos financieros necesarios para alcanzar niveles adecuados de salud pública y de desarrollo económico y social (s/p).

Un punto de quiebre a tomar en cuenta es la Conferencia Internacional sobre el Agua y el Medio Ambiente (CIAMA), celebrada en Dublín, Irlanda, en enero del año 1992, la cual formula un conjunto de recomendaciones a los dirigentes mundiales reunidos en la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo (CNUMAD) de Río de Janeiro, en junio de 1992, estableciendo como principios rectores los siguientes:

1. Una visión que instaure una relación armónica del uso del suelo con el aprovechamiento del agua dentro de una cuenca hidrológica o un acuífero, toda vez que el agua dulce es un recurso finito y vulnerable, esencial para sostener la vida, el desarrollo y el medio ambiente, por ser imprescindible para la vida, cuya gestión demanda un enfoque integrado concertando el desarrollo económico y social con la protección de los ecosistemas naturales.
2. La participación de los usuarios debe inspirar el aprovechamiento y gestión del agua, así como la planificación de decisiones a todo nivel, lo cual implica que debe realizarse consultas públicas para todo tipo de proyectos relacionados con el agua.

3. La aceptación y ejecución del rol de la mujer quien tiene participación sustancial en el abastecimiento, la gestión y la protección del agua, concordante a ello se exigen políticas gubernamentales que aborden las necesidades de la mujer dotándole de capacidad decisoria a todo nivel en diversos programas relacionados con los recursos hídricos.
4. Anteriormente se desconocía el valor económico del agua, lo que había conllevado a su dispendio irracional y de igual forma se permitió su empleo inadecuado con graves impactos sobre el medio ambiente. Actualmente una adecuada gestión del agua como bien económico, es un indicador valioso para un aprovechamiento equitativo y eficaz, con el objetivo de favorecer la conservación y protección de este recurso hídrico; en concordancia a este principio se reconoce como derecho fundamental de todo ser humano el acceso al agua, con un adecuado saneamiento a un precio accesible.

Sin embargo, es necesario precisar que:

Desde los años 80 a nivel global con la imposición del modelo económico neoliberal, ello supuso la privatización de los bienes y servicios públicos. En el caso del agua, esta perspectiva quedó plasmada en la Declaración de Dublín sobre agua y desarrollo sostenible de 1992, donde se reconoce que el agua constituye un bien económico (s/p)

Concordante a este nefasto acontecimiento para la humanidad:

Se impulsarían con mayor fuerza las políticas de mercantilización y privatización de los servicios de abastecimiento y saneamiento del agua, especialmente en el ámbito urbano. Sin embargo, el impulso privatizador que se experimentó durante la década de los años 90 y los primeros años de este nuevo siglo, culminó con sonados fracasos –Atlanta, Buenos Aires, Yakarta, La Paz y Manila, entre otros–, poniendo de manifiesto los inconvenientes de la gestión privada de los servicios de

agua y saneamiento y las dificultades para garantizar por esta vía el acceso universal a este recurso vital (s/p).

No obstante, que el derecho al agua se encuentre privatizado en nuestro país, no implica que sea calificado como un bien público, por ser a la vez un bien económico y social el cual se supedita a la inversión privada para que la política de mercantilización llegue oportunamente a todos los hogares.

Es así que, “la situación comentada ha generado que incluso instituciones internacionales comprometidas con los procesos de privatización, como el Banco Mundial, reconozcan estas limitaciones y que las multinacionales del agua se retiren de los países empobrecidos, en parte, por sus actuaciones” (Serrano, et al, 2012).

En caso de la experiencia peruana, se manifiesta una situación especial cuando la empresa privada ha brindado el servicio, y con el tiempo ha intervenido el Organismo Técnico de la Administración de los Servicios de Saneamiento – OTASS, institución adscrita al Ministerio de Vivienda para reformar el mejoramiento de la calidad de los servicios de saneamiento y la sostenibilidad de los prestadores, en beneficio de la población.

Serrano, et al. (2012) considera que:

Entre las externalidades negativas de la experiencia privatizadora, está la corrupción, el incumplimiento de los compromisos de ampliar la cobertura de los servicios de agua y saneamiento, los notables incrementos en las tarifas y la marginación en el acceso de los sectores sociales más vulnerables. En definitiva, ha quedado probado que la delegación de los servicios de agua en operadores privados no garantiza el derecho humano al agua y al saneamiento (en adelante DHAS) en la medida en que sujeta su satisfacción a parámetros meramente económicos.

Por esas razones es importante concebir la importancia del agua de la siguiente forma:

La asunción del agua como un bien común conlleva considerarla como un patrimonio del planeta, que debe ser gestionado a partir de los criterios de solidaridad, cooperación mutua, acceso colectivo, equidad, control democrático y sostenibilidad, que son, a todas luces, incompatibles con cualquier aproximación mercantil que está, por su propia naturaleza, imbuida de expectativas cortoplacistas de lucro privado y beneficio personal (Serrano, et al, 2012, s/p).

A su vez el agua definitivamente es un bien común indiscutible y necesario para la supervivencia de todo ser vivo en el planeta y su uso debidamente tratada para evitar su limitación de manera temprana.

Serrano, et al (2012) asimismo agrega que:

En este sentido, el concepto de bien común está radicalmente enfrentado con las políticas neoliberales que imperan en el contexto de la globalización económica, basadas en el fundamentalismo del mercado, y que promueven y favorecen que las empresas multinacionales accedan directamente tanto a los recursos naturales y genéticos, como a la gestión de los servicios asociados a sus usos potenciales.

El bien común es un término usado para generalizar todo aquello que nos incumbe a todos, los gobiernos tienden a favorecer las empresas multinacionales y acceden a la explotación de los recursos naturales para su explotación y que debe ser debidamente regulado.

Concluyendo Serrano, et al (2012) que:

En definitiva, la consideración conjunta del agua como un bien común y del acceso básico al agua y al saneamiento como un derecho humano,

constituye una de las principales reivindicaciones sociales frente a la privatización de los servicios de abastecimiento y saneamiento, toda vez que hacen referencia a la titularidad de los recursos y los servicios -que deben ser públicos-, y a las características de la gestión, que debe ser acorde con lo asumido en los documentos definitorios del derecho mencionados anteriormente. Y que prevean, a su vez, una perspectiva medioambiental que integre la gestión del servicio, del recurso y la garantía de este derecho según una perspectiva de derechos humanos y bajo parámetros medioambientales (s/p).

“Y es que sólo la titularidad colectiva del agua y el carácter público de los servicios de abastecimiento y saneamiento pueden asegurar el acceso universal a este recurso vital y a estos servicios esenciales” (Serrano, et al, 2012), y a su vez garantizar que su gestión y manipulación se desarrolle de forma sostenible y adecuada.

En el año 2010 se dio un paso importante a través de la Resolución 64/292, en la cual se enfatizó el reconocimiento del agua como tal y su relevancia para la humanidad.

Asimismo, mediante esta Resolución se “reconoce que el derecho al agua potable y el saneamiento es un derecho humano esencial para el pleno disfrute de la vida y de todos los derechos humanos” (Asamblea General de las Naciones Unidas, 2010, p. 3).

Por lo cual, la Asamblea General (2010) exhorta a los Estados y las organizaciones internacionales a que proporcionen recursos financieros y propicien el aumento de la capacidad y la transferencia de tecnología por medio de la asistencia y la cooperación internacional, en particular a los países en desarrollo, a fin de intensificar los esfuerzos por proporcionar a toda la población un acceso económico al agua potable y el saneamiento (p. 3).

Tal como refiere Pretell (2016):

En el numeral 1 artículo 11° del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (en adelante, el PIDESC) se prevé que “los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado para sí y para su familia, incluso alimentación, vestido y vivienda adecuados, y a una mejora continua de las condiciones de existencia. Los Estados Partes tomarán medidas apropiadas para asegurar la efectividad de este derecho, reconociendo a este efecto la importancia esencial de la cooperación internacional fundada en el libre consentimiento” (pp. 36-37).

A su vez, este mismo Pacto, en su artículo 12° contempla, adicionalmente que “Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental” (Pretell, 2016, p. 37), señala:

Entre las medidas que deberán adoptar los Estados partes en el Pacto a fin de asegurar la plena efectividad de este derecho, figurarán las necesarias para: a) La reducción de la mortinatalidad y de la mortalidad infantil y el sano desarrollo de los niños, b) El mejoramiento en todos sus aspectos de la higiene del trabajo y del medio ambiente, c) La prevención y el tratamiento de las enfermedades epidémicas, endémicas, profesionales y de otra índole, y la lucha contra ellas, d) La creación de condiciones que aseguren a todos asistencia médica y servicios médicos en caso de enfermedad (Pretell, 2016, p. 37).

A opinión de Pretell (2016):

Sobre la base de esta normativa universal, en el 2008 las Naciones Unidas, implementaron la Relatoría Especial sobre el Derecho Humano al Agua Potable y al Saneamiento, con la finalidad de señalar una propuesta de lineamientos que permitan asegurar el cumplimiento del artículo 11° del PIDESC (p. 37).

Respecto al artículo 12° del Pacto Internacional, antes mencionado:

Se desprende que los Estados deben proteger y garantizar que los seres humanos tengan un buen estado de salud. Para tal efecto, deben adoptar políticas que logren concretizarlo. Si bien en el artículo 12° del PIDESC, no se hace alusión de manera directa al agua, consideramos que aquel guarda una relación indirecta, toda vez que en tal dispositivo internacional se contempla una finalidad del acceso al agua potable o del cuidado de la fuentes o cuencas hídricas, la cual está reconducida a asegurar un nivel óptimo de salud (Pretell, 2016, p. 37).

Importancia del agua.

El agua es un recurso natural renovable, pero se encuentra indebidamente distribuida, siendo el agua uno de los principales recursos más importantes para la calidad de vida del ser humano, indispensable para subsistir.

La importancia del agua estriba en los siguientes aspectos

1. Fuente de vida, porque en su ausencia no pueden vivir ni las plantas, ni los animales, ni el ser humano.
2. Indispensable en la vida diaria:
 - Uso doméstico: en la casa para el aseo, cocinar, lavar ropa, entre otros.
 - Uso industrial: industria de la curtiembre, industria de alimentos, limpieza, generación de energía eléctrica, etc.
 - Uso agrícola: para irrigar los campos.
 - Uso ganadero: para dar de beber a los animales domésticos.
 - En la acuicultura: para la crianza de peces y otras especies.
 - Uso medicinal: para curar diversas enfermedades.
 - Las aguas termales y medicinales son muy abundantes en el Perú.

A su vez la Fundación Aquae (s/f), expresa lo siguiente sobre la importancia del agua:

El agua es imprescindible para sostener la biodiversidad, ya que su escasez es sinónimo de pérdida de especies y ecosistemas. Y es también un elemento clave frente al cambio climático: el calentamiento global provoca aumentos de sequías, lluvias torrenciales e inundaciones que producen migraciones, cambios en los ecosistemas y la desaparición de fauna y flora. El incremento de las temperaturas conduce al deshielo de los glaciares y, con ello, aumenta el nivel del mar. Por otro lado, calienta los océanos y acidifica sus aguas, evitando que cumplan su función de sumideros de CO² afectando a las especies marinas. En este contexto, se debe tener en cuenta la importancia del agua en la lucha contra el cambio climático, puesto que una mejor gestión, un mayor cuidado y un consumo más responsable de ésta contribuirán a mitigar sus efectos (s/p).

En ese contexto sabiendo de su importancia y la limitación que tiene el agua en el mundo, existen zonas alejadas en el Perú que no cuentan con agua potable ni con servicios de saneamiento, conforme la OMS más de 4200 millones de personas aproximadamente no cuentan con el derecho al agua siendo necesario la sensibilización de la población para preservarla.

Regulación Nacional del reconocimiento derecho humano al agua.

El Derecho Humano al Agua en los países de la Alianza del Pacífico como en el caso de Perú: La Constitución Política de la República del Perú de 1993 y el reconocimiento del Derecho Humano al Agua estableció lo siguiente:

La Constitución Política peruana vigente no ha reconocido explícitamente entre sus artículos al Derecho Humano al Agua; sin embargo, como bien se precisó, dicha constitución tiene una clausula abierta en su artículo 3°, donde se daría la posibilidad de canalizar su vigencia. A la actualidad, el Tribunal Constitucional del Perú, mediante las sentencias recaídas en los expedientes N° 06534 – 2006 -

PA/TC y N° 6546 – 2006 -PA/TC, ambas dictadas en el año 2007, reconoció el agua potable como un derecho fundamental no numerado, en virtud del artículo 3° de la Constitución; ello ha permitido que existan propuestas legislativas que pretenden reconocer expresamente el Derecho Humano al Agua en la Constitución peruana (Granados Gálvez, s/f, p. 18).

En el Perú el derecho al agua es privilegiado para las zonas urbanas y las zonas rurales son quienes se encuentran perjudicados a su acceso a ella (al agua) debido a la incapacidad de las autoridades, inconvenientes en torno a su gobernanza, las desigualdades, etc., hechos que ya han generado el inicio de diversos conflictos sociales, al no contar un segmento importante de nuestra población con el elemento hídrico esencial para el ser humano.

Por otro lado, el Perú es uno de los países que se encuentra altamente vulnerable frente a los efectos del cambio climático siendo uno de los impactos que trae consigo la escasez del agua. Problemática que está enfrentando nuestro país y que ha generado que el Estado plantee retos para preservar este servicio básico.

Adicionalmente dentro del marco normativo nacional tenemos que, el Tribunal Constitucional, mediante sentencia recaída en el Exp. N° 2064 – 2004 - AA/TC, específicamente en su fundamento 6, nos indica que el agua constituye un elemento esencial para la salud básica y el desarrollo de toda actividad económica, por lo que resulta vital para la supervivencia de todo ser humano. Así, se ha comprobado que los servicios deficientes de agua y saneamiento son la causa directa del deterioro de las condiciones de salud, así como causa importante de enfermedades originadas en el medio ambiente.

Además, su fundamento 7 señala que:

Se reconoce en los ciudadanos el derecho al agua, que impone en los estados los deberes de respetar, proteger y realizar tal derecho. El deber de respeto supone que los estados aseguren que las actividades de sus instituciones, agencias y representantes no interfieran con el acceso de

las personas al agua; el deber de protección frente a terceros manifiesta la implementación de medidas a fin de evitar la contaminación y que aseguren el abastecimiento, la seguridad y la accesibilidad del agua para la población; y el deber de realizar implica implementar políticas que posibiliten progresivamente el acceso de la población al agua potable segura y a instalaciones de saneamiento (Exp. N° 2064 – 2004 - AA/TC).

Como consecuencia de ello en el año 2007, se promulga la Ley N° 30588, la cual, en su artículo único, señala:

Artículo único. Incorporación del artículo 7°- A de la Constitución Política del Perú

Incorporese el artículo 7° - A de la Constitución Política del Perú, conforme al texto siguiente:

“Artículo 7°- A.- El Estado reconoce el derecho de toda persona a acceder de forma progresiva y universal al agua potable. El Estado garantiza este derecho priorizando el consumo humano sobre otros usos. El Estado promueve el manejo sostenible del agua, el cual se reconoce como un recurso natural esencial y como tal, constituye un bien público y patrimonio de la Nación. Su dominio es inalienable e imprescriptible”.

Mediante esta reforma constitucional, el Estado Peruano reconoce el derecho de acceso al agua como derecho constitucional; es importante resaltar que esta ley reconoce la inalienabilidad y la imprescriptibilidad en su dominio, estos son “medios jurídicos a través de los cuales se tiende a hacer efectiva la protección de los bienes dominiales, a efectos que ellos cumplan el fin que motiva su afectación” (Bellotti, s.f., p. 1).

Sin embargo, la regulación de este derecho reconocido no asegura su total protección, ni evita cualquier vulneración; ello debido a que en primer lugar, una

parte considerable de la población mundial no cuenta con acceso al agua, y parte de los que sí tienen acceso no cumplen con los indicadores de salubridad y el saneamiento; y por otro lado, se han creado situaciones jurídicas que aperturan la puerta a posibles afectaciones y vulneraciones de este derecho reconocido internacional y constitucionalmente por nuestra legislación peruana.

Se enumeran los principios que deben ser considerados y garantizarse para el acceso al agua, empezando por el de no discriminación e igualdad sustantiva, donde Pretell (2016) señala:

El logro de la igualdad no significa que todas las personas deban recibir el mismo trato. Por ello, los Estados podrían tener que adoptar medidas de acción afirmativa y dar preferencia a determinados grupos y personas con miras a revertir los actos de discriminación. Asimismo, los Estados deben examinar las desigualdades sociales, culturales, económicas y políticas al diseñar opciones para la prestación de servicios de abastecimiento de agua (p. 47).

Y respecto a la participación y acceso a la información, Pretell (2016) refiere que esta deberá ser “activa, libre y significativa y, en muchos casos, se ha de valorar el idioma y los niveles de alfabetización. La participación de las mujeres y las niñas resulta esencial en la adopción de decisiones sobre los tipos de servicios” (p. 47). Asimismo, otro principio a respetar es:

Acceso a la información: Para poder tomar adecuadas decisiones, las personas deben tener acceso a suficiente información sobre los costos a largo plazo respecto a las distintas tecnologías, así como sobre la sostenibilidad y las preocupaciones conexas en materia de salud y medio ambiente. De igual modo, se visibiliza que las comunidades pobres y marginadas a menudo constituyen pasivos en la toma de decisiones y, por tanto, son excluidas muchas veces del debate público que repercute en su vida diaria (Pretell, 2016, pp. 47 - 48).

La rendición de cuentas, establece que:

Se parte del presupuesto que la vigilancia resulta esencial para evaluar la provisión del servicio. Sin embargo, esta no debe circunscribirse al servicio físico, sino también que se preste atención a las desigualdades de acceso a los servicios. Por tanto, cuando existe un acceso desigual o cuando el Estado no se ocupa de la realización progresiva del derecho humano al agua y el saneamiento con los máximos recursos disponibles, las personas deben ser capaces de acceder a la justicia (Pretell, 2016, p. 48).

Respecto a la sostenibilidad, señala Pretell (2016): estos “servicios actuales no deben limitar el acceso de las futuras generaciones a los servicios de abastecimiento de agua, se ha de elegir la tecnología más adecuada, los gastos a largo plazo y la disponibilidad de recursos hídricos y financieros” (p. 48).

La ley de reforma constitucional que reconoce el derecho al acceso al agua como derecho constitucional, según DAR menciona lo siguiente:

Pese a ello, es un desafío conectar la etapa del vertimiento y el reúso de las aguas residuales tratadas, dentro de la gestión integrada del recurso hídrico. De integrarse esta etapa dentro del proceso integral de la gestión y uso del agua, habremos avanzado significativamente hacia una gestión eficiente del recurso hídrico en nuestro país, bajo la sostenibilidad de la calidad del agua para consumo humano, aliviando a muchas cuencas hidrográficas que tienen presión, por demanda hídrica y por descarga de vertimientos formales, informales e ilegales (p. 19).

Ante lo expuesto el Estado es el responsable de mantener la sostenibilidad de la calidad del agua para el consumo humano, es por ello que se debe cumplir y acatar la normativa actual dada en la reforma constitucional en el Perú.

A su vez el autor indica un breve resumen didáctico del marco legal aplicable para la gestión sostenible de las aguas residuales.

Tabla 1.1. Breve resumen del marco legal aplicable a la gestión sostenible de las aguas residuales.			
NORMA		DESCRIPCIÓN	APLICACIÓN
Constitución Política del Perú	Ley N° 30588	Ley de Reforma Constitucional que reconoce el derecho al agua como derecho constitucional que incorpora el artículo 7° - A, en la Constitución Política del Perú.	El Estado peruano reconoce el derecho de toda persona a acceder de forma progresiva y universal al agua potable. El Estado garantiza este derecho humano sobre los otros usos.
ANA	Resolución Jefatural N° 058 - 2017 - ANA	Regula forma y plazos para el pago de retribución económica por parte de los usuarios por el uso del agua y por vertimiento de aguas residuales.	Usuarios con autorización de vertimiento de aguas residuales, el pago se efectúa en forma anual y por adelantado.
	Resolución Jefatural N° 126 - 2017 - ANA	Norma que promueve la Medición Voluntaria de la Huella Hídrica	Normativa que implementa la Huella Hídrica a fin de reducir el consumo de agua en la cadena de producción de bienes y servicios, y la implementación de acciones de responsabilidad social en el uso del recurso hídrico que generen valor compartido
	Resolución Jefatural N° 030 - 2016 - ANA	Nueva clasificación del cuerpo Marino - costero	Clasificación del cuerpo marino para su protección como cuerpo receptor marino de los

Fuente: Pavel Aquino Espinoza | Derecho ambiente y Recursos Naturales – DAR.

Es necesario tomar conciencia del futuro del servicio del agua bajo un enfoque social y económico, partiendo del cambio climático que afectaría la permanencia del agua y las reformas que el Estado crea conveniente para lograr un marco jurídico adecuado para cumplir los objetivos en la permanencia del acceso al agua.

A su vez Arbulu (s/f) manifiesta lo siguiente:

A nivel de país, me parece importante resaltar la Ley de Gestión de Recursos Hídricos Ley 29938, promulgada en Marzo del 2009, la cual sienta en el Perú, las bases para un adecuado manejo y administración del recurso y a su vez es un instrumento mediante el cual existe una relación entre la Administración Pública y los Administrados para discutir sobre el tema; sin embargo, no debemos olvidar que la prioridad del recurso va destinado a satisfacer necesidades personales y domésticas de acuerdo a todo lo arriba sostenido (p. 128).

Por otro lado, el 31 de marzo del 2009 se promulga la Ley de Recursos Hídricos, en adelante LRH, Ley N° 29338, la cual deroga y reemplaza a la Ley General de Aguas. Luego de un año y como resultado de intensos debates en el pleno del Congreso del Perú y después de varias modificaciones, se promulgó el “Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos”, por Decreto Supremo N° 001 - 2010 del 24 de marzo del 2010.

La Ley de Recursos Hídricos en nuestro país regula y garantiza el uso y gestión integrada del agua, a través de principios fundamentales, a su vez mediante la presente ley se declara que el agua constituye patrimonio de la Nación y que el dominio sobre ella es inalienable e imprescriptible, y se reafirma que es un bien de uso público y su administración solo puede ser otorgada y ejercida para el bien común, la protección ambiental, sus ecosistemas y el interés de la Nación.

Para Rafa Lecca (2013), nos relata la normativa peruana:

Es importante señalar que el objetivo estratégico de esta Ley es otorgar un uso racional, definiendo mecanismos apropiados para que el Estado, a través de la Autoridad Nacional del Agua (ANA), sea la autoridad del Sistema Nacional de los Recursos Hídricos del Perú. La LRH, Ley N° 29338 contempla un proceso de profunda reforma de la institucionalidad pública focalizándolo en la concertación de las entidades estatales involucradas en la gestión de los recursos hídricos. Entre otros aspectos importantes, la presente Ley propicia el cambio en el modo de pensar y en las actitudes sobre el valor, uso y gestión del agua por todos los sectores sociales y productivos, en especial la agricultura, para que su aprovechamiento sea eficiente y productivo, poniendo especial interés en minimizar los impactos en los ecosistemas. En el Perú existen tres vertientes hidrográficas: Pacífico, Amazonas y Titicaca. Cuenta con 159 Unidades hidrográficas, de las cuales 62 están en la vertiente del Pacífico, 84 en la vertiente del Amazonas y 13 en la vertiente del Titicaca. Estas Unidades Hidrográficas forman 14 ámbitos de las Autoridades Administrativas

del Agua y 72 ámbitos de las Administraciones Locales de Agua, entidades descentralizadas de la Autoridad Nacional del Agua, órgano descentralizado del Ministerio de Agricultura (ANA, 2013).

La disponibilidad de agua en la vertiente del Pacífico es de 1.8%, en el Titicaca de 0.5% y 97.7% en el Amazonas. Para una población que se distribuye en 70% concentrado en la vertiente del Pacífico, 26% en la vertiente del Amazonas y el 4% en la vertiente del Titicaca (ANA, 2013). Según la ANA, “Uno de los problemas más importantes que afectan la disponibilidad y demanda del agua, es el rápido crecimiento de la población y la migración de la misma hacia las ciudades costeras, en busca de un mejor porvenir” (pp. 115 - 116).

Sin embargo, el Perú cuenta ya con otras iniciativas legislativas que pretenden profundizar tal reconocimiento del agua; en algunos de esos proyectos, como en el caso peruano tienen en cuenta el control de convencionalidad y los estándares del sistema interamericano dentro de sus argumentos en las propuestas legislativas que se encuentran en las comisiones del Congreso de la Republica.

Tratamiento Internacional del reconocido Derecho humano al Agua.

El agua cuenta con un tratamiento internacional adoptado por las principales instancias que promueven su defensa y mantenimiento y ante ello, contamos con las principales instituciones que mantienen una postura firme en la defensa del agua.

Los primeros eslabones a nivel internacional se construyeron a finales del año 1970, mediante:

Informes de Desarrollo Humano, resoluciones internacionales de la Organización de las Naciones Unidas (en adelante, la ONU), pronunciamientos del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la ONU y de la Corte Interamericana de Derechos

Humanos (en adelante, la Corte IDH), a través de los cuales se exhorta a los Estados conformantes para establecer las mejores acciones destinadas a garantizar el acceso al agua, sobre todo, a personas de escasos recursos (Pretell, 2016, p. 35).

Para la Organización de las Naciones Unidas, tal como lo refiere Pretell (2016):

Observación General N° 6 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (en adelante, el Comité DESC), relativa a los derechos económicos, sociales y culturales de las personas mayores (décimo tercer período de sesiones, 1995), se indicó que el agua es un derecho humano amparado por el párrafo 1 del artículo 11° del PIDESC (p. 43).

En el marco internacional mediante la Resolución 64/292, antes citada y aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, el 28 de julio de 2010, la misma manifestó lo siguiente:

Reafirmando la responsabilidad de los Estados de promover y proteger todos los derechos humanos, que son universales, indivisibles, interdependientes y están relacionados entre sí, y que deben tratarse de forma global y de manera justa y equitativa y en pie de igualdad y recibir la misma atención (p.2).

Serrano, et al, (2012):

En el año 2002, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de Naciones Unidas, mediante su Observación General, efectivamente reconoció que el derecho humano al agua es indispensable para vivir dignamente y es condición previa para la realización de otros derechos humanos; y asume, asimismo, que constituye un recurso natural limitado y un bien público fundamental para la vida y la salud. No obstante, el acceso al saneamiento no quedó

incluido en este derecho hasta el año 2009, a través de un informe de la Experta Independiente (ahora Relatora Especial) sobre las obligaciones de derechos humanos en materia de agua y saneamiento.

Según las instituciones internacionales como la OMS, ONU Hábitat y Naciones Unidas de Derechos humanos (2011), precisa lo siguiente:

En su examen de los informes de los Estados partes, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales se ha ocupado de la falta de acceso a agua potable y servicios de saneamiento en los asentamientos precarios, los estándares inferiores aplicados a las minorías, las restricciones del acceso, la situación de los desplazados internos, la contaminación del agua, los problemas ambientales y sus efectos en el acceso al agua, los desequilibrios en el suministro de agua y servicios de saneamiento entre las zonas urbanas y rurales, los casos en que el Estado no asegura el suministro de agua potable a los grupos vulnerables, la necesidad de que las escuelas tengan agua potable y servicios de saneamiento separados, privados y seguros para las niñas, y las situaciones en que grandes sectores de la población están privados de agua potable, y ha formulado recomendaciones específicas sobre todos esos temas (pp. - 49-50).

Pretell (2016) refiere, que pese a este esfuerzo:

Las cifras en pleno siglo XXI demuestran que muchos ríos vienen siendo contaminados producto de las actividades industriales, aguas residuales domésticas y agrícolas, además, que aún existe un porcentaje considerable de personas sin acceso al agua potable, lo cual resulta alarmante, por cuanto ello también disminuye la capacidad de los ecosistemas para proporcionar servicios relacionados con el agua (p. 35).

Respecto a los tratados que se hayan podido realizar a nivel internacional:

Inicialmente, los primeros tratados internacionales de Derecho Ambiental se centraron en establecer parámetros y principios para que los Estados puedan diseñar sus políticas de desarrollo; no obstante, posteriormente, diversos órganos internacionales especializados prepararon los estándares técnicos en la clasificación y uso de recursos naturales, tales como el agua (p. 35).

Es necesario resaltar que los tratados internacionales adoptados por los Estados sirven como mecanismos de prevención y compromiso a mediano y largo plazo para mitigar los efectos del cambio climático y en el diseño de políticas públicas que permitan que sus efectos no sean devastadores para el país.

En este sentido, la Asociación Mundial para el Agua – GWP por su sigla en inglés– definió la GIRH como un proceso que promueve el desarrollo y la gestión coordinados del agua, el suelo y recursos relacionados, con el fin de maximizar los beneficios económicos y sociales de una forma equitativa, que no comprometa la sostenibilidad de los ecosistemas. Con ello, el concepto de cuenca hidrográfica es el que más se ajusta y sirve a los objetivos de la GIRH.

Por otro lado, El Derecho Internacional de Aguas también ha sido considerado por los Tribunales Internacionales y la jurisprudencia, contribuyendo al desarrollo de esta disciplina. En las décadas de 1920 y 1930 tuvieron lugar los célebres casos de los ríos Oder y Meuse, producto de los cuales se desarrolló la idea de la cuenca como una comunidad de intereses.

Posteriormente con el transcurso de los años, el derecho internacional ha sido una pieza fundamental para que los Estados puedan adoptar iniciativas destinados a la conservación de las fuentes de agua que aún se mantienen en el planeta.

La cotización del agua en Wall Street como materia prima.

Tomando en cuenta que, a partir de diciembre del año 2020, se ha empezado a difundir como noticia que el agua se ha empezado a cotizar en el mercado de futuros de Wall Street.

Según diversas fuentes serias de expertos la cotización de agua en la bolsa de Wall Street, sostiene la tesis que este mecanismo financiero sería una alternativa idónea para contar con un uso más eficiente.

Si bien la compra y venta de bienes públicos es un tema delicado, también es preciso indicar que la cotización del agua se debe en sí, al derecho de uso, siendo una manera formal de regular a través de concesiones y licencias administrativas su negociación.

Analizando con más detenimiento se conoce la noticia sobre el comienzo de la cotización del en Wall Street dentro del mercado de futuros de materias primas, teniendo como motivación la escasez de este bien, lo cual a futuro significará que su precio también fluctuará tal como ahora sucede con los precios del petróleo, el oro o el trigo, según informó CME Group (iProUP, 2020).

Frente a este escenario, ahora problemático; se puede dilucidar la existencia de posiciones contrapuestas. Por tanto, es importante analizar algunas de las opiniones de cada extremo o postura que se han tomado ante la noticia de la cotización del agua en la bolsa de valores.

Frente a esto, Gonzalo Delacámara, director de Economía del Agua en el Instituto IMDEA, señala que "esto siempre ha funcionado de manera informal en todos los lugares del mundo con sistema de riesgo, también en España", y aclara que lo que es mucho menos común es la existencia de un mercado formal para realizar estas transacciones de derechos (iProUP, 2020, s/p).

Por otro lado, Pedro Arrojo, quien es economista y relator especial de la ONU para los derechos humanos al agua potable y al saneamiento, se muestra totalmente contrario a estos mecanismos financieros. "Estos intercambios de concesiones entran en flagrante contradicción con las bases con las que se administra un bien público, más que flexibilizar, esto es el libre mercado que hace negocio con el agua, de repente alguien hace dinero a base de vender un derecho que le ha dado gratis el Estado", señala el profesor de Análisis Económico (iProUP, 2020, s/p).

Si bien puede causar controversia que el agua se esté cotizando en la bolsa de valores, y se encuentre formalmente su cotización a base de contratos futuros de aguas, ello permite que la compra y venta de las valorizaciones sean manipuladas eficientemente. También, el agua se comercializa y paga impuestos por su uso y consumo, porque el agua como otros químicos e insumos también se han venido cotizando en la bolsa de valores.

Así pues, refiere Guevara (2008):

El papel del Derecho en esta problemática, aunque importante no resulta evidente para la población, la que considera que se trata de un tema técnico o político. La función del Derecho como un mecanismo útil para perennizar los acuerdos políticos entre los intereses tan diversos que pueden existir entre los miembros de un Estado queda invisibilizada. Entre estos pactos, el cómo disponer de un recurso escaso resulta indispensable (pp. 13-14).

Admitiendo por el momento considerar al agua como un bien público a favor del ser humano, lo novedoso es que está siendo negociada bajo una de las Bolsas de Valores más importantes del mundo y con la eficiencia estadounidense que eso implica.

García (2018), señala que frente a situaciones problemáticas con el cumplimiento y protección del derecho humano al agua:

En estas situaciones donde ameritan la intervención del Estado por ser este recurso natural de vital importancia, positivando el derecho humano de acceso al agua potable, delimitando así su contenido esencial, para que los ciudadanos catalogados en pobreza extrema puedan exigir al estado que no le sea vulnerado su derecho fundamental de acceso al agua potable (p. 65).

También es importante precisar lo que detalla García, recordando que desde el 2010 la ONU reconoce el agua potable y saneamiento como un derecho humano, y con ello implicaría que el agua sea un negocio y con la alerta que en menos de 30 años el agua sea el recurso natural más escaso.

Por ello Contreras (s/f) recalca la diferencia entre valores y el precio, explicando lo siguiente: "Ya sea porque las regulaciones son imperfectas o porque recibimos apoyos del gobierno para completar el pago del agua en la mayor parte de los casos, el precio no refleja el valor" (s/p).

Si bien es cuestionable que el agua como recurso natural se cotee en la Bolsa de Valores debido a su escasez en un futuro y a la negociación y al flujo comercial que conlleva, porque de esta forma su precio será evaluado de igual forma que la de otros recursos naturales.

Según RPP (portal de noticias de Perú), el precio del agua se ha duplicado en algunos países de Norteamérica, en especial en el estado de California en USA que se ha venido duplicando en los últimos años, pues en USA y China son los principales consumidores de agua, debido a la gran industrialización en dichos países. Según las Naciones Unidas, 2,000 millones de personas viven en países con graves problemas de acceso al agua, mientras que en los próximos años dos tercios del planeta podrían experimentar escasez de agua y millones de personas verse desplazadas.

Según la información que suele darse en medio de comunicación masiva, se ha venido fijado el precio con el cual se empezaría a comercializar el agua en los

mercados de Wall Street, cuyo monto inicial es de 0, 40 centavos de dólar por metro cubico de agua, precio base con en el cual a futuro se empezara a especular el precio del agua.

Cuando se empieza a especular en este tipo de negocios, los especuladores no necesitan poseer el agua, o la tierra donde ella esté, para apostar sobre su costo en los próximos años. Pero para que sea rentable este mercado de precios futuros del agua, los inversionistas y el sistema financiero necesitan que haya poca disponibilidad de agua.

En estos contextos otro lado, la alerta que existe sobre la escasez del agua, hace que la tensión este mal vista de acuerdo a su comercialización en la bolsa de valores, toda vez que a futuro contaríamos con afectaciones al agua, que probablemente la mano del hombre no la va poder controlar, siendo la destrucción de ecosistemas relacionados con el ciclo del agua, los procesos industriales, el extractivismo, el uso de agrotóxicos, la expansión salvaje de las urbes, el vertido de desechos en ríos, lagos y vertientes, o el cambio climático, situaciones que ya están creando escasez de agua limpia y disponible para la reproducción de la vida humana y silvestre.

Al dejar que el agua se involucre progresivamente en el mercado global, los especuladores y el sistema financiero adquieran injerencia en asuntos relacionados con el agua, se debilitan aún más las capacidades comunitarias y públicas para protegerla y para garantizar la prelación en su uso que favorece el consumo humano, el riego para la soberanía alimentaria y los caudales ecológicos por sobre las ganancias.

Con la comercialización del agua en la Bolsa de Valores, el líquido elemento, tendrá un igual tratamiento como otras mercancías, en esta fase financiera del capitalismo, el mercado de futuros del agua puede provocar un aumento del precio del agua, o del derecho de su uso, haciendo más difícil el acceso por parte de la mayoría de la población. Cada click en las computadoras de las bolsas de valores tendría un efecto en el agua que se encuentra en la naturaleza y en los territorios donde viven

las comunidades, atentando de esta forma directamente contra el derecho de los campesinos o de la población urbana a acceder al agua para la supervivencia.

Con el agua en la bolsa de valores se evalúa que incrementarían las amenazas de los territorios indígenas y de las comunidades campesinas para proteger sus reservas de agua que existen aún en el mundo, incluso se agravaran los escenarios de concentración del agua en favor, por ejemplo, de los sectores agroexportador y extractivista, mientras se debilita la atención a los sistemas públicos y comunitarios de agua potable y riego, que han demostrado, de todas maneras, tener mayor capacidad para gestionar su protección y cuidado, así como para garantizar el derecho fundamental al agua.

Los pueblos originarios del Ecuador han dado luchas emblemáticas por el agua y los territorios, así como también la lucha por la reserva del agua tanto en Colombia y Perú, inspirada en ellas, la Constitución del Ecuador de 2008 reconoce al agua como un derecho humano fundamental; contempla 14 artículos y tres disposiciones sobre el agua, a más de aquellos que reconocen derechos a la naturaleza y que garantizan la soberanía alimentaria, el Buen Vivir y los derechos colectivos, en los que se destaca la importancia del cuidado, protección y defensa del agua.

Y nuestro país no se ha quedado atrás para regular correctamente las fuentes de agua que mantenemos, en las últimas reformas normativas, el agua para el Perú es un bien público y patrimonio de la nación, a su vez el ANA cumple una función importante en salvaguardar el agua en nuestro país.

Sin embargo, bajo todos los parámetros y la regulación de los países para proteger el agua en el Perú y en América Latina, ello no implica que se dé el alza del precio del agua y que el recurso natural y social que "es de todos" y es una herramienta vital para combatir la pandemia de covid -19, pueda llegar a comercializarse para generar ganancias, mas no para conservarla en el futuro.

"La noticia de que el agua se comercializará en el mercado de futuros de Wall Street muestra que el valor del agua, como derecho humano básico, ahora está

amenazado", dijo Arrojo - Agudo en un comunicado: "Está estrechamente vinculado a todas nuestras vidas y medios de vida, y es un componente esencial para la salud pública".

El nuevo futuro spot está asociado al mercado del agua de US\$ 1.100 millones en California, el mayor mercado agrícola de EE.UU. Los suministros enfrentan crecientes amenazas por el cambio climático, el aumento de la población y la contaminación de la minería y la agricultura, dijo el relator de la ONU.

Por otro lado, la empresa estadounidense CME no respondió de inmediato a un correo electrónico en el que se solicitaban comentarios en los principales diarios del mundo.

A su vez, el efecto que siempre podría darse ante una caída sostenida y grande de la Bolsa de Valores, como las que se han visto en los últimos días por cuenta de la incertidumbre que genera el coronavirus, debido a que estos movimientos podrían afectar a la economía real vía dificultades de financiación de sus empresas participantes.

Según la famosa revista FORBES en su edición del 2020, menciona:

Por ejemplo, si todo el sector de energía se ve golpeado en la Bolsa de Valores, ante los menores precios del petróleo, algunos acreedores podrían empezar a preocuparse por la situación y cobrarle sus deudas, los proveedores también podrían pedir de inmediato sus pagos e incluso podrían tener problema para retener a sus buenos empleados ante la incertidumbre que generaría la situación.

Ante ello, también se suma que, ante las exigencias de pago y su situación en Bolsa, se podrían añadir dificultades para conseguir financiación nueva, porque con problemas de caja, cualquier empresa debe empezar a recortar gastos como su nómina, lo que terminaría en un incremento del desempleo.

Con mayor desempleo en la economía de un país, se reduce el consumo lo que a su vez tiene impacto sobre las empresas productoras que, al tener menos ingresos, también podrían optar por recortar su planta y así se va generando un círculo que termina con un menor crecimiento del país.

Contrariamente, una sobrevaloración injustificada de las acciones de cualquier empresa puede generar una burbuja que, en cualquier momento, debe explotar, igualmente los mercados bursátiles también dependen de la emocionalidad de los operadores, lo cual se traduce como riesgo que amplifique una situación que lleve hacia arriba o hacia abajo la valoración de empresas de un sector, afectando también a la economía real.

Entonces, por lo expuesto el agua que se encuentra cotizada en la Bolsa de Valores no traería consigo buenos resultados para que se regule y maneje adecuadamente su uso; por el contrario, como todo negocio y con los escases que deviene del agua, su tráfico será altamente costoso.

Sin embargo, la lucha del acceso al agua no se ha detenido y ha tenido relevancia en los últimos meses debido a que las Organizaciones y Movimientos Sociales, están permanentemente interponiendo medidas ante los Estados para exigir justicia en el acceso al agua, frente a acciones u omisiones del poder público o de personas naturales o jurídicas no estatales que vulneran el ejercicio del derecho humano al agua.

Luchar en defensa del agua es luchar en defensa de la vida, ello lo saben el movimiento anti - minero, los miles de familias afectadas por la explotación petrolera, los numerosos colectivos que trabajan por la agroecología, los sectores urbanos excluidos de las redes de abastecimiento.

Por ello será necesario que su tratamiento y la negociación del agua en la Bolsa de Valores de Wall Street sea evaluada y que su uso sea necesario para quien se comercialice, para que las pocas reservas de agua que contamos se pueda mantener en más de 40 años y que aun la podemos usarla y vivirla.

La afectación del derecho humano al agua producto de la cotización en Wall Street en el Perú.

Según el economista de Pacifico Business School, Melvin Escudero, comenta lo siguiente: “En realidad, es un commodity más, lo que pasa es que por su abundancia y cantidad no era atractivo llevarlo a los mercados financieros. Sin embargo, existen factores por los cuales este crecerá en el futuro” (s/p).

Además, reitera: “Va a hacer que el agua suba o baje de precio, en función de su abundancia o escasez relativa; dependiendo del lugar” (s/p).

Ello permite que personas especulen para ganar dinero y también existen entidades dispuestas a invertir para coberturas de riesgos.

De esta manera, con el tiempo se crearía un mercado secundario, cuyo valor podrá ser usado como referente para el resto del mundo en los mercados del agua. “Esto no va a ser solo California, seguramente se va a cotizar el agua en diferentes continentes. Esto es prácticamente el inicio de un proceso a largo plazo”.

Se estima que dentro de 10 o 20 años vamos a tener un impacto muy serio. Si no se toman las medidas correctivas, el problema de la poquedad del agua se hará más grande. La cotización en el mercado bursátil la veremos en el 2030, que dependerá de su disponibilidad”, auguró Escudero.

El Perú es el octavo país del mundo con la mayor cantidad de agua superficial, aproximadamente un 1,89%, que en metros cúbicos equivale a 1.768.172 y sería catastrófico para un país como el nuestro que agotemos todas nuestras reservas en menos de 20 años, con la influencia que implica que el agua se cotee en la bolsa de valores de Wall Street.

En este contexto, el analista económico Jorge Guillén sostuvo que las recientes cotizaciones del agua en el parque neoyorquino alcanzarán al mercado peruano debido a la distribución geográfica.

“En el largo plazo, cuando el agua se cote en bolsa, su precio subirá cuando esté en escasez y puede afectarnos a nosotros por haber puesto ciudades en donde no hay abundancia del líquido. Yo diría que para un inversionista en Perú -en el largo plazo- este commodity va a incrementar su precio y dar ganancias”, acotó.

Porque ese es el fin en que el agua se cote en la Bolsa de Valores, generar ganancias y reducir la demanda del agua para incrementar sus costos.

Sin embargo, dicho efecto para el Perú afectaría gravemente debido que el país, su fuente de trabajo es la agricultura y bajo la cotización del agua puede aumentar considerablemente los costos de acceso al agua y la empresa privada en el Perú encargada de que el agua llegue a todos los peruanos, pueda aumentar su costo.

Admitamos por el momento solo como teorías la implicancia que llevaría el hecho que se comercialice el agua en la Bolsa de Valores, lo que sí es preocupante es el hecho del mal uso de este recurso natural básico y que, en menos tiempo, se beneficien otros al costo social de perjudicar a las mayorías poblacionales.

Por otro lado, con las últimas reformas constitucionales que ha tenido nuestro país concerniente al derecho al agua como un derecho humano y público, será labor del Legislativo, que dichas implicancias de la negociación del agua en la Bolsa de Valores, no repercuta directamente a las fuentes de agua que cuenta el país.

III.METODOLOGÍA

3.1. TIPO DE INVESTIGACIÓN

El tipo de investigación del presente trabajo será cualitativa.

3.2. DISEÑO DE INVESTIGACIÓN

El presente trabajo de investigación a realizar será de naturaleza descriptiva - explicativa puesto que además de describir de modo sistemático, la

afectación del derecho humano al agua producto de su cotización en Wall Street, precisaremos sus antecedentes dentro de ellos sus diversos componentes temáticos; doctrinas y elaboraciones teóricas nacionales y extranjeras; y a su vez su regulación primigenia ubicada en nuestra normativa, en suma no solo abordaremos el desarrollo del marco teórico normativo; sino que se realizará un análisis y discusión de la doctrina en cuanto al derecho humano al agua, su protección y afectación.

Deduciendo con esto la contratación de las hipótesis posteriormente formuladas con los resultados de la investigación teórica – empírica, siendo la evidencia y prueba de que esta investigación transvasa los parámetros de una investigación descriptiva para ubicarse dentro de las investigaciones causales - explicativas.

3.3. CATEGORÍAS, SUBCATEGORÍAS Y MATRIZ DE CATEGORIZACIÓN APRIORÍSTICA

OBJETIVOS	CATEGORÍA	SUBCATEGORÍA	PREGUNTA ORIENTADORA	FUENTES	TÉCNICAS
Objetivo General: Determinar la afectación del derecho humano al agua producto de su cotización en Wall Street	El agua	• Concepto • Como bien común y público • Tratamiento nacional • Tratamiento internacional	¿Cómo se afecta el derecho humano al agua producto de su cotización en Wall Street?	• Jueces	Encuestas
Objetivos Específicos: • Analizar el tratamiento nacional e internacional del agua como bien común y público.	Derecho humano al agua	• Concepto • Principios • Tratamiento nacional • Tratamiento internacional		• Fiscales	Encuestas
• Analizar el tratamiento nacional e internacional del reconocido derecho humano al agua. • Analizar la afectación del derecho humano al agua producto de su cotización en Wall Street.	Afectación del derecho al agua producto de su cotización en Wall Street	• Bolsa de valores de Wall Street • Cotización del agua en Wall Street • Afectación del derecho al agua		• Abogados	Encuestas

3.4. ESCENARIO DE ESTUDIO

El presente trabajo de estudio está en relación a la afectación del derecho humano al agua producto de su cotización en Wall Street, de tal forma que el investigador tiene que tener determinado el espacio geográfico, lugar a llevarse a cabo la investigación, siendo este espacio el territorio peruano.

3.5. PARTICIPANTES

La participación de los especialistas consta de 30 entrevistados, siendo todos abogados especialistas en la materia, 8 de ellos Jueces, y 12 abogados litigantes con un promedio de 10 años de experiencia, 04 funcionarios públicos de Epsel y 6 usuarios de Epsel.

3.6. TÉCNICAS E INSTRUMENTOS DE RECOLECCIÓN DE DATOS

La técnica de recolección de información predominante estará basada principalmente en el enfoque cualitativo de análisis de contenido de doctrina y casuística nacional como comparada.

Los instrumentos de recolección de información están conformados por las Fichas Técnicas en las que constará de manera sistemática las variables con sus correspondientes indicadores.

Fichas de resoluciones, Fichas Textuales, Fichas de Resumen, Fichas Bibliográficas, Artículos y contribuciones en publicaciones selladas.

3.7. PROCEDIMIENTOS DE RECOLECCIÓN DE DATOS E INFORMACIONES

El procedimiento de dicho trabajo de investigación se llevó acabo en tres etapas, respecto a la primera vemos a la planificación y estructuración del planteamiento del problema, así como la redacción del marco teórico; en cuanto a la segunda etapa, se desarrolló el marco metodológico, así como se procedió a seleccionar los instrumentos de recolección de datos y su aplicación en el campo.

3.8. RIGOR CIENTÍFICO

Éste se refiere a aquellos procedimientos y técnicas que se han de desarrollar a lo largo de toda la investigación con el fin de cumplir y respetar las exigencias propias del proceso investigativo. Por ende, se requiere del proceso de recolección de la información, las mismas deben ser reales y no pueden ser modificadas a fin de lograr la validez de la información.

IV. ANÁLISIS Y DISCUSIÓN DE RESULTADOS

Los procedimientos de recolección de información predominante estarán basados principalmente en el enfoque cualitativo - cuantitativo de análisis de contenido de la doctrina contemporánea latente nacional como también extranjera en cuanto a la afectación del derecho humano al agua producto de su cotización en Wall Street.

Para poder mostrar lo afirmado en el desarrollo del tema hemos recurrido a realizar encuestas a través de las cuales se pueda ver qué es lo que piensan los operadores del derecho, así como funcionarios y usuarios de Epsel, sobre el particular, es así que hemos planteado 30 encuestas sobre la base de las siguientes preguntas:

1. ¿Conoce usted la naturaleza jurídica del derecho humano al agua?
2. ¿Conoce usted el tratamiento nacional e internacional del reconocido derecho humano al agua?
3. ¿Conoce usted los alcances de la cotización del agua como materia prima en la bolsa de valores de Wall Street y sus repercusiones en el Perú?
4. Cree usted que, ¿La cotización del agua en Wall Street constituye una afectación del derecho humano al agua?
5. Cree usted que, ¿Resulta necesario regular la cotización del agua en la bolsa de valores de Wall Street?

Y los resultados obtenidos para estas interrogantes han sido las siguientes, que mostraremos a través de gráficos:

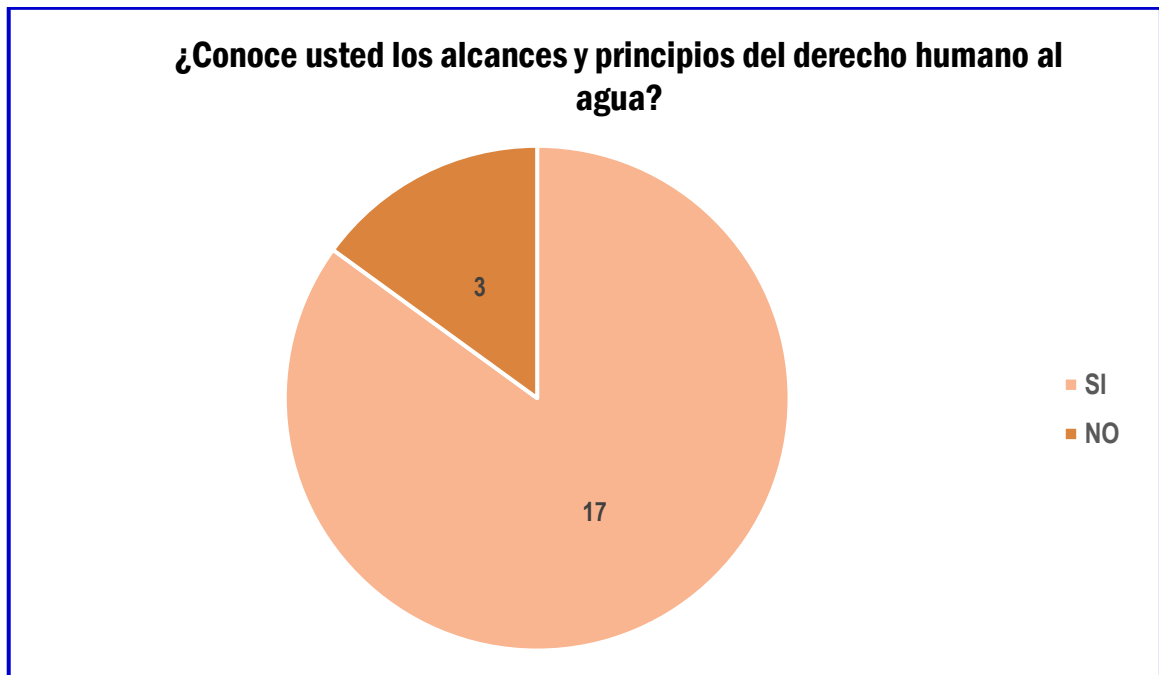
GRÁFICO 01



En ese sentido, podemos observar que, de 20 personas que son encuestadas 17 de ellas que representan el 85%, reconocen tener conocimiento sobre el tratamiento nacional e internacional del agua como bien común y público.

Como contraparte un 15% de los entrevistados, conformado por Tres personas de las encuestadas refieren, por el contrario que, no conocen el tratamiento nacional e internacional del agua como bien común y público, cuestión preocupante debido al cargo que ostentan los encuestados; pero entendible por algunos usuarios que no ejercen el derecho como profesión.

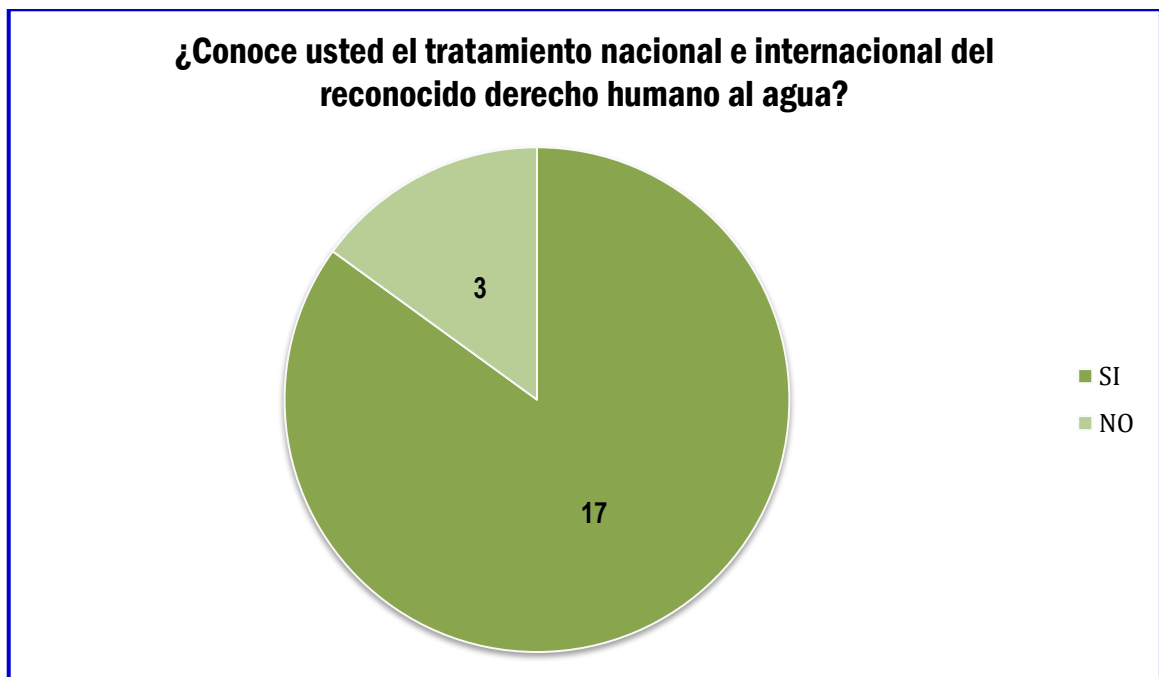
GRÁFICO 02



En ese sentido, podemos observar que, de 20 personas que son encuestadas 17 de ellas reconocen saber sobre los alcances y principios del derecho humano al agua.

Tres personas de las encuestadas refieren, por el contrario que, desconocen los alcances y principios del derecho humano al agua, resultado entendible debido a que algunas de las personas entrevistadas que representa un 85% de nuestro universo, no ejercen la profesión de derecho y no están familiarizadas con estos temas en particular, lo cual se complementa por el vacío de los medios de comunicación social y del sistema educativo peruano para informar de este tema fundamental como es el alcance y los principios del derecho humano al agua, en consecuencia de ello, la sociedad y el estado peruano deben con urgencia asumir el compromiso de incorporarlo como un tema sustantivo de la agenda nacional.

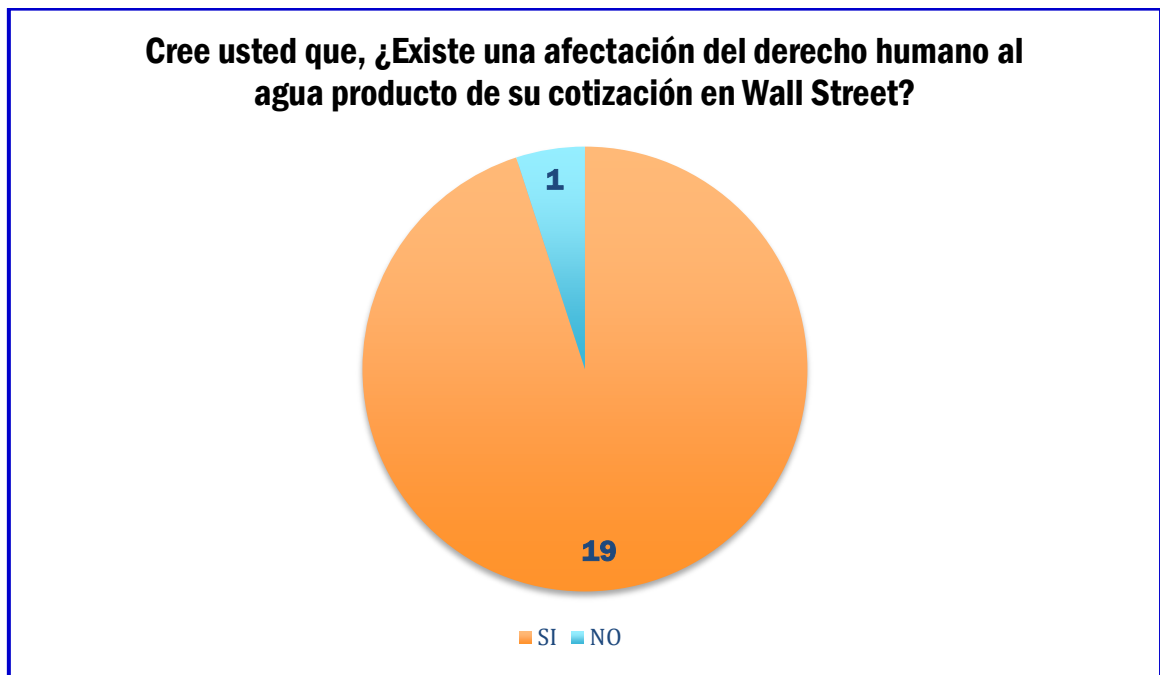
GRÁFICO 03



De lo observado en el gráfico 3, podemos señalar que, de 20 personas que son encuestadas 17 de ellas reconocen saber el tratamiento nacional e internacional del reconocido derecho humano al agua.

Tres personas de las encuestadas refieren, por el contrario que, desconocen el tratamiento nacional e internacional del reconocido derecho humano al agua, resultado entendible debido a que algunas de las personas entrevistadas no ejercen la profesión de derecho y no están familiarizadas con estos temas en particular.

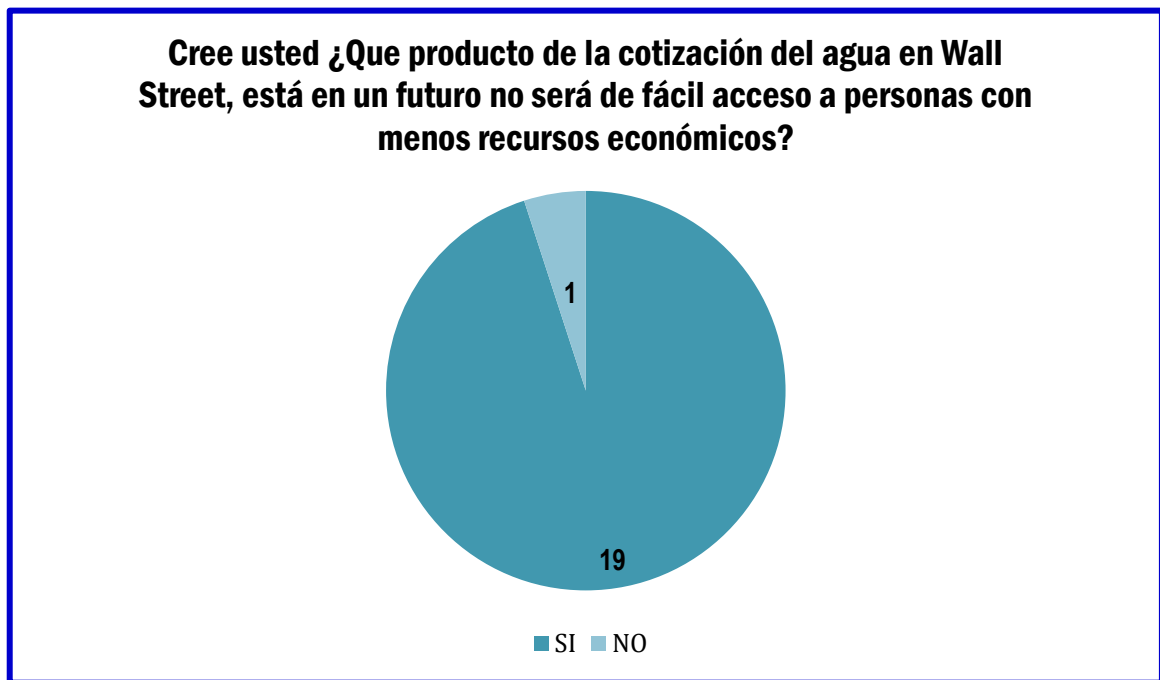
GRÁFICO 04



Podemos observar que 19 de las 20 personas encuestadas manifiestan de manera precisa la existencia de una afectación al derecho humano al agua, y tan solo 1 entrevistado refiere que la cotización en Wall Street no constituye afectación alguna.

De lo analizado en el gráfico 4, se colige que el 95%, que conforma la mayoría casi absoluta reconocen la afectación en la problemática citada, por cuya razón se concluye que se está de acuerdo con la posición tomada por el autor, toda vez que la cotización en del agua Wall Street, afecta y vulnera un derecho humano.

GRÁFICO 05



Al analizar el gráfico 5, de manera contundente podemos observar frente a la interrogante planteada, que el 95%, que representan 19 de los encuestados afirman que, debido a la cotización del agua en Wall Street, será difícil acceder a este recurso para personas menos favorecidas económicamente.

Solo una persona no lo considera de tal forma, lo que nos demuestra que la tendencia mayoritaria y absoluta considera que no será de fácil acceso el agua a todas las personas de distintos estratos, incluso los más pobres, es alarmante, en el caso de su cotización en la bolsa de valores de Wall Street.

V. CONCLUSIONES

Una vez estudiado el derecho humano al agua y su cotización en la bolsa de valores de Wall Street, se llegan a las siguientes conclusiones:

1. Los derechos humanos, son aquellas libertades y, aunque sea redundante, derechos, los cuales han sido reconocidos por convenios, pactos y declaraciones de porte internacional, estas libertades comprenden las aspiraciones, exigencias y necesidades del ser humano, las cuales debido a su naturaleza, deben estar positivizados, algunas veces no lo están; aun así, es un compromiso social y parte del desarrollo humano sostenible las mismas se deben garantizar y proteger jurídicamente frente a cualquier posible vulneración o afectación.
2. El agua como bien público, es concebido como recurso vital para los ecosistemas del mundo, como una garantía para el cuidado y protección de la biodiversidad y como una forma de reservación la conservación de la especie humana; sin embargo, desde un punto de vista económico, debe entenderse como accesible a todas las personas sin distinción alguna, y a su libre consumo y utilización; sin embargo, en la realidad, no todas las personas consuman este bien en igualdad de condiciones y con las calidades contemplados en los estándares internacionales requeridos para tal fin, debiéndose señalar que en la teoría, el ofrecimiento de la cantidad y calidad es la misma para todos, lo cual lamentablemente en los hechos no es así.
3. El derecho humano al agua exige ciertas condiciones e indicadores para garantizar su libre acceso, los cuales son disponibilidad en cuanto a su acceso y abastecimiento; adicionalmente la calidad respecto de la condición del agua potable como bien para su consumo y accesibilidad y para que pueda llegar a todos los hogares, sin distinción de su condición económica o su estrato social, que deben garantizar los estados modernos y democráticos.

4. Es deber del Estado, establecer y adoptar políticas que resulten integrales con el objeto de garantizar el goce y libre ejercicio de los derechos de los ciudadanos, con especial significancia, los derechos humanos y aquellos reconocidos por nuestra carta magna. En ese sentido, es deber de los gobiernos de cada país el garantizar el libre acceso al agua, en las medidas y condiciones básicas de salubridad, saneamiento y calidad; y disponer regulaciones frente a posibles afectaciones.
5. El agua que se viene cotizando desde fines del 2020 en la Bolsa de Valores de Wall Street, es un mecanismo financiero para comercializar su uso, dentro una estrategia de control y reparto del mundo, aspecto que puede influenciar la demanda del agua en el mundo y adelantar su escasez en promedio.
6. En el Perú, los efectos que causaría la cotización del agua en la Bolsa de Valores de Wall Street, estaría en relación directa con la afectación parcialmente debido a su estratégica ubicación geográfica.
7. Este tema que motiva la presente investigación es una agenda política para que el Estado Peruano agilice medidas de prevención destinada a salvaguardar las reservas de agua con las que contamos y de esta forma no se afecte de manera desmedida la comercialización del agua en las Bolsas de Valores más importantes del mundo.

VI. RECOMENDACIONES

Siendo de esa manera una obligación y función del Estado el garantizar los derechos humanos, incluyendo el Derecho Humano al Agua, es imprescindible recomendar implementar medidas y políticas integrales que logren fortalecer la protección del Derecho Humano al Agua, cuando situaciones como la presentada, con la cotización en la bolsa de valores de Wall Street, afecte y vulnere el Derecho Humano al Agua, atropellando los principios de accesibilidad, calidad y abastecimiento, requerimientos vitales para garantizar el precitado derecho. El Estado debe garantizar las condiciones necesarias para el libre acceso al agua y mejorar sus instalaciones de abastecimiento y mantenimiento de forma salubre y con el debido saneamiento.

Si bien, este hecho suscitado, ha tenido repercusiones tanto a nivel internacional como dentro de nuestro país, no hay que dejar de observar que aun existiendo pactos, declaraciones y convenios internacionales que protegen y reconocen este derecho, hace falta llevar esa protección y garantía a la realidad, mediante medidas de fomento para desarrollar un mejor plan de abastecimiento y acceso al agua, con un enfoque más sostenible y sustentable, como parte de una estrategia integral como política del Estado peruano, que permita asegurar el desarrollo humano de manera sostenida sin perder de vista las mínimas condiciones de calidad para su consumo, sin distinción y sin discriminación alguna.

REFERENCIAS

- Aquino Espinoza, A. (2017). *Calidad de agua en el Perú: Retos y aportes para una gestión sostenible en aguas residuales*. DAR, p 21. Recuperado de: file:///C:/Users/DESARROLLO%20ECONOMICO/Desktop/TESIS%20-%20BERRIOS/CAPITULO%20I/176_aguasresiduales.pdf
- Arbulu Vásquez, A. (s/f). *El derecho del agua bajo análisis: distintos enfoques sobre un tema que nos compete a todos*. Revista Virtual del Centro de Estudios de Derechos Humanos de la Universidad de San Martín de Porres, Facultad de Derecho Número 1. p. 128. Recuperado de: <file:///C:/Users/DESARROLLO%20ECONOMICO/Desktop/TESIS%20-%20BERRIOS/CAPITULO%20I/007.pdf>
- Asamblea General de las Naciones Unidas. (28 de julio de 2010). *Resolución 64/2929*. Obtenido de https://www.un.org/ga/search/view_doc.asp?symbol=A/RES/64/292&Lang=S
- Autoridad Nacional del Agua. (2013). *Atlas de Recursos Hídricos del Perú*. Lima: Perú, ANA, Oficina del Sistema Nacional de Información de Recursos Hídricos.
- Bellotti, M. L. (s.f.). *Inalienabilidad e imprescriptibilidad caracteres esenciales del dominio público*. Obtenido de http://www.cfa.unc.edu.ar/acaderc/doctrina/articulos/artinalienabilidad/at_download/file
- C. North, D. (1993). *Instituciones, cambio institucional y desempeño económico*. (A. Bárcena, Trad.) México: Fondo de Cultura Económica.
- Campodónico, M. F. (2019). *Diagnóstico del estado actual de la concentración de arsénico en las aguas de consumo humano del centro poblado Cruz del Medano en Mórrope*. Chiclayo, Perú. Obtenido de http://repositorio.utp.edu.pe/bitstream/UTP/2035/1/Martha%20Campodonico_Trabajo%20de%20Investigacion_Bachiller_2019.pdf

- Constitución Política del Perú. (1999).
- Coronel, M. R. y Pachamora, J. M. (2013). Gestión del conocimiento en los pobladores frente al consumo y calidad del agua en el caserío Puente Tulipe 2011. (Tesis para para optar el título de Licenciado, Universidad Santo Toribio de Mogrovejo). Chiclayo, Perú. Obtenido de http://tesis.usat.edu.pe/bitstream/20.500.12423/405/1/TL_CoronelBernillaMaria_PachamoraDiazJohanna.pdf
- Coto, J. L. y Romero, R. (2010). *Equidad en el acceso al agua en la ciudad de Lima: una mirada a partir del derecho humano al agua*. (Tesis para optar por el título profesional de Abogado, Pontificia Universidad Católica del Perú). Lima, Perú. Obtenido de <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r36975.pdf>
- Díaz, O. (2009). El derecho al agua potable como derecho fundamental no enumerado. En Sáenz, L. (2009). *Derechos constitucionales no escritos reconocidos por el Tribunal Constitucional*. Gaceta Jurídica.
- Echeverría, M. (2018). *El derecho humano al agua: análisis histórico, contenido y alcance en la legislación chilena*. (Memoria para para optar al grado de Licenciada en Ciencias Jurídicas y Sociales). Santiago, Chile. Obtenido de <http://repositorio.uchile.cl/bitstream/handle/2250/151579/El-derecho-humano-al-agua-an%3%a1lisis-hist%3%b3rico-contenido-y-alcance-en-la-legislaci%3%b3n-chilena.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Ercilio, et al. (2005). *Desafíos del derecho humano al agua en el Perú*. (2da ed.). Lima, Perú. Obtenido de <https://repositorio.ana.gob.pe/handle/20.500.12543/3511>
- Fundación Aquae. (s/f). *La importancia del agua y sus funciones en los seres vivos*. Recuperado de: <https://www.fundacionaquae.org/importancia-del-agua/>

- Gómez, O. I. (2018). *El derecho al agua en Colombia. Aspectos para su consolidación*. (Tesis para optar por el título de Máster en Derecho Administrativo, Universidad Libre). Colombia. Obtenido de <https://repository.unilibre.edu.co/bitstream/handle/10901/15520/TESIS%20DE%20GRADO%20MAESTR%C3%8DA%20-%20FINAL.docx.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Granados Gálvez, J. M. (s/f). El reconocimiento del derecho humano al agua en los países miembros de la alianza del pacífico y la doctrina del control de convencionalidad. XLII Curso de Derecho Internacional OEA. p. 18. Recuperado de: file:///C:/Users/DESARROLLO%20ECONOMICO/Desktop/TESIS%20-%20BERRIOS/CAPITULO%20I/curso_derecho_internacional_2017_materiales_lectura_Jonathan_Max_Granados_Galvez_1.pdf
- Guevara, A. (Ed.). (2008). *Derechos y conflictos de agua en el Perú*. Lima, Perú. Obtenido de <https://departamento.pucp.edu.pe/derecho/wp-content/uploads/2019/05/derechos-y-conflictos-de-agua-en-el-peru.pdf>
- Hurtado, B. J. (19 de marzo de 2019). *El derecho humano al agua en el Perú*. Obtenido de <https://www.iagua.es/blogs/benji-jose-hurtado-tomaylla/derecho-humano-al-agua-peru-0>
- iProUP. (12 de diciembre de 2020). *El agua comenzó a cotizar en Wall Street, ¿qué significa esto para un bien tan escaso en el futuro?*. Obtenido de <https://www.iproup.com/finanzas/19031-el-agua-cotiza-en-bolsa-el-impacto-de-los-mercados-a-futuro>
- Jacobo, D. (2010). *El acceso al agua potable como derecho humano y su regulación en el régimen jurídico mexicano*. (Tesis para obtener el Título de Licenciado en Derecho, Universidad Autónoma de San Luis Potosí). México. Obtenido de <http://ninive.uaslp.mx/xmlui/bitstream/handle/i/2386/LDE1AAP01001.pdf?sequence=3&isAllowed=y>

- Mathus Escorihuela, M. (2006). "El derecho al agua en el Derecho Argentino", en *El Derecho al Agua*. Editorial Thomson Aranzadi. Navarra. p 226.
- Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego. (s/f). ANA. Recuperado de: <https://www.ana.gob.pe/contenido/que-es-el-derecho-al-agua>
- Motta, R. (2011). El derecho humano al agua potable: entre un reconocimiento popular y jurisprudencial. *Misión Jurídica* (3), pp. 257-272. Obtenido de https://webcache.googleusercontent.com/search?q=cache:j_qcewjSeQEJ:hhttps://www.revistamisionjuridica.com/el-derecho-humano-al-agua-potable-entre-un-reconocimiento-popular-y-jurisprudencial/+&cd=1&hl=es&ct=clnk&gl=pe
- Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (ACNUDH) y Unión Interparlamentaria. (2016). *Derechos Humanos. Manual para Parlamentarios N° 26*. Obtenido de https://www.ohchr.org/Documents/Publications/HandbookParliamentarians_SP.pdf
- Ortega, G. y Portillo, A. (2015). *El agua: ¿bien común o mercancía?* Asunción, Paraguay: BASE-IS. Obtenido de http://biblioteca.clacso.edu.ar/Paraguay/base-is/20170331044501/pdf_1236.pdf
- Peña Chacón, M. (s/f). "Derecho humano al agua". Recuperado de: <file:///C:/Users/DESARROLLO%20ECONOMICO/Desktop/TESIS%20-%20BERRIOS/CAPITULO%20I/r24593.pdf>
- Pretell, P. G. (2016). *El acceso al agua y los derechos fundamentales de los pueblos amazónicos de Loreto*. (Tesis para optar el grado de Magíster en

Derecho Constitucional, Pontificia Universidad Católica del Perú). Lima, Perú. Obtenido de <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r36868.pdf>

- Raffo Lecca, E. (2013). *Tratado de agua y la legislación peruana*. Revista de la Facultad de Ingeniería Industrial UNMSM, pp. 12. Recuperado de: <file:///C:/Users/DESARROLLO%20ECONOMICO/Desktop/TESIS%20-%20BERRIOS/CAPITULO%20I/11928-Texto%20del%20artículo-41579-1-10-20160610.pdf>
- Ramos, W. (2016). *Derecho al mínimo vital de agua en el servicio público peruano para garantizar el derecho fundamental del acceso al agua potable*. (Tesis para obtener el título profesional de Abogado, Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo) Chiclayo, Perú. Obtenido de <http://repositorio.unprg.edu.pe/bitstream/handle/UNPRG/3367/BC-TES-TMP-2249.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Rey, C. (2006). *Internalización de los costes ambientales generados por el uso del agua a través de instrumentos fiscales. Aplicación a la comunidad foral de Navarra*. (Memoria para optar al grado de Doctor, Universidad Complutense de Madrid). Madrid, España. Obtenido de <http://webs.ucm.es/BUCM/tesis/ghi/ucm-t29573.pdf>
- Serrano, et al. (2012). *El bien común, el derecho humano al agua y las políticas de privatización*. Obtenido de <https://www.ecologistasenaccion.org/22493/el-bien-comun-el-derecho-humano-al-agua-y-las-politicas-de-privatizacion/>
- Tribunal Constitucional. (4 de julio de 2005). Exp. N.º 2064-2004-AA/TC. Obtenido de <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2005/02064-2004-AA.html>
- Urteaga, P. y Verona, A. (Eds.). (2015). *Cinco años de la Ley de Recursos Hídricos en el Perú Segundas Jornadas de Derecho de Aguas*. Obtenido de http://jornada.pucp.edu.pe/derecho-de-aguas/wp-content/uploads/sites/8/2013/07/Libro-Aguas-PUCP_Final.pdf

- Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. (2011). *El derecho al agua*. Folleto informativo N° 35. Pp. 49-50. Recuperado de: <file:///C:/Users/DESARROLLO%20ECONOMICO/Desktop/TESIS%20-%20BERRIOS/CAPITULO%20I/factsheet35sp.pdf>
- World Resource Institute. (2015). *Aqueduct projected water stress country rankings*. Agosto. Recuperado de: <http://www.wri.org/resources/data-sets/aqueduct-projected-water-stress-country-rankings>.

ANEXOS

Anexo 1.- Declaratoria de Autenticidad (Autor).

DECLARATORIA DE AUTENTICIDAD

Yo **Berrios Pereyra, Felipe Humberto**, de la Escuela Profesional de Derecho de la Facultad de Derecho y Educación, a efectos de cumplir con las disposiciones vigentes consideradas en el reglamento de Grados y Títulos de la Universidad Particular de Chiclayo, declaro bajo juramento que la tesis titulada: **“LA AFECTACIÓN DEL DERECHO HUMANO AL AGUA PRODUCTO DE SU COTIZACIÓN EN WALL STREET”**.

Lo siguiente:

1. La tesis es de mi autoría.
2. He respetado y seguido los lineamientos de diseño, reglamento y parámetros establecidos para el desarrollo del proyecto propuesto.
3. La tesis no ha sido plagiada, pues no ha sido objeto de publicaciones, ni presentada anteriormente para obtener un grado académico previo o título profesional.
4. Los datos presentados son resultados fidedignos y fruto de visitas, entrevistas y consultas, y que los mismos no han sido falseados, pues los resultados contribuirán a conocer la realidad problemática con respecto a la investigación realizada por mi persona.
5. En tal sentido asumo la responsabilidad que corresponda ante cualquier falsedad, ocultamiento u omisión tanto de los documentos como de información aportada, por lo cual me someto a lo dispuesto en las normas académicas de la Universidad de Chiclayo.

Pimentel, 27 de octubre del 2021.



Berrios Pereyra, Felipe Humberto.

Anexo 2.- Declaratoria de Autenticidad (Asesor).

DECLARATORIA DE AUTENTICIDAD

Yo, **Carlos Enrique Ventura Bances**, en calidad de Asesor, de **Berríos Pereyra, Felipe Humberto** de la Escuela Profesional de Derecho de la Facultad de Derecho y Educación, a efectos de cumplir con las disposiciones vigentes consideradas en el reglamento de Grados y Títulos de la Universidad Particular de Chiclayo, declaro bajo juramento que la tesis titulada: **“LA AFECTACIÓN DEL DERECHO HUMANO AL AGUA PRODUCTO DE SU COTIZACIÓN EN WALL STREET”**.

Que:

1. La tesis es autoría de Berríos Pereyra, Felipe Humberto.
2. Se ha respetado y seguido los lineamientos de diseño, reglamento y parámetros establecidos para el desarrollo del proyecto propuesto.
3. La tesis no ha sido plagiada, pues no ha sido objeto de publicaciones, ni presentada anteriormente para obtener un grado académico previo o título profesional.
4. Los datos presentados son resultados de visitas, entrevistas y consultas, y que estos no han sido falseados, pues los resultados contribuirán a conocer la realidad problemática con respecto a la investigación.
5. En tal sentido asumimos la responsabilidad que corresponda ante cualquier falsedad, ocultamiento u omisión tanto de los documentos como de información aportada, por lo cual me someto a lo dispuesto en las normas académicas de la Universidad de Chiclayo.

Pimentel, xx de octubre del 2021.

Mg. Carlos Enrique Ventura Bances.
Asesor

Anexo 3.- Consentimiento informado.

CONSENTIMIENTO INFORMADO

Yo **Berríos Pereyra, Felipe Humberto**, de la Escuela Profesional de Derecho de la Facultad de Derecho y Educación de la Universidad Particular de Chiclayo, me encuentro desarrollando mi Tesis con título: **“LA AFECTACIÓN DEL DERECHO HUMANO AL AGUA PRODUCTO DE SU COTIZACIÓN EN WALL STREET”**. Por ello solicito su participación aportando valiosa información al respecto. Deseando asegurarle que su identidad (nombre y apellidos) será resguardada en forma **CONFIDENCIAL**. En caso de aceptar, su participación específica consistirá en completar un cuestionario con 5 preguntas respecto al tema de investigación. Todo ello no le llevará más de 15 minutos en responder, una vez que haya firmado el acta de consentimiento informado. Por lo anterior, declaro que el Investigador me ha explicado en forma clara y precisa los alcances de mi participación en la realización de mi Cuestionario. También declaro haber sido informado de que, en este acto libre y consciente, puedo retirarme en cualquier momento de la investigación.

De acuerdo a todo lo anterior yo **ACEPTO PARTICIPAR VOLUNTARIA Y LIBREMENTE.**

☐

ACEPTO PARTICIPAR VOLUNTARIAMENTE

☐

NO ACEPTO PARTICIPAR

Pimentel, mayo del 2021

Anexo 4.- Cuestionario a jueces, fiscales y abogados.

CUESTIONARIO

“Determinar la afectación del derecho humano al agua producto de su cotización en Wall Street”

Instrucciones:

Se le agradece responder de manera breve y coherente el siguiente cuestionario, las respuestas aportadas son de manera confidencial y anónima protegiendo el derecho a la identidad de los encuestados, teniendo como finalidad el proceso de la presente investigación.

Condición:

Juez () **Abogado(a)** ()

Funcionario público de Epsel () **Usuario de Epsel** ()

Preguntas:

1. ¿Conoce usted el tratamiento nacional e internacional del agua como bien común y público? marque SI o NO.

SI () NO ()

2. ¿Conoce usted los alcances y principios del derecho humano al agua? marque SI o NO

SI () NO ()

3. ¿Conoce usted el tratamiento nacional e internacional del reconocido derecho humano al agua? marque SI o NO

SI () NO ()

4. Cree usted que, ¿Existe una afectación del derecho humano al agua producto de su cotización en Wall Street? marque SI o NO

SI () NO ()

5. Cree usted ¿Que producto de la cotización del agua en Wall Street, está en un futuro no será de fácil acceso a personas con menos recursos económicos? marque SI o NO

SI () NO ()

6. Cree usted ¿Qué resulta necesario que el Estado peruano proponga mecanismos normativos y contractuales idóneos de que la cotización del agua la bolsa de valores de Wall Street, no repercuta ni afecte a los habitantes de nuestra nación? marque SI o NO

SI () NO ()

Anexo 5.- Observación general N° 15 (2002) del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales

El derecho al agua (artículos 11 y 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales)

I. INTRODUCCIÓN

1. El agua es un recurso natural limitado y un bien público fundamental para la vida y la salud. El derecho humano al agua es indispensable para vivir dignamente y es condición previa para la realización de otros derechos humanos. El Comité ha constatado constantemente una denegación muy generalizada del derecho al agua, tanto en los países en desarrollo como en los países desarrollados. Más de 1.000 millones de personas carecen de un suministro suficiente de agua y varios miles de millones no tienen acceso a servicios adecuados de saneamiento, lo cual constituye la principal causa de contaminación del agua y de las enfermedades relacionadas con el agua^[i]. La polución incesante, el continuo deterioro de los recursos hídricos y su distribución desigual están agravando la pobreza ya existente. Los Estados Partes deben adoptar medidas eficaces para hacer efectivo el derecho al agua sin discriminación alguna, como se establece en la presente observación general.

El fundamento jurídico del derecho al agua

1. El derecho humano al agua es el derecho de todos a disponer de agua suficiente, salubre, aceptable, accesible y asequible para el uso personal y doméstico. Un abastecimiento adecuado de agua salubre es necesario para evitar la muerte por deshidratación, para reducir el riesgo de las enfermedades relacionadas con el agua y para satisfacer las necesidades de consumo y cocina y las necesidades de higiene personal y doméstica.

2. En el párrafo 1 del artículo 11 del Pacto se enumeran una serie de derechos que dimanarían del derecho a un nivel de vida adecuado, "incluso alimentación, vestido y vivienda adecuados", y son indispensables para su realización. El uso de la palabra "incluso" indica que esta enumeración de derechos no pretendía ser exhaustiva. El derecho al agua se encuadra claramente en la categoría de las garantías indispensables para asegurar un nivel de vida adecuado, en particular porque es una de las condiciones fundamentales para la supervivencia. Además, el Comité ha reconocido anteriormente que el agua es un derecho humano amparado por el párrafo 1 del artículo 11 (véase la Observación general Nº 6 (1995))^[iii]. El derecho al agua también está indisolublemente asociado al derecho al más alto nivel posible de salud (párrafo 1 del artículo 12)^[iiii] y al derecho a una vivienda y una alimentación adecuadas (párrafo 1 del artículo 11)^[iv]. Este derecho también debe considerarse conjuntamente con otros derechos consagrados en la Carta Internacional de Derechos Humanos, en primer lugar, el derecho a la vida y a la dignidad humana.
3. El derecho al agua ha sido reconocido en un gran número de documentos internacionales, tales como tratados, declaraciones y otras normas^[v]. Por ejemplo, en el párrafo 2 del artículo 14 de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer se dispone que los Estados Partes asegurarán a las mujeres el derecho a "gozar de condiciones de vida adecuadas, particularmente en las esferas de [...] el abastecimiento de agua". En el párrafo 2 del artículo 24 de la Convención sobre los Derechos del Niño se exige a los Estados Partes que luchen contra las enfermedades y la malnutrición mediante "el suministro de alimentos nutritivos adecuados y agua potable salubre".
4. El Comité se ha ocupado constantemente del derecho al agua en su examen de los informes de los Estados Partes, de conformidad con sus directrices generales revisadas sobre la forma y el contenido de los informes presentados por los Estados Partes con arreglo a los artículos 16 y 17 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y sus observaciones generales.

5. El agua es necesaria para diversas finalidades, aparte de los usos personales y domésticos, y para el ejercicio de muchos de los derechos reconocidos en el Pacto. Por ejemplo, el agua es necesaria para producir alimentos (el derecho a una alimentación adecuada) y para asegurar la higiene ambiental (el derecho a la salud). El agua es fundamental para procurarse medios de subsistencia (el derecho a ganarse la vida mediante un trabajo) y para disfrutar de determinadas prácticas culturales (el derecho a participar en la vida cultural). Sin embargo, en la asignación del agua debe concederse prioridad al derecho de utilizarla para fines personales y domésticos. También debe darse prioridad a los recursos hídricos necesarios para evitar el hambre y las enfermedades, así como para cumplir las obligaciones fundamentales que entraña cada uno de los derechos del Pacto[vi].

El agua y los derechos del Pacto

6. El Comité señala la importancia de garantizar un acceso sostenible a los recursos hídricos con fines agrícolas para el ejercicio del derecho a una alimentación adecuada (véase la Observación general N° 12 (1997))[vii]. Debe hacerse lo posible para asegurar que los agricultores desfavorecidos y marginados, en particular las mujeres, tengan un acceso equitativo al agua y a los sistemas de gestión del agua, incluidas las técnicas sostenibles de recogida del agua de lluvia y de irrigación. Tomando nota de la obligación establecida en el párrafo 2 del artículo 1 del Pacto, que dispone que no podrá privarse a un pueblo "de sus propios medios de subsistencia", los Estados Partes deberían garantizar un acceso suficiente al agua para la agricultura de subsistencia y para asegurar la de subsistencia de los pueblos indígenas[viii].
7. La higiene ambiental, como aspecto del derecho a la salud amparado por el apartado b) del párrafo 2 del artículo 12 del Pacto, entraña la adopción de medidas no discriminatorias para evitar los riesgos para la salud que representa el agua insalubre y contaminada por sustancias tóxicas[ix]. Por ejemplo, los Estados Partes deben garantizar que los recursos hídricos naturales estén a resguardo de la contaminación por sustancias nocivas y microbios

patógenos. Análogamente, los Estados Partes deben supervisar y combatir las situaciones en que los ecosistemas acuáticos sirvan de hábitat para los vectores de enfermedades que puedan plantear un riesgo para el hábitat humano[x].

8. Con el fin de ayudar a los Estados Partes a aplicar el Pacto y a cumplir sus obligaciones de presentación de informes, la sección II de la presente Observación general se centra en el contenido normativo del derecho al agua en el párrafo 1 del artículo 11 y en el artículo 12, mientras que la sección III está dedicada a las obligaciones de los Estados Partes, la sección IV a las violaciones y la sección V a la ejecución en el plano nacional. La sección VI se refiere a las obligaciones de agentes que no son Estados Partes.

II. CONTENIDO NORMATIVO DEL DERECHO AL AGUA

9. El derecho al agua entraña tanto libertades como derechos. Las libertades son el derecho a mantener el acceso a un suministro de agua necesario para ejercer el derecho al agua y el derecho a no ser objeto de injerencias, como, por ejemplo, a no sufrir cortes arbitrarios del suministro o a la no contaminación de los recursos hídricos. En cambio, los derechos comprenden el derecho a un sistema de abastecimiento y gestión del agua que ofrezca a la población iguales oportunidades de disfrutar del derecho al agua.
10. Los elementos del derecho al agua deben ser adecuados a la dignidad, la vida y la salud humanas, de conformidad con el párrafo 1 del artículo 11 y el artículo 12. Lo adecuado del agua no debe interpretarse de forma restrictiva, simplemente en relación con cantidades volumétricas y tecnologías. El agua debe tratarse como un bien social y cultural, y no fundamentalmente como un bien económico. El modo en que se ejerza el derecho al agua también debe ser sostenible, de manera que este derecho pueda ser ejercido por las generaciones actuales y futuras[xi].
11. En tanto que lo que resulta adecuado para el ejercicio del derecho al agua puede variar en función de distintas condiciones, los siguientes factores se aplican en cualquier circunstancia:

- a. **La disponibilidad.** El abastecimiento de agua de cada persona debe ser continuo y suficiente para los usos personales y domésticos[xii]. Esos usos comprenden normalmente el consumo, el saneamiento, la colada, la preparación de alimentos y la higiene personal y doméstica[xiii]. La cantidad de agua disponible para cada persona debería corresponder a las directrices de la Organización Mundial de la Salud (OMS)[xiv]. También es posible que algunos individuos y grupos necesiten recursos de agua adicionales en razón de la salud, el clima y las condiciones de trabajo.
- b. **La calidad.** El agua necesaria para cada uso personal o doméstico debe ser salubre, y por lo tanto, no ha de contener microorganismos o sustancias químicas o radiactivas que puedan constituir una amenaza para la salud de las personas[xv]. Además, el agua debería tener un color, un olor y un sabor aceptables para cada uso personal o doméstico.
- c. **La accesibilidad.** El agua y las instalaciones y servicios de agua deben ser accesibles para todos, sin discriminación alguna, dentro de la jurisdicción del Estado Parte. La accesibilidad presenta cuatro dimensiones superpuestas:
- i) **Accesibilidad física.** El agua y las instalaciones y servicios de agua deben estar al alcance físico de todos los sectores de la población. Debe poderse acceder a un suministro de agua suficiente, salubre y aceptable en cada hogar, institución educativa o lugar de trabajo o en sus cercanías inmediatas[xvi]. Todos los servicios e instalaciones de agua deben ser de calidad suficiente y culturalmente adecuados, y deben tener en cuenta las necesidades relativas al género, el ciclo vital y la intimidad. La seguridad física no debe verse amenazada durante el acceso a los servicios e instalaciones de agua.
- ii) **Accesibilidad económica.** El agua y los servicios e instalaciones de agua deben estar al alcance de todos. Los costos y cargos directos e indirectos asociados con el abastecimiento de agua deben ser asequibles y no deben comprometer ni poner en peligro el ejercicio de otros derechos reconocidos en el Pacto.
- iii) **No discriminación.** El agua y los servicios e instalaciones de agua deben ser accesibles a todos de hecho y de derecho, incluso a los sectores más

vulnerables y marginados de la población, sin discriminación alguna por cualquiera de los motivos prohibidos.

iv) **Acceso a la información.** La accesibilidad comprende el derecho de solicitar, recibir y difundir información sobre las cuestiones del agua^[xvii].

Temas especiales de amplia aplicación

No discriminación e igualdad

12. La obligación de los Estados Partes de garantizar el ejercicio del derecho al agua sin discriminación alguna (art. 2, párr. 2) y en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres (art. 3) se aplica a todas las obligaciones previstas en el Pacto. Así pues, el Pacto proscribe toda discriminación por motivos de raza, color, sexo, edad, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento, discapacidad física o mental, estado de salud (incluido el VIH/SIDA), orientación sexual, estado civil o cualquier otra condición política, social o de otro tipo que pretenda o tenga por efecto anular o menoscabar el igual disfrute o el ejercicio del derecho al agua. El Comité recuerda el párrafo 12 de la Observación general N° 3 (1990) en la que se señala que, incluso en tiempos de grave escasez de recursos, es preciso proteger a los miembros vulnerables de la sociedad mediante la adopción de programas específicos a un costo relativamente bajo.
13. Los Estados Partes deberán adoptar medidas para eliminar la discriminación de facto basada en motivos sobre los que pesen prohibiciones en los casos en que se prive a personas y grupos de personas de los medios o derechos necesarios para ejercer el derecho al agua. Los Estados Partes deben velar por que la asignación de los recursos de agua y las inversiones en el sector del agua faciliten el acceso al agua a todos los miembros de la sociedad. Una distribución inadecuada de los recursos puede conducir a una discriminación que quizá no sea manifiesta. Por ejemplo, las inversiones no deben redundar de manera desproporcionada en beneficio de los servicios e instalaciones de suministro de agua que suelen ser accesibles únicamente a una pequeña fracción privilegiada

de la población; esos recursos deben invertirse más bien en servicios e instalaciones que redunden en beneficio de un sector más amplio de la población.

14. Por lo que se refiere al derecho al agua, los Estados Partes tienen la obligación especial de facilitar agua y garantizar el suministro necesario de agua a quienes no disponen de medios suficientes, así como de impedir toda discriminación basada en motivos sobre los que internacionalmente pesen prohibiciones en el suministro de agua y los servicios de abastecimiento de agua.
15. Aunque el derecho al agua potable es aplicable a todos, los Estados Partes deben prestar especial atención a las personas y grupos de personas que tradicionalmente han tenido dificultades para ejercer este derecho, en particular las mujeres, los niños, los grupos minoritarios, los pueblos indígenas, los refugiados, los solicitantes de asilo, los desplazados internos, los trabajadores migrantes, los presos y los detenidos. En particular, los Estados Partes deben adoptar medidas para velar por que:
 - a. No se excluya a las mujeres de los procesos de adopción de decisiones sobre los recursos y los derechos en materia de agua. Es preciso aliviar la carga desproporcionada que recae sobre las mujeres en la obtención de agua.
 - b. No se impida a los niños ejercer sus derechos humanos por falta de agua potable en las instituciones de enseñanza y los hogares o a causa de la carga que supone la obtención de agua. Es preciso abordar con carácter urgente la cuestión del suministro de agua potable a las instituciones de enseñanza que actualmente carecen de ella.
 - c. Las zonas rurales y las zonas urbanas desfavorecidas tengan acceso a servicios de suministro de agua en buen estado de conservación. Debe protegerse el acceso a las fuentes tradicionales de agua en las zonas rurales de toda injerencia ilícita y contaminación. Las zonas urbanas desfavorecidas, incluso los asentamientos humanos espontáneos y las personas sin hogar, deben tener acceso a servicios de suministro de agua en buen estado de conservación. No debe denegarse a ningún hogar el derecho al agua por razón de la clasificación de su vivienda o de la tierra en que ésta se encuentra.

- d. El acceso de los pueblos indígenas a los recursos de agua en sus tierras ancestrales sea protegido de toda transgresión y contaminación ilícitas. Los Estados deben facilitar recursos para que los pueblos indígenas planifiquen, ejerzan y controlen su acceso al agua.
- e. Las comunidades nómadas y errantes tengan acceso al agua potable en sus lugares de acampada tradicionales y designados.
- f. Los refugiados, los solicitantes de asilo, los desplazados internos y los repatriados tengan acceso al agua potable tanto si permanecen en campamentos o en las zonas urbanas y rurales. Es preciso otorgar a los refugiados y los solicitantes de asilo el derecho al agua en las mismas condiciones que a los nacionales.
- g. Los presos y detenidos tengan agua suficiente y salubre para atender a sus necesidades individuales cotidianas, teniendo en cuenta las prescripciones del derecho internacional humanitario y las Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos[xviii].
- h. Se suministre agua salubre suficiente a los grupos que tienen dificultades físicas para acceder al agua, como las personas de edad, los discapacitados, las víctimas de desastres naturales, las personas que viven en zonas propensas a desastres y las que viven en zonas áridas y semiáridas o en pequeñas islas.

III. OBLIGACIONES DE LOS ESTADOS PARTES

Obligaciones legales de carácter general

- 16. Si bien el Pacto prevé la aplicación progresiva y reconoce los obstáculos que representa la escasez de recursos, también impone a los Estados Partes diversas obligaciones de efecto inmediato. Los Estados Partes tienen obligaciones inmediatas por lo que respecta al derecho al agua, como la garantía de que ese derecho será ejercido sin discriminación alguna (art. 2, párr. 2) y la obligación de adoptar medidas (art. 2, párr. 1) en aras de la plena realización del párrafo 1 del artículo 11 y del artículo 12. Esas medidas deberán ser deliberadas y concretas e ir dirigidas a la plena realización del derecho al agua.

17. Los Estados Partes tienen el deber constante y continuo en virtud del Pacto de avanzar con la mayor rapidez y efectividad posibles hacia la plena realización del derecho al agua. La realización de ese derecho debe ser viable y practicable, ya que todos los Estados Partes ejercen control sobre una amplia gama de recursos, incluidos el agua, la tecnología, los recursos financieros y la asistencia internacional, como ocurre con todos los demás derechos enunciados en el Pacto.
18. Existe una fuerte presunción de que la adopción de medidas regresivas con respecto al derecho al agua está prohibida por el Pacto[xix]. Si se adoptan medidas deliberadamente regresivas, corresponde al Estado Parte demostrar que se han aplicado tras un examen sumamente exhaustivo de todas las alternativas posibles y que esas medidas están debidamente justificadas por referencia a la totalidad de los derechos enunciados en el Pacto en el contexto de la plena utilización del máximo de los recursos de que dispone el Estado Parte.

Obligaciones legales específicas

19. Al igual que todos los derechos humanos, el derecho al agua impone tres tipos de obligaciones a los Estados Partes, a saber: las obligaciones de respetar, proteger y cumplir.

a) Obligación de respetar

20. La obligación de respetar exige que los Estados Partes se abstengan de injerirse directa o indirectamente en el ejercicio del derecho al agua. Comprende, entre otras cosas, el abstenerse de toda práctica o actividad que deniegue o restrinja el acceso al agua potable en condiciones de igualdad, de inmiscuirse arbitrariamente en los sistemas consuetudinarios o tradicionales de distribución del agua, de reducir o contaminar ilícitamente el agua, por ejemplo, con desechos procedentes de instalaciones pertenecientes al Estado o mediante el empleo y los ensayos de armas, y de limitar el acceso a los servicios e infraestructuras de suministro de agua o

destruirlos como medida punitiva, por ejemplo durante conflictos armados, en violación del derecho internacional humanitario.

21. El Comité observa que durante los conflictos armados, las situaciones de emergencia y los desastres naturales el derecho al agua abarca las obligaciones que impone a los Estados Partes el derecho internacional humanitario^[xx]. Ello incluye la protección de objetos indispensables para la supervivencia de la población civil, incluidas las instalaciones y reservas de agua potable y las obras de regadío, así como la protección del medio natural contra daños generalizados, graves y a largo plazo y la garantía de que los civiles, los reclusos y los prisioneros tengan acceso al agua potable^[xxi].

b) Obligación de proteger

22. La obligación de proteger exige que los Estados Partes impidan a terceros que menoscaben en modo alguno el disfrute del derecho al agua. Por terceros se entiende particulares, grupos, empresas y otras entidades, así como quienes obren en su nombre. La obligación comprende, entre otras cosas, la adopción de las medidas legislativas o de otra índole que sean necesarias y efectivas para impedir, por ejemplo, que terceros denieguen el acceso al agua potable en condiciones de igualdad y contaminen o exploten en forma no equitativa los recursos de agua, con inclusión de las fuentes naturales, los pozos y otros sistemas de distribución de agua.
23. Cuando los servicios de suministro de agua (como las redes de canalización, las cisternas y los accesos a ríos y pozos) sean explotados o estén controlados por terceros, los Estados Partes deben impedirles que menoscaben el acceso físico en condiciones de igualdad y a un costo razonable a recursos de agua suficientes, salubres y aceptables. Para impedir esos abusos debe establecerse un sistema regulador eficaz de conformidad con el Pacto y la presente Observación general, que prevea una supervisión independiente, una auténtica participación pública y la imposición de multas por incumplimiento.

c) Obligación de cumplir

24. La obligación de cumplir se puede subdividir en obligación de facilitar, promover y garantizar. La obligación de facilitar exige que los Estados Partes adopten medidas positivas que permitan y ayuden a los particulares y las comunidades a ejercer el derecho. La obligación de promover impone al Estado Parte la adopción de medidas para que se difunda información adecuada acerca del uso higiénico del agua, la protección de las fuentes de agua y los métodos para reducir los desperdicios de agua. Los Estados Partes también tienen la obligación de hacer efectivo (garantizar) el derecho en los casos en que los particulares o los grupos no están en condiciones, por razones ajenas a su voluntad, de ejercer por sí mismos ese derecho con los medios a su disposición.
25. La obligación de cumplir exige que los Estados Partes adopten las medidas necesarias para el pleno ejercicio del derecho al agua. Esta obligación comprende, entre otras cosas, la necesidad de reconocer en grado suficiente este derecho en el ordenamiento político y jurídico nacional, de preferencia mediante la aplicación de las leyes; adoptar una estrategia y un plan de acción nacionales en materia de recursos hídricos para el ejercicio de este derecho; velar por que el agua sea asequible para todos; y facilitar un acceso mayor y sostenible al agua, en particular en las zonas rurales y las zonas urbanas desfavorecidas.
26. Para garantizar que el agua sea asequible, los Estados Partes deben adoptar las medidas necesarias, entre las que podrían figurar: a) la utilización de un conjunto de técnicas y tecnologías económicas apropiadas; b) políticas adecuadas en materia de precios, como el suministro de agua a título gratuito o a bajo costo y c) suplementos de ingresos. Todos los pagos por servicios de suministro de agua deberán basarse en el principio de la equidad, a fin de asegurar que esos servicios, sean públicos o privados, estén al alcance de todos, incluidos los grupos socialmente desfavorecidos. La equidad exige que no recaiga en los hogares más pobres una carga desproporcionada de gastos de agua en comparación con los hogares más ricos.

27. Los Estados Partes deben adoptar estrategias y programas amplios e integrados para velar por que las generaciones presentes y futuras dispongan de agua suficiente y salubre[xxii]. Entre esas estrategias y esos programas podrían figurar:

- a. Reducción de la disminución de los recursos hídricos por extracción insostenible, desvío o contención;
- b. Reducción y eliminación de la contaminación de las cuencas hidrográficas y de los ecosistemas relacionados con el agua por radiación, sustancias químicas nocivas y excrementos humanos;
- c. Vigilancia de las reservas de agua;
- d. Seguridad de que los proyectos de desarrollo no obstaculicen el acceso al agua potable;
- e. Examen de las repercusiones de ciertas actividades que pueden afectar la disponibilidad del agua y en las cuencas hidrográficas de los ecosistemas naturales, como los cambios climáticos, la desertificación y la creciente salinidad del suelo, la deforestación y la pérdida de biodiversidad[xxiii];
- f. Aumento del uso eficiente del agua por parte de los consumidores;
- g. Reducción del desperdicio de agua durante su distribución;
- h. Mecanismos de respuesta para las situaciones de emergencia
- i. Creación de instituciones competentes y establecimiento de disposiciones institucionales apropiadas para aplicar las estrategias y los programas.

28. El garantizar que todos tengan acceso a servicios de saneamiento adecuados no sólo reviste importancia fundamental para la dignidad humana y la vida privada, sino que constituye uno de los principales mecanismos para proteger la calidad de las reservas y recursos de agua potable[xxiv]. El derecho a la salud y el derecho a una vivienda adecuada (véanse las Observaciones generales Nº 4 (1991) y Nº 14 (2000)) impone a los Estados Partes la obligación de ampliar progresivamente unos servicios de saneamiento salubres, en particular a las zonas rurales y las zonas urbanas desfavorecidas, teniendo en cuenta las necesidades de las mujeres y los niños.

Obligaciones internacionales

29. El párrafo 1 del artículo 2, el párrafo 1 del artículo 11 y el artículo 23 del Pacto imponen a los Estados Partes la obligación de reconocer el papel fundamental de la cooperación y la asistencia internacionales, y de adoptar medidas conjuntas o a título individual para lograr el pleno ejercicio del derecho al agua.
30. Para cumplir sus obligaciones internacionales en relación con el derecho al agua, los Estados Partes tienen que respetar el disfrute de ese derecho en otros países. La cooperación internacional exige que los Estados Partes se abstengan de cualquier medida que obstaculice, directa o indirectamente, el ejercicio del derecho al agua potable en otros países. Las actividades que se emprendan dentro de la jurisdicción de un Estado Parte no deben privar a otro Estado de la capacidad de asegurar que las personas en su jurisdicción ejerzan ese derecho^[xxv].
31. Los Estados Partes deberán abstenerse en todo momento de imponer embargos o medidas semejantes que impidan el suministro de agua, así como de los bienes y servicios esenciales para garantizar el derecho al agua^[xxvi]. El agua no debe utilizarse jamás como instrumento de presión política y económica. A este respecto, el Comité recuerda su posición, expresada en su Observación general Nº 8 (1997), sobre la relación entre las sanciones económicas y el respeto de los derechos económicos, sociales y culturales.
32. Los Estados Partes deben adoptar medidas para impedir que sus propios ciudadanos y empresas violen el derecho al agua potable de las personas y comunidades de otros países. Cuando los Estados Partes puedan adoptar medidas con miras a influir en terceros por medios legales o políticos para que respeten este derecho, esas medidas deberán adoptarse de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas y el derecho internacional aplicable.
33. En función de la disponibilidad de recursos, los Estados Partes deberán facilitar la realización del derecho al agua en otros países, por ejemplo, facilitando

recursos hídricos y asistencia financiera y técnica y prestando la ayuda necesaria que se les solicite. Cuando se trate de prestar socorro en casos de desastre y asistencia en casos de emergencia, incluida la asistencia a los refugiados y los desplazados, deberá concederse prioridad a los derechos reconocidos en el Pacto, incluido el suministro de agua potable. La asistencia internacional deberá prestarse de manera compatible con el Pacto y otras normas de derechos humanos, y deberá ser sostenible y culturalmente apropiada. Los Estados Partes económicamente desarrollados tienen una responsabilidad y un interés especiales en ayudar a los países en desarrollo más pobres a este respecto.

34. Los Estados Partes deberán velar por que en los acuerdos internacionales se preste la debida atención al derecho al agua y, con tal fin, deberán considerar la posibilidad de elaborar nuevos instrumentos jurídicos. En cuanto a la concertación y aplicación de otros acuerdos internacionales y regionales, los Estados Partes deberán adoptar medidas para garantizar que estos instrumentos no repercutan negativamente en el derecho al agua potable. Los acuerdos de liberalización del comercio no deben restringir ni menoscabar la capacidad de un país de garantizar el pleno ejercicio del derecho al agua.
35. Los Estados Partes deben velar por que su actuación como miembros de organizaciones internacionales tenga debidamente en cuenta el derecho al agua. Por consiguiente, los Estados Partes que son miembros de instituciones financieras internacionales tales como el Fondo Monetario Internacional, el Banco Mundial y los bancos regionales de desarrollo, deben adoptar medidas para velar por que, en sus políticas de préstamo, acuerdos de crédito y otras medidas internacionales se tenga en cuenta el derecho al agua.

Obligaciones básicas

36. En su Observación general N° 3 (1990), el Comité confirma que los Estados Partes tienen la obligación fundamental de asegurar como mínimo la satisfacción de niveles esenciales de cada uno de los derechos enunciados en

el Pacto. A juicio del Comité, pueden identificarse al menos algunas obligaciones básicas en relación con el derecho al agua, que tienen efecto inmediato:

- a. Garantizar el acceso a la cantidad esencial mínima de agua que sea suficiente y apta para el uso personal y doméstico y prevenir las enfermedades;
- b. Asegurar el derecho de acceso al agua y las instalaciones y servicios de agua sobre una base no discriminatoria, en especial a los grupos vulnerables o marginados;
- c. Garantizar el acceso físico a instalaciones o servicios de agua que proporcionen un suministro suficiente y regular de agua salubre; que tengan un número suficiente de salidas de agua para evitar unos tiempos de espera prohibitivos; y que se encuentren a una distancia razonable del hogar;
- d. Velar por que no se vea amenazada la seguridad personal cuando las personas tengan que acudir a obtener el agua;
- e. Velar por una distribución equitativa de todas las instalaciones y servicios de agua disponibles;
- f. Adoptar y aplicar una estrategia y un plan de acción nacionales sobre el agua para toda la población; la estrategia y el plan de acción deberán ser elaborados y periódicamente revisados en base a un proceso participativo y transparente; deberán prever métodos, como el establecimiento de indicadores y niveles de referencia que permitan seguir de cerca los progresos realizados; el proceso mediante el cual se conciben la estrategia y el plan de acción, así como el contenido de ambos, deberán prestar especial atención a todos los grupos vulnerables o marginados;
- g. Vigilar el grado de realización, o no realización, del derecho al agua;
- h. Poner en marcha programas de agua destinados a sectores concretos y de costo relativamente bajo para proteger a los grupos vulnerables y marginados;
- i. Adoptar medidas para prevenir, tratar y controlar las enfermedades asociadas al agua, en particular velando por el acceso a unos servicios de saneamiento adecuados.

37. Para disipar toda duda, el Comité desea señalar que incumbe especialmente a los Estados Partes, así como a otros agentes que estén en situación de ayudar, el prestar asistencia y cooperación internacionales, en especial económica y técnica, que permita a los países en desarrollo cumplir sus obligaciones básicas y otras obligaciones a que se hace referencia en el párrafo 37 supra.

III. VIOLACIONES

38. Al aplicar el contenido normativo del derecho al agua (véase la parte II) a las obligaciones de los Estados Partes (parte III), se pone en marcha un proceso que facilita la identificación de las violaciones del derecho al agua. En los párrafos que figuran a continuación se dan ejemplos de violaciones del derecho al agua.
39. Para demostrar el cumplimiento de sus obligaciones generales y particulares, los Estados Partes deben demostrar que han tomado las medidas necesarias y factibles para garantizar el ejercicio del derecho al agua. De conformidad con el derecho internacional, el no actuar de buena fe para tomar tales medidas constituye una violación del derecho. Cabe señalar que un Estado Parte no puede justificar su incumplimiento de las obligaciones básicas enunciadas en el párrafo 37 supra, que no pueden suspenderse.
40. Al determinar qué acciones u omisiones equivalen a una violación del derecho al agua, es importante establecer una distinción entre la incapacidad de un Estado Parte de cumplir sus obligaciones con respecto al derecho al agua y la renuencia de dicho Estado a cumplir esas obligaciones. Ello se desprende del párrafo 1 del artículo 11 y del artículo 12, que se refieren al derecho a un nivel de vida adecuado y al más alto nivel posible de salud, así como del párrafo 1 del artículo 2 del Pacto, que impone a cada Estado Parte la obligación de adoptar las medidas necesarias hasta el máximo de los recursos de que disponga. Un Estado que no esté dispuesto a utilizar el máximo de los recursos de que disponga para hacer efectivo el derecho al agua viola las obligaciones que ha contraído en virtud del Pacto. Si la limitación de recursos imposibilita el

pleno cumplimiento por un Estado de las obligaciones que le impone el Pacto, dicho Estado tendrá que justificar no obstante que ha hecho todo lo posible por utilizar todos los recursos de que dispone para cumplir, como cuestión de prioridad, las obligaciones señaladas supra.

41. Las violaciones del derecho al agua pueden producirse mediante actos de comisión, la acción directa de Estados Partes o de otras entidades que no estén suficientemente reglamentadas por los Estados. Las violaciones pueden consistir, por ejemplo, en la adopción de medidas regresivas que sean incompatibles con las obligaciones básicas (mencionadas en el párrafo 37 supra), la revocación o suspensión formal de la legislación necesaria para el continuo disfrute del derecho al agua, o la promulgación de legislación o adopción de políticas que sean manifiestamente incompatibles con las obligaciones jurídicas nacionales o internacionales preexistentes en relación con el derecho al agua.
42. Entre las violaciones por actos de omisión figuran el no adoptar medidas apropiadas para garantizar el pleno disfrute del derecho universal al agua, el no contar con una política nacional sobre el agua y el no hacer cumplir las leyes pertinentes.
43. Aunque no es posible confeccionar por adelantado una lista completa de las violaciones, a partir de la labor del Comité se puede individualizar una serie de ejemplos típicos que ilustran los niveles de obligación:
 - a. Las violaciones de la obligación de respetar se desprenden de la interferencia del Estado Parte con el derecho al agua. Estas violaciones incluyen, entre otras cosas:
 - i) La interrupción o desconexión arbitraria o injustificada de los servicios o instalaciones de agua;
 - ii) Los aumentos desproporcionados o discriminatorios del precio del agua
 - iii) La contaminación y disminución de los recursos de agua en detrimento de la salud del ser humano.

- b. Las violaciones de la obligación de proteger dimanar del hecho de que un Estado no adopta todas las medidas necesarias para proteger, dentro de su jurisdicción, a las personas contra las violaciones del derecho al agua por terceros^[xxvii]. Estas violaciones incluyen, entre otras cosas:
- i) No promulgar o hacer cumplir leyes que tengan por objeto evitar la contaminación y la extracción no equitativa del agua;
 - ii) No regular y controlar eficazmente los servicios de suministro de agua;
 - iii) No proteger los sistemas de distribución de agua (por ejemplo, las redes de canalización y los pozos) de la injerencia indebida, el daño y la destrucción
- c. Las violaciones de la obligación de cumplir se producen cuando los Estados Partes no adoptan todas las medidas necesarias para garantizar el disfrute del derecho al agua. Los siguientes son algunos ejemplos:
- i) No adoptar o ejecutar una política nacional sobre el agua encaminada a garantizar el derecho al agua a todos.
 - ii) Asignar fondos insuficientes o asignarlos en forma incorrecta, con el resultado de menoscabar el disfrute del derecho al agua por personas o grupos, especialmente los vulnerables o marginados.
 - iii) No vigilar el grado de realización del derecho al agua a nivel nacional, por ejemplo, estableciendo indicadores y niveles de referencia.
 - iv) No adoptar medidas contra la distribución no equitativa de las instalaciones y los servicios de agua
 - v) No establecer mecanismos de socorro de emergencia.
 - vi) No lograr que todos disfruten del derecho al agua en el nivel mínimo indispensable.
 - vii) El hecho de que un Estado no tenga en cuenta sus obligaciones jurídicas internacionales con respecto al derecho al agua al concertar acuerdos con otros Estados o con organizaciones internacionales.

IV. APLICACIÓN EN EL PLANO NACIONAL

44. De conformidad con el párrafo 1 del artículo 2 del Pacto, los Estados Partes deberán recurrir a "todos los medios apropiados, inclusive en particular la adopción de medidas legislativas", para dar cumplimiento a sus obligaciones dimanantes del Pacto. Cada Estado tiene un margen de discreción al determinar qué medidas son las más convenientes para hacer frente a sus circunstancias específicas. No obstante, el Pacto impone claramente a cada Estado la obligación de adoptar las medidas que sean necesarias para que toda persona disfrute del derecho al agua, lo antes posible. Las medidas nacionales encaminadas a asegurar el disfrute del derecho al agua no han de obstaculizar el disfrute de otros derechos humanos.

Legislación, estrategias y políticas

45. Deberán examinarse la legislación, las estrategias y las políticas existentes para determinar que sean compatibles con las obligaciones relativas al derecho al agua, y deberán derogarse, enmendarse o cambiarse las que no sean congruentes con las obligaciones dimanantes del Pacto.

46. El deber de adoptar medidas claramente impone a los Estados Partes la obligación de adoptar una estrategia o plan de acción nacional para asegurar el ejercicio del derecho al agua. La estrategia debe:

- a) Basarse en la normativa y los principios de derechos humanos.
- b) Abarcar todos los aspectos del derecho al agua y las obligaciones correspondientes de los Estados Partes.
- c) Definir objetivos claros.
- d) Fijar objetivos o metas y los plazos para su consecución.
- e) Formular políticas adecuadas, con los niveles de referencia y los indicadores correspondientes.

La estrategia también deberá responsabilizar del proceso a instituciones específicas; determinar los recursos disponibles para alcanzar los objetivos y las metas; asignar debidamente los recursos a las instituciones encargadas; y establecer mecanismos de rendición de cuentas para asegurar la aplicación de la estrategia. Al formular y aplicar las estrategias nacionales en relación con el derecho al agua, los Estados Partes deberán hacer uso de la asistencia técnica y de la cooperación de los organismos especializados de las Naciones Unidas (véase más adelante la parte VI).

47. Al formular y ejecutar las estrategias y planes nacionales de acción con respecto al agua deberán respetarse, entre otros, los principios de no discriminación y de participación popular. El derecho de los particulares y grupos a participar en los procesos de decisión que puedan afectar a su ejercicio del derecho al agua debe ser parte integrante de toda política, programa o estrategia con respecto al agua. Deberá proporcionarse a los particulares y grupos un acceso pleno e igual a la información sobre el agua, los servicios de agua y el medio ambiente que esté en posesión de las autoridades públicas o de terceros.
48. La estrategia y el plan de acción nacionales del agua también deberán basarse en los principios de la rendición de cuentas, la transparencia y la independencia del poder judicial, ya que el buen gobierno es indispensable para el ejercicio efectivo de todos los derechos humanos, incluido el derecho al agua. A fin de crear un clima propicio al ejercicio de este derecho, los Estados Partes deberán adoptar las medidas apropiadas para cerciorarse de que, al desarrollar sus actividades, el sector de la empresa privada y la sociedad civil conozcan y tengan en cuenta la importancia del derecho al agua.
49. Tal vez los Estados Partes consideren conveniente aprobar una legislación marco para llevar a la práctica sus estrategias relativas al derecho al agua. Esa legislación deberá incluir:
 - a) Los objetivos o metas que han de alcanzarse y los plazos para su consecución.

- b) Los medios que se utilizarán para alcanzar la finalidad perseguida.
 - c) La colaboración prevista con la sociedad civil, el sector privado y las organizaciones internacionales.
 - d) Las instituciones encargadas del proceso.
 - e) Los mecanismos nacionales para la vigilancia del proceso
 - f) Los procedimientos de reparación y de recurso.
50. Deberán adoptarse medidas para garantizar una coordinación suficiente entre los ministerios nacionales y las autoridades regionales y locales a fin de conciliar las políticas relacionadas con el agua. En los casos en que la responsabilidad de hacer efectivo el derecho al agua se haya delegado en las autoridades regionales o locales, el Estado Parte seguirá siendo responsable del cumplimiento de sus obligaciones en virtud del Pacto, y por tanto deberá velar por que estas autoridades tengan a su disposición suficientes recursos para mantener y ampliar los servicios e instalaciones de agua necesarios. Además, los Estados Partes deberán velar por que dichas autoridades no nieguen el acceso a los servicios sobre una base discriminatoria.
51. Los Estados Partes están obligados a vigilar eficazmente la realización del derecho al agua. Para vigilar el progreso hacia la realización de este derecho, los Estados Partes deberán determinar los factores y las dificultades que obstaculizan el cumplimiento de sus obligaciones.

Indicadores y niveles de referencia

52. Para asistir en este proceso de vigilancia, las estrategias o planes de acción deberán contener indicadores sobre el derecho al agua. El objeto de los indicadores consistirá en vigilar, en los planos nacional e internacional, las obligaciones asumidas por el Estado Parte en virtud del párrafo 1 del artículo 11 y del artículo 12. Los indicadores deben referirse a los distintos componentes de un agua adecuada (como la suficiencia, la salubridad y aceptabilidad, la asequibilidad y la accesibilidad), desglosarse según los ámbitos de discriminación prohibidos y abarcar a todas las personas que vivan

en la jurisdicción territorial del Estado Parte o estén bajo su control. Para obtener orientación respecto de los indicadores apropiados, los Estados Partes podrán aprovechar la labor que llevan a cabo la Organización Mundial de la Salud (OMS), la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación (FAO), el Centro de las Naciones Unidas para los Asentamientos Humanos (Hábitat), la Organización Internacional del Trabajo (OIT), el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF), el Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente (PNUMA), el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD) y la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas.

53. Una vez identificados los indicadores pertinentes del derecho al agua, se pide a los Estados Partes que establezcan los niveles nacionales de referencia apropiados respecto de cada indicador^[xxviii]. Durante el proceso de presentación de informes periódicos, el Comité emprenderá junto al Estado Parte un proceso de determinación de objetivos concretos. Dicho proceso entraña el examen conjunto por el Estado Parte y el Comité de los indicadores y niveles de referencia nacionales, lo que a su vez permitirá determinar los objetivos que deban alcanzarse durante el período del informe siguiente. En los cinco años siguientes, el Estado Parte utilizará esos niveles de referencia nacionales para vigilar el grado en que se ha hecho efectivo el derecho al agua. Posteriormente, durante el proceso de presentación del siguiente informe, el Estado Parte y el Comité determinarán si se han alcanzado o no esos niveles de referencia, así como las razones de las dificultades que hayan podido surgir (véase la Observación general Nº 14 (2000), párr. 58). Además, al fijar los niveles de referencia y preparar los informes, los Estados Partes deberán utilizar la amplia información y los servicios de asesoramiento de los organismos especializados en lo referente a la reunión y el desglose de los datos.

Recursos y rendición de cuentas

54. Toda persona o grupo que haya sido víctima de una violación del derecho al agua deberá contar con recursos judiciales o de otro tipo efectivos tanto en el plano nacional como en el internacional (véase el párrafo 4 de la Observación general N° 9 (1998) y el principio 10 de la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo)[xxix]. El Comité observa que este derecho ha sido incluido en la Constitución de varios Estados y ha sido objeto de litigio ante tribunales nacionales. Todas las víctimas de las violaciones del derecho al agua deberán tener derecho a una reparación adecuada, que podrá consistir en restitución, indemnización, satisfacción o garantías de que no se repetirán los hechos. Los defensores del pueblo, las comisiones de derechos humanos y las instituciones análogas de cada país deberán poder ocuparse de las violaciones del derecho.
55. Antes de que un Estado Parte o un tercero haga algo que interfiera con el derecho al agua de una persona, las autoridades pertinentes deberán velar por que tales medidas se lleven a cabo de un modo previsto por la legislación que sea compatible con el Pacto, y eso incluye: a) la oportunidad de una auténtica consulta con los afectados; b) el suministro oportuno de información completa sobre las medidas proyectadas; c) la notificación con antelación razonable de las medidas proyectadas; d) la disponibilidad de vías de recurso y reparación para los afectados; y e) asistencia jurídica para obtener una reparación legal (véanse también las Observaciones generales N° 4 (1991) y N° 7 (1997)). Cuando tales medidas se emprendan porque una persona adeuda el pago de agua, deberá tenerse en cuenta su capacidad de pago. En ninguna circunstancia deberá privarse a una persona del mínimo indispensable de agua.
56. La incorporación en el ordenamiento jurídico interno de los instrumentos internacionales en los que se reconoce el derecho al agua puede ampliar considerablemente el alcance y la eficacia de las medidas correctivas, por lo que debe alentarse en todos los casos. Esa incorporación permite que los

tribunales juzguen los casos de violaciones del derecho al agua, o por lo menos de las obligaciones fundamentales, invocando directamente el Pacto.

57. Los Estados Partes deben alentar a los jueces, árbitros y demás jurisconsultos a que, en el desempeño de sus funciones, presten mayor atención a las violaciones del derecho al agua.
58. Los Estados Partes deben respetar, proteger, facilitar y promover la labor realizada por los defensores de los derechos humanos y otros miembros de la sociedad civil con miras a ayudar a los grupos vulnerables o marginados a ejercer su derecho al agua.

VII. OBLIGACIONES DE LOS AGENTES QUE NO SON ESTADOS PARTES

59. Los organismos de las Naciones Unidas y otras organizaciones internacionales que se ocupan del agua, tales como la OMS, la FAO, el UNICEF, el PNUMA, Hábitat, la OIT, el PNUD y el Fondo Internacional de Desarrollo Agrícola (FIDA), así como organizaciones internacionales que se ocupan del comercio como la Organización Mundial del Comercio (OMC), deberán cooperar eficazmente con los Estados Partes aprovechando sus respectivos conocimientos especializados para la realización del derecho al agua en el plano nacional. Las instituciones financieras internacionales, especialmente el Fondo Monetario Internacional y el Banco Mundial, deberán tener en cuenta el derecho al agua en sus políticas de préstamo, acuerdos crediticios, programas de ajuste estructural y otros proyectos de desarrollo (véase la Observación general Nº 2 (1990)) de manera que se promueva el disfrute del derecho al agua. Al examinar los informes de los Estados Partes y la capacidad de éstos para cumplir las obligaciones de hacer efectivo el derecho al agua, el Comité examinará las repercusiones de la asistencia prestada por todos los demás agentes. La incorporación de la normativa y los principios de derechos humanos en los programas y políticas de las organizaciones internacionales facilitará en gran medida la realización del derecho al agua. El papel de la Federación Internacional de Sociedades de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja, el Comité Internacional de la Cruz Roja, la Oficina del Alto Comisionado

de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR), la OMS y el UNICEF, como también el de las ONG y otras asociaciones, reviste especial importancia en relación con el socorro en casos de desastre y la asistencia humanitaria en situaciones de emergencia. En la prestación de ayuda y la distribución y gestión del agua y los servicios de agua deberá concederse prioridad a los grupos más vulnerables o marginados de la población.

[i] En 2000, la Organización Mundial de la Salud calculó que 1.100 millones de personas (el 80% de ellas residentes en zonas rurales) carecían de un abastecimiento de agua capaz de suministrar por lo menos 20 litros diarios de agua potable por persona; se estimó que 2.400 millones no tenían acceso a servicios de saneamiento. (Véase OMS, La evaluación mundial del abastecimiento de agua y el saneamiento en 2000, Ginebra, 2000, pág. 1). Además, todos los años 2.300 millones de personas padecen enfermedades relacionadas con el agua. Véase Naciones Unidas, Comisión sobre el Desarrollo Sostenible, Evaluación general sobre los recursos de agua dulce del mundo, Nueva York, 1997, pág. 39.

[ii] Véanse los párrafos 5 y 32 de la Observación general Nº 6 (1995) del Comité, relativa a los derechos económicos, sociales y culturales de las personas mayores.

[iii] Véase la Observación general Nº 14 (2000) sobre el derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud, párrafos 11, 12 a), b) y d), 15, 34, 36, 40, 43 y 51.

[iv] Véase el apartado b) del párrafo 8 de la Observación general Nº 4 (1991). Véase también el informe del Relator Especial de la Comisión de Derechos Humanos sobre una vivienda adecuada como parte del derecho a un nivel de vida adecuado, el Sr. Miloon Kothari (E/CN.4/2002/59), presentado de conformidad con la resolución 2001/28 de la Comisión, de 20 de abril de 2001. En relación con el derecho a una alimentación adecuada, véase el informe del Relator Especial de la Comisión sobre el derecho a la

alimentación, el Sr. Jean Ziegler (E/CN.4/2002/58), presentado de conformidad con la resolución 2001/25 de la Comisión, de 20 de abril de 2001.

[v] Véanse el apartado h) del párrafo 2 del artículo 14 de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer; el apartado c) del párrafo 2 del artículo 24 de la Convención sobre los Derechos del Niño; los artículos 20, 26, 29 y 46 del Convenio de Ginebra relativo al trato debido a los prisioneros de guerra, de 1949; los artículos 85, 89 y 127 del Convenio de Ginebra relativo a la protección debida a las personas civiles en tiempo de guerra, de 1949; los artículos 54 y 55 del Protocolo adicional I, de 1977; los artículos 5 y 14 del Protocolo adicional II, de 1977; y el preámbulo de la Declaración de Mar del Plata de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Agua. Véanse también el párrafo 18.47 del Programa 21, en Informe de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, Río de Janeiro, 3 a 14 de junio de 1992 (A/CONF.151/26/Rev.1 (Vol. I y Vol. I/Corr.1, Vol. II, Vol. III y Vol. III/Corr.1) (publicación de las Naciones Unidas, N° de venta: S.93.I.8), vol. I: resoluciones adoptadas por la Conferencia, resolución 1, anexo II; el Principio N° 3 de la Declaración de Dublín sobre el Agua y el Desarrollo Sostenible, Conferencia Internacional sobre el Agua y el Medio Ambiente (A/CONF.151/PC/112); el Principio N° 2 del Programa de Acción, en Informe de la Conferencia Internacional de las Naciones Unidas sobre la Población y el Desarrollo, El Cairo, 5 a 13 de septiembre de 1994 (publicación de las Naciones Unidas, N° de venta: S.95.XIII.18), cap. I, resolución 1, anexo; los párrafos 5 y 19 de la recomendación (2001) 14 del Comité de Ministros a los Estados Miembros sobre la Carta Europea de Recursos Hídricos; y la resolución 2002/6 de la Subcomisión de Promoción y Protección de los Derechos Humanos acerca de la promoción del ejercicio del derecho a disponer de agua potable. Véase asimismo el informe sobre la relación entre el disfrute de los derechos económicos, sociales y culturales y la promoción del ejercicio del derecho a disponer de agua potable y servicios de saneamiento (E/CN.4/Sub.2/2002/10), presentado por el Relator

Especial de la Subcomisión sobre la promoción del derecho al agua potable y a servicios de saneamiento, el Sr. El Hadji Guissé.

[vi] Véase también Cumbre Mundial sobre el Desarrollo Sostenible, Plan de Aplicación de 2002, párrafo 25 c).

[vii] Esto guarda relación tanto con la disponibilidad como con la accesibilidad del derecho a una alimentación adecuada (véase la Observación general N° 12 (1999), párr. 12 y 13).

[viii] Véase también la declaración de entendimiento que acompañaba la Convención de las Naciones Unidas sobre el derecho de los usos de los cursos de agua internacionales para fines distintos de la navegación (A/51/869, de 11 de abril de 1997), que decía que, al determinar las necesidades humanas esenciales en caso de conflicto armado, "se ha de prestar especial atención al suministro suficiente de agua para sostener la vida humana, incluidas el agua potable y el agua necesaria para la producción de alimentos a fin de impedir la hambruna".

[ix] Véase también la Observación general N° 14, párr. 15.

[x] Según la definición de la OMS, las enfermedades contagiadas por vectores comprenden las enfermedades transmitidas por insectos (paludismo, filariasis, dengue, encefalitis japonesa y fiebre amarilla), las enfermedades en las que los caracoles acuáticos sirven de huéspedes intermedios (esquistosomiasis) y las zoonosis en las que los vertebrados sirven de reservorio.

[xi] Para una definición de sostenibilidad, véanse los principios 1, 8, 9, 10, 12 y 15 de la Declaración sobre el medio ambiente y el desarrollo, en Informe de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, Río de Janeiro, 3 a 14 de junio de 1992; y el Programa 21, en

particular los principios 5.3, 7.27, 7.28, 7.35, 7.39, 7.41, 18.3, 18.8, 18.35, 18.40, 18.48, 18.50, 18.59 y 18.68.

[xii] "Continuo" significa que la periodicidad del suministro de agua es suficiente para los usos personales y domésticos.

[xiii] En este contexto, el "consumo" se refiere al agua destinada a bebidas y alimentos. El "saneamiento" se refiere a la evacuación de las excretas humanas. El agua es necesaria para el saneamiento dondequiera que se adopten medios de evacuación por el agua. La "preparación de alimentos" incluye la higiene alimentaria y la preparación de comestibles, ya sea que el agua se incorpore a los alimentos o entre en contacto con éstos. La "higiene personal y doméstica" se refiere al aseo personal y a la higiene del hogar.

[xiv] Véase J. Bartram y G. Howard, "Domestic water quantity, service level and health: what should be the goal for water and health sectors", OMS, 2002. Véase también P. H. Gleick (1996), "Basic water requirements for human activities: meeting basic needs", Water International, 21, págs. 83 a 92.

[xv] El Comité remite a los Estados Partes a OMS, Guías para la calidad del agua potable, segunda edición, vols. 1 a 3 (Ginebra, 1993), cuyo objetivo es "servir de base para la elaboración de normas nacionales que, debidamente aplicadas, aseguren la inocuidad del agua mediante la eliminación o la reducción a una concentración mínima de los componentes peligrosos para la salud".

[xvi] Véanse también la Observación general N° 4 (1991), párr. 8 b), la Observación general N° 13 (1999), párr. 6 a), y la Observación general N° 14 (2000), párrs. 8 a) y b). El hogar puede ser tanto una vivienda permanente o semipermanente como un lugar de alojamiento provisional.

[xvii] Véase el párrafo 48 de la presente Observación general.

[xviii] Véanse los artículos 20, 26, 29 y 46 del tercer Convenio de Ginebra de 12 de agosto de 1949; los artículos 85, 89 y 127 del cuarto Convenio de Ginebra de 12 de agosto de 1949; el artículo 15 y el párrafo 2 del artículo 20 de las Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos, en Derechos Humanos: Recopilación de Instrumentos Internacionales (publicación de las Naciones Unidas, N° de venta: E.88.XIV.1).

[xix] Véase la Observación general N° 3 (1990), párr. 9.

[xx] En cuanto a la relación recíproca entre las normas de derechos humanos y el derecho humanitario, el Comité toma nota de las conclusiones de la Corte Internacional de Justicia en Legalidad de la amenaza o el empleo de armas nucleares (Solicitud de la Asamblea General), Informes de la CIJ (1996), párr. 25, pág. 226 del texto inglés.

[xxi] Véanse los artículos 54 y 56 del Protocolo adicional I de los Convenios de Ginebra (1977), el artículo 54 del Protocolo adicional II (1977), los artículos 20 y 46 del tercer Convenio de Ginebra de 12 de agosto de 1949 y el artículo 3 común de los Convenios de Ginebra de 12 de agosto de 1949.

[xxii] Véase supra la nota 5 de pie de página, los capítulos 5, 7 y 18 del Programa 21, el Plan de Aplicación de la Cumbre Mundial sobre el Desarrollo Sostenible, (2002), párrs. 6 a), l) y m), 7, 36 y 38.

[xxiii] Véase el Convenio sobre la Diversidad Biológica, la Convención de Lucha contra la Desertificación, la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático y los protocolos ulteriores.

[xxiv] El párrafo 2 del artículo 14 de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer estipula que los Estados Partes asegurarán a la mujer el derecho de "gozar de condiciones de vida adecuadas, particularmente en las esferas de... los servicios sanitarios". El párrafo 2 del artículo 24 de la Convención sobre los Derechos del Niño

establece que los Estados Partes "asegurarán que todos los sectores de la sociedad... tengan acceso a la educación... y reciban apoyo en la aplicación de los conocimientos básicos... de las ventajas de higiene y el saneamiento ambiental".

[xxvi] El Comité observa que la Convención de las Naciones Unidas sobre el derecho de los usos de los cursos de agua internacionales para fines distintos de la navegación exige que se tengan en cuenta las necesidades sociales y humanas al determinar la utilización equitativa de los cursos de agua, que los Estados Partes adopten medidas para impedir que se causen graves daños y que, en caso de conflicto, se preste especial atención a los requisitos de las necesidades vitales humanas (véanse los artículos 5, 7 y 10 de la Convención).

[xxvii] En su Observación general N° 8 (1997) el Comité señaló el efecto disruptivo de las sanciones sobre los suministros sanitarios y el agua potable limpia, y que los regímenes que imponen sanciones deben hacerse cargo de las reparaciones de la infraestructura que resulten indispensables para el suministro de agua potable.

[xxviii] Para la definición de "terceros", véase el párrafo 23.

[xxviii] Véase E. Riedel, "New bearings to the State reporting procedure: practical ways to operationalize economic, social and cultural rights - The example of the right to health", en S. von Schorlemer (ed.), Praxishandbuch UNO, 2002, págs. 345 a 358. El Comité toma nota, por ejemplo, del compromiso que figura en el plan de aplicación de la Cumbre Mundial sobre el Desarrollo Sostenible de reducir a la mitad, antes del año 2015, el porcentaje de personas que carecen de acceso al agua potable (según se indica en la Declaración del Milenio) y el porcentaje de personas que no tienen acceso a servicios básicos de saneamiento.

[xxix] El principio 10 de la Declaración de Río sobre el medio ambiente y el desarrollo (Informe de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, véase la nota 5 supra), dice, con respecto a las cuestiones del medio ambiente, que "deberá proporcionarse acceso efectivo a los procedimientos judiciales y administrativos, entre éstos el resarcimiento de daños y los recursos pertinentes".

Anexo 6.- Resolución 64/292 (28 de julio de 2010), aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas.

Resolución aprobada por la Asamblea General

[sin remisión previa a una Comisión Principal (A/64/L.63/Rev.1 y Add.1)]

64/292. El derecho humano al agua y el saneamiento

La Asamblea General,

Recordando sus resoluciones 54/175, de 17 de diciembre de 1999, relativa al derecho al desarrollo, 55/196, de 20 de diciembre de 2000, en que proclamó 2003 Año Internacional del Agua Dulce, 58/217, de 23 de diciembre de 2003, en que proclamó el Decenio Internacional para la Acción, “El agua, fuente de vida” (2005-2015), 59/228, de 22 de diciembre de 2004, 61/192, de 20 de diciembre de 2006, en que proclamó 2008 Año Internacional del Saneamiento, y 64/198, de 21 de diciembre de 2009, relativa al examen amplio de mitad de período de las actividades del Decenio Internacional para la Acción, “El agua, fuente de vida”, el Programa 21, de junio de 1992, el Programa de Hábitat, de 1996, el Plan de Acción de Mar del Plata, de 1977, aprobado por la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Agua³, y la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, de junio de 1992,

Recordando también la Declaración Universal de Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, la Convención sobre los Derechos del Niño, la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad y el Convenio de Ginebra relativo a la protección debida a las personas civiles en tiempo de guerra, de 12 de agosto de 1949,

Recordando además todas las resoluciones anteriores del Consejo de Derechos Humanos relativas a los derechos humanos y el acceso al agua potable y el saneamiento, incluidas las resoluciones del Consejo 7/22, de 28 de marzo de 2008, y 12/8, de 1 de octubre de 2009, relativas al derecho humano al agua potable y el saneamiento, el Comentario General núm. 15 (2002) del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales relativo al derecho al agua (artículos 11 y 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales), y el informe de la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos sobre el alcance y el contenido de las obligaciones pertinentes en materia de derechos humanos relacionadas con el acceso equitativo al agua potable y el saneamiento que imponen los instrumentos internacionales de derechos humanos, así como el informe de la experta independiente sobre la cuestión de las obligaciones de derechos humanos relacionadas con el acceso al agua potable y el saneamiento.

Profundamente preocupada porque aproximadamente 884 millones de personas carecen de acceso a agua potable y más de 2.600 millones de personas no tienen acceso a saneamiento básico, y alarmada porque cada año fallecen aproximadamente 1,5 millones de niños menores de 5 años y se pierden 443 millones de días lectivos a consecuencia de enfermedades relacionadas con el agua y el saneamiento.

Reconociendo la importancia de disponer de agua potable y saneamiento en condiciones equitativas como componente esencial del disfrute de todos los derechos humanos.

Reafirmando la responsabilidad de los Estados de promover y proteger todos los derechos humanos, que son universales, indivisibles, interdependientes y están relacionados entre sí, y que deben tratarse de forma global y de manera justa y equitativa y en pie de igualdad y recibir la misma atención,

Teniendo presente el compromiso contraído por la comunidad internacional de cumplir plenamente los Objetivos de Desarrollo del Milenio y destacando, en este contexto, la determinación de los Jefes de Estado y de Gobierno, expresada en la

Declaración del Milenio, de reducir a la mitad para 2015 el porcentaje de personas que carezcan de acceso a agua potable o no puedan costearlo y, según lo convenido en el Plan de Aplicación de las Decisiones de la Cumbre Mundial sobre el Desarrollo Sostenible (“Plan de Aplicación de las Decisiones de Johannesburgo”), reducir a la mitad para 2015 el porcentaje de personas que no tengan acceso a servicios básicos de saneamiento,

1. *Reconoce* que el derecho al agua potable y el saneamiento es un derecho humano esencial para el pleno disfrute de la vida y de todos los derechos humanos.
2. *Exhorta* a los Estados y las organizaciones internacionales a que proporcionen recursos financieros y propicien el aumento de la capacidad y la transferencia de tecnología por medio de la asistencia y la cooperación internacionales, en particular a los países en desarrollo, a fin de intensificar los esfuerzos por proporcionar a toda la población un acceso económico al agua potable y el saneamiento.
3. *Acoge con beneplácito* la decisión del Consejo de Derechos Humanos de pedir a la experta independiente sobre las obligaciones de derechos humanos relacionadas con el acceso al agua potable y el saneamiento que presente un informe anual a la Asamblea General, y alienta a la experta independiente a que siga trabajando en todos los aspectos de su mandato y a que, en consulta con todos los organismos, fondos y programas pertinentes de las Naciones Unidas, incluya en el informe que le presente en su sexagésimo sexto período de sesiones las principales dificultades relacionadas con el ejercicio del derecho humano al agua potable y el saneamiento y su efecto en la consecución de los Objetivos de Desarrollo del Milenio.

108ª sesión plenaria

28 de julio de 2010

Anexo 7.- Informe del Relator Especial sobre el derecho humano al agua potable y el saneamiento

El derecho humano al agua potable y el saneamiento

Nota del Secretario General

El Secretario General tiene el honor de transmitir a los miembros de la Asamblea General el informe del Relator Especial sobre el derecho humano al agua potable y el saneamiento, Léo Heller, presentado con arreglo a lo dispuesto en las resoluciones del Consejo de Derechos Humanos 16/2 y 21/2.

I. Introducción

1. La realización del derecho humano al agua y el saneamiento depende de una combinación de diversos factores. En el plano nacional, entre ellos figuran unas políticas, unos programas y una planificación apropiados, que reflejen una visión a largo plazo para velar por el goce efectivo de esos derechos.

La aplicación de esas políticas, programas y planes implica la creación de instituciones apropiadas, la financiación, la regulación y el desarrollo de la capacidad de las autoridades locales y demás agentes, así como la selección, ejecución y gestión de soluciones técnicas. Las medidas destinadas a garantizar el acceso al agua, el saneamiento y unas prácticas de higiene adecuadas se presentan en distintos contextos que determinan en gran medida la manera en que se pueden hacer efectivos los derechos humanos. Los distintos contextos político-institucionales repercuten notablemente en los niveles de apoyo prestado a los servicios de abastecimiento de agua, saneamiento e higiene y en la sostenibilidad del acceso; las características físicas (la disponibilidad de agua, los aspectos geológicos, topográficos y territoriales) son importantes para determinar las tecnologías más indicadas; el contexto económico influye en la capacidad de ejecución de las instituciones locales y la sostenibilidad económica de los sistemas. Entre otros factores sustanciales figuran desde las

características demográficas hasta las relaciones de género y el contexto sociocultural.

2. El presente informe tiene por objeto estudiar hasta qué punto los diferentes tipos de servicios de abastecimiento de agua, saneamiento e higiene, junto con sus distintos modelos de gestión, respetan el derecho humano al agua y el saneamiento. Sería simplista aislar estas deliberaciones del contexto en que se aplican determinadas tecnologías y opciones de gestión, como también lo sería concluir con generalizaciones. Sin embargo, en el informe se intentan destacar los posibles beneficios y limitaciones de cada tipo de servicio y las consiguientes preocupaciones relativas a la realización de los derechos humanos. Los órganos rectores y los proveedores de servicios podrían extraer enseñanzas para su respectiva planificación a partir de este análisis, lo cual les ayudaría a formular estrategias para la realización progresiva del derecho humano al agua y el saneamiento. Asimismo, estas conclusiones podrían ayudar también a los organismos encargados de vigilar la prestación de servicios, especialmente a la hora de determinar las preocupaciones en materia de derechos humanos relacionadas con el acceso a esos servicios.
3. En el informe se examinan tres tipos de servicios (conexiones a una red de tuberías, instalaciones comunitarias y compartidas y soluciones individuales in situ) junto con distintos modelos de gestión, incluidos los servicios públicos; los proveedores de servicios a pequeña escala, con o sin mandato del Estado, y el autoabastecimiento. El modo en que se proporcionan estos distintos tipos de servicio y la medida en que el Estado supervisa el servicio prestado son factores que influyen en la realización del derecho humano al agua y el saneamiento. El informe sitúa este análisis de los derechos humanos según los tipos de servicio en el marco de la obligación que tiene el Estado de asegurar de forma progresiva el goce de los derechos humanos, haciendo especial hincapié en el establecimiento de prioridades. A/70/203 15-12500 5/29 II. Marco de derechos humanos para el agua, el saneamiento y la higiene

4. En la resolución 24/18 del Consejo de Derechos Humanos se reconoció que, “en virtud del derecho humano al agua potable y el saneamiento, toda persona, sin discriminación, tiene derecho a agua suficiente, segura, aceptable, accesible y asequible para uso personal y doméstico y al acceso, desde el punto de vista físico y económico, en todas las esferas de la vida, a un saneamiento que sea inocuo, higiénico, seguro y aceptable y que proporcione intimidad y garantice la dignidad”. Basándose en esta definición y en la labor previa del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (véanse E/C.12/2002/11 y A/HRC/12/24) y de la ex Relatora Especial (véase A/HRC/12/24), en esta sección se intenta aclarar el significado de las normas y principios de derechos humanos para el saneamiento, el agua y la higiene, a la luz de los distintos tipos de servicios. A. Normas de derechos humanos para el saneamiento
5. El derecho humano al saneamiento exige que los servicios estén disponibles y sean inocuos, aceptables, accesibles y asequibles. La ex Relatora Especial definió el saneamiento como un “sistema para la recogida, el transporte, el tratamiento y la eliminación o reutilización de excrementos humanos y la correspondiente promoción de la higiene. Los Estados deben garantizar, sin discriminación, que toda persona tenga acceso, desde el punto de vista físico y económico, al saneamiento, en todas las esferas de la vida, que sea inocuo, higiénico, seguro, aceptable desde el punto de vista social y cultural, proporcione intimidad y garantice la dignidad” (véase A/HRC/12/24. párr. 63).
6. Además del acceso individual a una letrina o retrete, el saneamiento también ocupa una dimensión importante en la salud pública. Un saneamiento adecuado no solo garantiza un acceso individual, sino que también protege los derechos humanos de los demás, incluido su derecho a la vida, la salud, el agua y un medio ambiente sano, velando por que el entorno en el que viven no esté contaminado por las heces (véase A/68/264). 1. Disponibilidad
7. Debe haber un número suficiente de instalaciones de saneamiento disponibles. También se han de poner en marcha las estructuras necesarias para garantizar

la disponibilidad de los servicios, como políticas, programas, instituciones y personal suficiente capaz de generar, mantener y gestionar la prestación de servicios. A/70/203 6/29 15-12500

2. Accesibilidad

8. Las instalaciones de saneamiento deben ser físicamente accesibles para todos en el interior o en las inmediaciones de cada hogar, institución educativa o de salud, instituciones y lugares públicos y lugar de trabajo (véase A/HRC/12/24, párr. 75). Las instalaciones de saneamiento deben estar diseñadas de tal manera que permitan el acceso físico y la utilización de todos los usuarios, incluidas en particular las personas con necesidades de acceso especiales, como los niños, las personas con discapacidad, las personas de edad avanzada, las mujeres embarazadas, los padres que acompañan a los niños, los enfermos crónicos y las personas que los acompañan. La evaluación de las necesidades de estas personas permitiría determinar el tamaño de la entrada, el espacio interior, la colocación de pasamanos u otros mecanismos de apoyo, la posición de la defecación, así como otros aspectos.
9. Los derechos humanos exigen que, allí donde se compartan las instalaciones de saneamiento, como en el lugar de trabajo y en las instituciones de salud y otras de carácter público, haya un número suficiente de instalaciones de saneamiento con servicios asociados para garantizar que los tiempos de espera no sean excesivamente prolongados. Las instalaciones de saneamiento deben ser accesibles de forma fiable para satisfacer toda necesidad en cualquier momento del día y de la noche, ya sea en el hogar, el lugar de trabajo o las instituciones públicas.
10. Cuando la instalación de saneamiento no esté ubicada en el recinto, el camino que conduce a los servicios debe ser seguro y cómodo para todos los usuarios. Ha de minimizarse el riesgo de ataques o agresiones de animales o personas, en particular para las mujeres y los niños. Se ha de poder acceder con seguridad a las letrinas públicas o compartidas en las zonas residenciales

por la noche, al igual que durante el día. Cualquier forma de saneamiento para uso doméstico fuera del recinto pertinente no debería ser más que una medida a corto plazo. Deben adoptarse medidas concretas para reemplazarlas por un saneamiento adecuado dentro del local correspondiente.

3. Calidad e inocuidad

11. Los derechos humanos requieren que las instalaciones de saneamiento sean inocuas desde el punto de vista de la higiene y fáciles de limpiar y mantener. Deben prevenir eficazmente el contacto de humanos y animales (incluidos insectos) con los excrementos humanos para evitar la propagación de enfermedades. Ha de evitarse el vaciado manual de las letrinas de pozo o tanques sépticos, puesto que se considera peligroso (y culturalmente inaceptable en muchos lugares, donde puede conllevar la estigmatización de los que se ocupan de esa tarea), y por ello conviene utilizar otras soluciones mecanizadas que impidan eficazmente el contacto directo con los excrementos humanos. La limpieza y vaciado periódicos de las fosas sépticas u otros lugares que recogen los excrementos humanos, y el mantenimiento de esos depósitos, son esenciales para garantizar la sostenibilidad de las instalaciones de saneamiento y el acceso continuo. Las instalaciones de saneamiento también se deben poder utilizar de forma segura desde el punto de vista técnico, lo que significa que la superestructura debe ser estable y tanto el suelo como el agujero que conduce a la fosa séptica deben estar diseñados de tal manera que se reduzca el riesgo de accidentes. A/70/203 15-12500 7/29

4. Asequibilidad

12. Las instalaciones y los servicios de saneamiento deben poder utilizarse a cambio de un precio que resulte asequible para todas las personas (véase A/HRC/30/39). En él se han de incluir todos los costos asociados, desde las tarifas ordinarias hasta los gastos de conexión en caso de abastecimiento en red, así como los gastos de las soluciones in situ, como los relacionados con

la construcción o el mantenimiento de letrinas de pozo y tanques sépticos. Al planificar las soluciones técnicas suele haber costos que pasan inadvertidos. Por ejemplo, las tecnologías in situ pueden exigir un mantenimiento periódico, incluido el vaciado de los pozos o tanques sépticos y la gestión del fango residual. El saneamiento basado en un retrete con descarga de agua generalmente exige que se pague por mayores cantidades de agua. Ese desembolso no debe limitar la capacidad que tienen las personas de adquirir otros bienes y servicios básicos garantizados por los derechos humanos, como el derecho a la alimentación, la vivienda, la salud y la educación. La asequibilidad no quiere decir necesariamente que los servicios se deban proporcionar de forma gratuita. En general, se espera que las personas contribuyan según sus posibilidades. Sin embargo, cuando por razones que escapan a su control son incapaces de acceder a servicios de saneamiento por sus propios medios, el Estado está obligado a encontrar soluciones que garanticen el acceso gratuito a dichos servicios.

5. Aceptabilidad, intimidad y dignidad

13. Las instalaciones y servicios de saneamiento deben ser aceptables desde el punto de vista cultural. El saneamiento personal es un tema muy delicado en las distintas regiones y culturas, y se deben tener en cuenta las diferentes perspectivas acerca de las soluciones de saneamiento aceptables, en cuanto al diseño, la localización y las condiciones de uso de las instalaciones de saneamiento. En la mayoría de culturas, los retretes se han de construir de tal modo que garanticen la intimidad y la dignidad. La aceptabilidad a menudo requiere instalaciones separadas para hombres y mujeres en los lugares públicos, y para las niñas y los niños en las escuelas. B. Normas de derechos humanos para el agua
14. El derecho humano al agua exige que los servicios estén disponibles y sean inocuos, aceptables, accesibles y asequibles.

1. Disponibilidad

15. La disponibilidad se refiere a la cantidad de agua potable para uso personal y doméstico, y a la protección necesaria de los recursos hídricos. La cantidad de agua disponible debe ser suficiente para satisfacer las necesidades personales y domésticas de consumo e higiene personal, así como para usos personales y domésticos, entre los que figuran la cocina, la preparación de alimentos, la colada y la limpieza (véase E/C.12/2002.11, párr. 12). Dado que las necesidades domésticas de cada hogar varían según las circunstancias y el contexto (incluidos factores como la edad, la ocupación y las condiciones sanitarias y climáticas), no se puede precisar la cantidad exacta que se necesitaría para colmar las necesidades ya mencionadas. La Organización Mundial de la Salud (OMS) ofrece una orientación amplia sobre A/70/203 8/29 15-12500 las cantidades de agua necesarias para promover una buena higiene y proteger la salud pública¹, pero cada Estado debe evaluar la cantidad pertinente dadas las circunstancias particulares. Además, la disponibilidad también está vinculada a las estructuras necesarias para garantizar la prestación del servicio.

2. Accesibilidad

16. Debe poder accederse a un suministro de agua en el hogar o en sus inmediaciones, así como en otros lugares donde las personas pasen mucho tiempo, incluidos el lugar de trabajo, las escuelas, los centros de salud y los centros de detención. Para lograr un nivel de vida adecuado, disfrutar de unas prestaciones sanitarias plenas y garantizar que el tiempo destinado a la obtención de agua sea mínimo, toda persona debería tener acceso a un grifo en su hogar. Cuando no se tenga acceso al suministro de agua en el local en cuestión, tanto el camino para obtener el agua como la propia instalación deben ser seguros para todos los usuarios, y el método de extracción de agua ha de poder ser utilizado por todos. Además, el suministro debe ser fiable y

¹ Véase Guy Howard y Jamie Bartram, La cantidad de agua domiciliaria, el nivel de servicio y la salud, Organización Mundial de la Salud (2003).

continuo, de tal modo que las personas puedan ir a buscar agua cuando la necesiten.

2. 3. Calidad

17. La calidad del agua utilizada por hogares y particulares para usos domésticos y personales debe ser suficiente para proteger su salud (véase E/C.12/2002/11, párr. 12). Se ha de prevenir, por lo tanto, la contaminación del agua por cualquier vía, incluidas la agricultura, la industria y las aguas residuales. La OMS ha publicado directrices sobre la calidad del agua potable, en que se definen los límites pertinentes respecto de un amplio abanico de sustancias potencialmente nocivas con el fin de impedir un riesgo notable para la salud de quienes las han consumido durante toda su vida

2. 4. Asequibilidad

18. El agua debe ser asequible para todas las personas y para todos los usos personales y domésticos (véase A/HRC/30/39). Al examinar la asequibilidad de los servicios relacionados con el agua, los Estados deben considerar todos los aspectos del acceso, incluidas las tarifas, los gastos de conexión, el almacenamiento del agua y su depuración en el hogar, según corresponda. La cantidad abonada por el agua no debe impedir que las personas accedan a otros bienes y servicios esenciales garantizados por los demás derechos humanos, como los medicamentos, el alquiler y otros gastos relacionados con la vivienda y la educación. El agua no tiene que estar disponible de forma gratuita, salvo en situaciones en que las personas sean incapaces de pagar por ese servicio. 2 Esta cuestión va ligada también a la calidad, pues el almacenamiento doméstico del agua conlleva riesgos en lo que respecta a la calidad del agua y la salud. 3 Organización Mundial de la Salud, *Guidelines for Drinking Water Quality*, 4ª edición (Ginebra, Organización Mundial de la Salud, 2011). A/70/203 15-12500 9/29

5. Aceptabilidad

19. Además de las cuestiones de calidad ya mencionadas anteriormente, el agua debe tener un color, un olor y un sabor aceptables (véase E/C.12/2002/11, párr. 12). C. Normas de derechos humanos para la higiene
20. Algunas obligaciones de derechos humanos relativas a la higiene se pueden deducir a partir del derecho al agua y el saneamiento, así como del derecho a la salud, la alimentación, la intimidad, la dignidad humana y otros derechos humanos. El presente informe se centra en las obligaciones de derechos humanos relacionadas con el lavado de manos según sea oportuno, la higiene menstrual, la gestión de las heces infantiles y la higiene doméstica de los alimentos. Un grupo de trabajo creado en el marco del Programa Conjunto OMS/Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF) de Monitoreo del Abastecimiento de Agua y del Saneamiento explicó que había “varios componentes fundamentales para la gestión de la higiene menstrual. El primero es que las mujeres y las adolescentes utilicen materiales limpios para absorber o recoger el flujo menstrual, y que sean capaces de cambiarlos de manera privada todas las veces que sea necesario durante el período menstrual. También implica utilizar agua y jabón para lavarse el cuerpo según sea necesario, y tener acceso a instalaciones seguras y cómodas para desechar los materiales utilizados durante la menstruación. Además, las mujeres y las niñas deben recibir información básica sobre el ciclo menstrual y cómo gestionarlo con dignidad, sin incomodidades ni miedo”

4. 1. Disponibilidad

21. En todo retrete o letrina, así como en los lugares donde se almacene agua o se preparen y sirvan alimentos, ha de haber instalaciones que cumplan los requisitos de higiene. Son sobre todo necesarias para el lavado de manos, la

higiene menstrual, la gestión de las heces infantiles y la preparación y el consumo de alimentos y bebidas.

2. Accesibilidad

22. Las instalaciones de higiene deben ser físicamente accesibles para todos en el interior o en las inmediaciones de cada hogar, institución educativa o de salud, instituciones y lugares públicos y lugar de trabajo. Lo ideal sería que se situaran junto a los retretes. Las mujeres, las personas con discapacidad, los niños y otras personas pueden tener necesidades de higiene específicas. El acceso a las instalaciones de higiene debería ser seguro y cómodo para todos los usuarios, incluidos los niños, las personas de edad avanzada, las personas con discapacidad, las mujeres (también las embarazadas) y los enfermos crónicos. Además, estas instalaciones deben ser accesibles de forma fiable y continua en el hogar, el lugar de trabajo y la escuela, así como en los lugares públicos, para satisfacer toda necesidad en cualquier momento del día. _____ 4 Véase Programa Conjunto OMS/UNICEF de Monitoreo del Abastecimiento de Agua y del Saneamiento, “WASH después de 2015: metas e indicadores propuestos para el agua potable, el saneamiento y la higiene”, folleto informativo disponible en http://www.wssinfo.org/fileadmin/user_upload/resources/Consolidated-factsheet-12pp-SPLowRes-SP.pdf. A/70/203 10/29 15-12500

3. Calidad e inocuidad

23. Las instalaciones de higiene, como los lavabos o las unidades donde almacenar los productos sanitarios desechados, se deben poder utilizar de forma inocua y han de ser fáciles de limpiar. Las instalaciones de saneamiento deben ofrecer acceso a un agua no contaminada para el lavado de manos, la higiene menstrual y la limpieza anal y de los órganos genitales. Asimismo, deben incluir mecanismos para la eliminación higiénica de pañales y productos menstruales. Unas buenas prácticas de higiene requieren que esta se promueva e inculque, con el fin de garantizar un buen

lavado de manos, un uso adecuado de los retretes y la higiene menstrual, y que se aliente a las personas a preparar y consumir alimentos de forma higiénica y respetando la seguridad y el bienestar de los demás.

4. Asequibilidad

24. Las instalaciones y los servicios de higiene deben poder utilizarse a un precio que resulte asequible para todos. Aparte de los gastos de instalación, los costos principales están relacionados con el suministro de agua, jabón y productos de limpieza para el lavado de manos, la higiene de los alimentos, la higiene doméstica y la colada, así como con las compresas u otros productos necesarios para la higiene menstrual. Ese desembolso no debe limitar la capacidad que tienen las personas de adquirir otros bienes y servicios básicos garantizados por los derechos humanos, como la alimentación, la vivienda, los servicios de salud y la educación. Debería prestarse asistencia a los hogares o particulares que no puedan permitirse jabón y productos de limpieza, o productos sanitarios para las mujeres y las niñas.

5. Aceptabilidad, intimidad y dignidad

25. Las instalaciones y servicios de higiene deben ser aceptables desde el punto de vista cultural. La higiene personal es un tema muy delicado en las distintas regiones y culturas. Se deben tener en cuenta las diferentes perspectivas acerca de las prácticas de higiene aceptables, en cuanto al diseño, la localización y las condiciones de uso de las instalaciones de saneamiento, lavado de manos e higiene menstrual. Estas deben ajustarse a las prácticas de higiene específicas de cada cultura, como la limpieza anal y de los órganos genitales, y los aseos de mujeres deben satisfacer las necesidades de higiene propias de la menstruación, en particular las vinculadas a la intimidad. La menstruación es un tema tabú en muchos países, y eso hace que la higiene menstrual constituya una preocupación principal respecto de la salud y el bienestar de las mujeres, sobre todo de las niñas, que podrían carecer de

conocimientos suficientes sobre cómo afrontar la menstruación con los que ser capaces de desarrollar buenas prácticas. Se debe educar a niños y niñas en las escuelas para empezar a afrontar los tabúes sociales relacionados con la menstruación y la higiene menstrual. A/70/203 15-12500 11/29 D. Principios de derechos humanos

26. Aparte de estos criterios sustantivos, los principios de derechos humanos ofrecen orientaciones clave sobre la manera de garantizar el goce efectivo de los derechos humanos y de aplicarlos a cada tipo de servicio en particular. 1. No discriminación e igualdad sustantiva
27. La igualdad y la no discriminación constituyen el dogma central de los derechos humanos y se interrelacionan en el marco del derecho de los derechos humanos 5 . Para que las personas y los grupos disfruten de una igualdad plena, los Estados deben adoptar todas las medidas necesarias para garantizar la igualdad sustantiva, lo cual exige prevenir la discriminación tanto en la legislación como en las políticas y en la práctica. El principio de no discriminación es inmediatamente vinculante para todos los niveles y entidades del Estado, en todas las esferas y en todo momento.
28. El logro de la igualdad no quiere decir que todos deban recibir el mismo trato. Con respecto al agua, el saneamiento y la higiene, los derechos humanos exigen que haya igualdad de acceso a estos servicios, pero eso no significa que todos deban disfrutar del mismo tipo de servicio, como retretes con descarga de agua, ya que estos no resultan apropiados en toda circunstancia y contexto. Además, algunas personas y grupos tienen necesidades específicas, como la higiene menstrual de las mujeres y las niñas. Sin embargo, los Estados podrían tener que adoptar medidas de acción afirmativa y dar preferencia a determinados grupos y personas con miras a resarcir los actos de discriminación pasados. Las desigualdades sociales, culturales, económicas y políticas perpetúan la exclusión social, lo cual se ha de examinar cuidadosamente al diseñar opciones para la prestación de servicios

de abastecimiento de agua, saneamiento e higiene (véase E/C.12/2002/11, párr. 17).

2. Participación

29. Para garantizar el derecho humano al agua y el saneamiento, la participación debe ser activa, libre y significativa. Debe brindarse a las personas y a las comunidades la oportunidad de participar en la elección del tipo de servicio y el modelo de gestión. La participación entraña que las personas tengan la oportunidad de comprometerse activamente, mediante la celebración de reuniones en momentos y lugares a los que todos tengan acceso y donde todos se sientan cómodos al expresar su opinión. En muchos casos, se han de valorar el idioma y los niveles de alfabetización.
30. En la Convención sobre el Acceso a la Información, la Participación del Público en la Toma de Decisiones y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales (Convención de Aarhus), un instrumento que ofrece orientación útil en materia de participación incluso fuera de su alcance regional, se exige a los órganos públicos que tengan debidamente en cuenta los resultados del procedimiento de participación del público e informen rápidamente al público de la decisión, y le comuniquen los motivos y consideraciones en que esa decisión se basa 6 . _____ 5 Véanse A/RES/217 A (III), art. 2; A/RES/2200 A (XXI), anexo, art. 2, y E/C.12/GC/20. 6 Véase Naciones Unidas, Treaty Series, vol. 2161, núm. 37770, art. 6, párr. 9. A/70/203 12/29 15-12500
31. Las personas deben poder expresar libremente sus preocupaciones. Quienes sufren discriminación o estigmatización podrían enfrentarse a dificultades específicas a la hora de manifestar su opinión en lo que respecta a los tipos de servicio que les resultan aceptables. Se les ha de brindar también la oportunidad de exponer sus opiniones e influir en la toma de decisiones. La participación de las mujeres y las niñas resulta esencial en la adopción de decisiones sobre los tipos de servicios.

3. Acceso a la información

32. La participación en la toma de decisiones relativas al tipo de servicio solo es eficaz si se tiene acceso a una información suficiente y precisa, lo cual constituye en sí mismo un derecho humano. Para poder tomar decisiones bien fundadas, las comunidades y las personas deben tener acceso a suficiente información sobre los costos a largo plazo de las distintas tecnologías, así como sobre la sostenibilidad y las preocupaciones conexas en materia de salud y medio ambiente.
33. Las personas deben acceso a la información:
- Para participar en el proceso democrático, por ejemplo, mediante consejos de las comunidades y una presupuestación participativa
 - Para participar de forma activa, libre y significativa en el diseño de las políticas y los planes relativos al agua, el saneamiento y las cuestiones relacionadas con la higiene.
 - Para hacer un seguimiento de sus representantes y hacer que estos rindan cuentas
 - Para tomar decisiones sobre su uso diario de los servicios de abastecimiento de agua, saneamiento e higiene.
34. Las personas y las comunidades pobres y marginadas a menudo son elementos pasivos en la toma de decisiones, se ven excluidas del debate público, son incapaces de participar en la vida política y se ven desprovistas de su capacidad de influir en las decisiones que repercuten profundamente en su vida diaria. El acceso a la información ayuda a equilibrar las desigualdades de poder que existen entre las personas y grupos marginados y el Estado y otros órganos, como los proveedores de servicios.

4. Rendición de cuentas

35. Los Estados tienen la obligación de garantizar el goce efectivo del derecho humano al agua y el saneamiento, y se les puede hacer rendir cuentas al

respecto. La vigilancia resulta esencial para evaluar si los Estados y otros agentes, incluidos los proveedores de servicios, cumplen con el derecho humano al agua y el saneamiento, y es un requisito para hacer que rindan cuentas en caso de infracciones. Eso exige que la vigilancia no se limite a los servicios físicos, y que se centre también en las desigualdades en el acceso a los servicios dentro de los países, ciudades y asentamientos. Cuando hay un acceso desigual, o cuando el Estado no se ocupa de la realización progresiva del derecho humano al agua y el saneamiento con los máximos recursos disponibles o incumple de algún otro modo sus obligaciones en materia de derechos humanos, las personas deben ser capaces de acceder a la justicia. Los Estados tienen la obligación de poner en marcha los mecanismos de rendición de cuentas apropiados y, como último recurso, garantizar el acceso a los tribunales. A/70/203 15-12500 13/29

5. Sostenibilidad

36. El derecho de los derechos humanos exige que el goce de los derechos humanos se haga efectivo de forma sostenible. Las mejoras de los servicios y de las instalaciones han de mantenerse, de tal modo que no se produzca un descenso y se evite un retroceso. En el ámbito de los niveles de servicio, eso exige que los servicios sean fiables y funcionen continuamente. Ante todo, los servicios actuales no deben limitar el acceso de las futuras generaciones a los servicios de abastecimiento de agua, saneamiento e higiene. Se ha de elegir la tecnología más adecuada, prestando la debida atención a los gastos inmediatos (por ejemplo, los de construcción), los gastos a largo plazo (por ejemplo, los vinculados al funcionamiento y el mantenimiento) y la disponibilidad de recursos hídricos y financieros. III. Evaluación de los tipos fundamentales de servicio desde la óptica de los derechos humanos
37. Con miras a facilitar las deliberaciones sobre la adecuación de los distintos tipos de servicio, en esta sección se examinan las tecnologías, los modelos de gestión y los marcos regulatorios en materia de agua, saneamiento e

higiene. Se incluye un breve estudio de las características y los factores de cada tipo de servicio que pueden favorecer u obstaculizar la medida en que garantizan el derecho humano al agua y el saneamiento. El contexto y el entorno normativo en que se utiliza una tecnología en particular influyen notablemente en la capacidad que tiene el servicio de respetar las normas y principios de derechos humanos. En esta sección se analizan también los factores que resultan pertinentes y necesarios para velar por el goce efectivo de los derechos humanos al agua y el saneamiento según el tipo de servicio, y para ello se estudia la forma en que interactúan las tecnologías y los modelos de gestión para la prestación de servicios.

38. En el presente informe se analizan tres tipos de servicios principales:

- Conexión a una red de tuberías.
- Instalaciones compartidas o comunitarias.
- Soluciones individuales in situ. Asimismo, se examinan cuatro amplias categorías de modelos de gestión.
- Servicios públicos (entidades formales a gran escala que proporcionan primordialmente agua corriente y sistemas de saneamiento).
- Proveedores de servicios a pequeña escala, no gubernamentales o dirigidos por la comunidad que están reconocidos por el Estado o han recibido un mandato por parte de este.
- Proveedores a pequeña escala, no gubernamentales o dirigidos por la comunidad que carecen de mandato del Estado y que en buena medida están desregulados.
- Autoabastecimiento.

39. Cualquiera de esos sistemas podría ser propiedad de entidades públicas o privadas y ser operado por cualquiera de ellas, con o sin fines de lucro. Estos A/70/203 14/29 15-12500 aspectos de los modelos de gestión de servicios no se examinarán en el presente informe (véase A/HRC/15/31).

40. Los servicios públicos, la primera categoría que se examina, podrán gestionarse bien o mal, pero generalmente estarán dotados de una estructura formal y se les exigirá que cumplan determinadas normas en la prestación de servicios. Las actividades de un servicio público estarán sometidas a supervisión, sea o no eficaz, ordenada por el Estado o de carácter independiente. Quedan incluidos los órganos reguladores, que pueden establecer normas y objetivos y vigilar cuestiones como la calidad y la fijación de tarifas.
41. En algunos países, los proveedores de servicios a pequeña escala, no gubernamentales o gestionados por la comunidad forman parte del arreglo institucional oficial para garantizar el acceso al agua, el saneamiento y la higiene. Ese puede ser el caso, sobre todo, de las zonas rurales, donde tal vez no sea realista proporcionar a corto plazo servicios con una red de tuberías a hogares y particulares. Esos proveedores a pequeña escala suelen estar reconocidos por el Estado y pueden recibir algún tipo de control regulatorio.
42. En otros países y contextos, los proveedores no oficiales existen al margen de la supervisión del Estado, a menudo como respuesta ante la ausencia de soluciones más formales que presten suficientes servicios. Estos proveedores solo suelen rendir cuentas ante los consumidores en la medida en que estos últimos son capaces de elegir entre los proveedores existentes atendiendo a criterios de disponibilidad, precio y calidad del servicio. Los proveedores a pequeña escala, no gubernamentales o gestionados por la comunidad prestan diversos servicios de abastecimiento de agua, saneamiento e higiene, incluidos el suministro de agua corriente, bloques de retretes compartidos o públicos y surtidores de agua, y la construcción de pozos y letrinas, así como servicios de vaciado de fosas sépticas.
43. La última categoría de servicios es el autoabastecimiento. Probablemente sea la forma más común de acceder al saneamiento en las zonas rurales y en

muchos asentamientos informales, y también está extendida como forma de acceso al agua en los hogares.

44. Teniendo presente esta categorización de los diferentes modelos de gestión, en esta sección del presente informe se examinan los distintos tipos de servicios para garantizar el acceso al agua, el saneamiento y la higiene, sus vínculos con los distintos modelos de gestión y las capacidades de supervisión que contribuyen a la realización del derecho humano al agua y el saneamiento. A/70/203 15-12500 15/29 A.

Saneamiento 1. Conexión a una red de tuberías

45. La posesión de un retrete privado en el hogar, conectado a un sistema de alcantarillado por tuberías gestionado por un servicio público oficial, a menudo se presenta como el modelo más deseable en términos de saneamiento. El desarrollo histórico del saneamiento en las zonas urbanas del Norte Global explica en buena medida la aparición de esta idea tecnológica⁷. En la medida de lo posible, las instituciones (como escuelas, centros médicos y centros de detención) estarán generalmente conectadas a un sistema oficial de alcantarillado.
46. Los sistemas de tuberías suelen garantizar la accesibilidad, la aceptabilidad y la comodidad del usuario, así como la calidad y la intimidad. Los beneficios para la salud de quienes disponen de conexión a un sistema de alcantarillado son evidentes, puesto que las heces y las aguas residuales se transportan fuera del hogar sin que haya contacto humano. Mientras que el usuario debe limpiar el retrete y garantizar que el mecanismo de descarga funcione correctamente, todos los demás aspectos de mantenimiento y tratamiento de aguas residuales son responsabilidad de otra persona. Suele haber un marco regulatorio y normas sobre sistemas de tuberías, si bien estos no siempre se ponen en marcha ni se vigilan de manera eficaz.

47. Sin embargo, existen motivos de preocupación desde el punto de vista de los derechos humanos. Por la manera en que se construyen esos sistemas, podría haber dificultades técnicas para instalarlos en el interior de los edificios y la infraestructura existentes o en sus inmediaciones en los lugares donde los asentamientos urbanos no se hayan planificado adecuadamente, como ocurre en la mayoría de asentamientos informales. En muchos países en desarrollo, el sistema de alcantarillado solo está disponible en zonas de ingresos medianos y altos. El hecho de dejar a los habitantes de las zonas de ingresos bajos y de los asentamientos informales sin acceso a este servicio suele afianzar las desigualdades.
48. Además, los sistemas de tuberías suelen suscitar preocupaciones relativas a la asequibilidad que atañen al Estado, el proveedor de servicios y el usuario. Incluso cuando hay un sistema de alcantarillado y todos los residentes pueden conectarse físicamente a él (también en los asentamientos informales), los gastos de conexión podrían impedir que los hogares más pobres utilizaran ese servicio, a menos que se pusieran en marcha sistemas apropiados que garantizaran la asequibilidad.
49. Cabe añadir que un retrete con descarga de agua conectado a un sistema de alcantarillado requiere mucha más agua que otras formas de saneamiento, lo cual puede suscitar preocupaciones relacionadas con el medio ambiente y la asequibilidad. El alcantarillado por tuberías también ha sido criticado desde una perspectiva ecológica, al cuestionarse si acaso la solución más razonable es deshacerse de los excrementos con grandes cantidades de agua dulce que se contaminan en el proceso. _____ 7 José Esteban Castro y Léo Heller, eds., *Water and Sanitation Services: Public Policy and Management* (Londres, Earthscan, 2009). A/70/203 16/29 15-12500
50. Al desatender la gestión de las aguas residuales y su tratamiento se plantean nuevos problemas. En esos casos, los retretes conectados a sistemas de red de alcantarillado repercuten positivamente en la salud de los usuarios, pero podrían repercutir negativamente en otras personas al contaminar el entorno

en que viven. Desde la perspectiva de la salud, las aguas residuales de una comunidad son más peligrosas para las comunidades externas, dado que podrían transmitir diversos agentes patógenos⁸. Esto violaría el derecho humano de las personas al agua, la salud y un medio ambiente sano y afianzaría también las desigualdades.

51. Un sistema alternativo de alcantarillado (a menudo denominado sistema de alcantarillado simplificado, en régimen de condominio o de pequeño calibre, dado el menor tamaño de las tuberías) puede entrañar gastos de construcción más asequibles, pero generalmente su gestión pasa del Estado a la comunidad y requiere más mantenimiento por parte del usuario, lo cual puede ser problemático a largo plazo. Los proveedores de servicios a pequeña escala gestionados por la comunidad pueden construir también sistemas de alcantarillado por tuberías. A menudo se limitarán a una comunidad pequeña y prestarán un servicio de alcantarillado conectado a una planta de tratamiento de aguas residuales simplificada. Aunque pueden ser muy eficaces, sin una gestión y reglamentación adecuadas cabe el riesgo de que el servicio no se establezca correctamente y de que la planta de tratamiento no se mantenga como es debido, no sea asequible ni ofrezca un servicio constante y sostenible. 2. Instalaciones comunitarias o compartidas

52. Esta categoría incluye retretes públicos o comunitarios, bloques de letrinas o letrinas privadas compartidas por varios hogares. Esas instalaciones pueden estar gestionadas por servicios públicos, proveedores a pequeña escala, proveedores de la comunidad o los propios hogares. Algunas instituciones, como las escuelas, los centros médicos o los centros de detención, suelen utilizar sistemas comunitarios en ausencia de un sistema de alcantarillado y el suministro se procura tanto formal como informalmente.

53. El saneamiento compartido por varios hogares, donde los residentes se conocen y comparten las tareas de mantenimiento y limpieza, es una forma común de acceso a estos servicios en muchos países, sobre todo en África Subsahariana ⁹. Esta forma de acceso puede contribuir a la realización del

derecho humano al agua y el saneamiento, cuando la construcción y el mantenimiento del retrete o letrina son adecuados y todas las personas en el hogar tienen acceso a ellos, independientemente de su edad, capacidad física o situación en de la unidad familiar. Puede que exista cierta inquietud respecto a las personas con discapacidad, los niños, las personas de edad avanzada o con enfermedades crónicas (que pueden estigmatizar a quienes las padecen, como en el caso del VIH), los arrendatarios o cualquier otra persona que no pertenezca a la unidad familiar principal. En algunas culturas, a las mujeres no se les permite usar una letrina compartida con otras personas durante la menstruación y este problema puede agravarse si varios hogares comparten la letrina (véase A/67/270, párr. 73). _____ 8 Véase Léo Heller, “Who really benefits from environmental sanitation services in the cities: an intra-urban analysis in Betim, Brazil”, *Environment and Urbanization*, vol. 11, núm. 1 (1999). 9 Véase Thilde Rheinländer et al., “Redefining shared sanitation”, *Boletín de la Organización Mundial de la Salud*, vol. 93 (2015). A/70/203 15-12500 17/29

54. Es menos probable que se gestionen bien las letrinas comunitarias o públicas que las letrinas privadas compartidas. Además, suelen estar situadas a una distancia mayor de la casa, lo que suscita inquietud en torno a su calidad, higiene y accesibilidad. Un inconveniente concreto de los servicios comunitarios es la falta de intimidad y el aumento del riesgo de violencia o asalto para las personas que salen de la casa, sobre todo por la noche. En esas condiciones, las mujeres y los niños se ven particularmente expuestos a sufrir esa violencia. También existen desafíos a la hora de asegurar la higiene en ese tipo de instalaciones, respecto de la asignación de las responsabilidades relativas a su funcionamiento, mantenimiento y limpieza, y, consecuentemente, de garantizar su sostenibilidad.
55. Las opciones de saneamiento comunitarias o compartidas, en especial entre muchos hogares, nunca deben plantearse como solución acertada a largo plazo. Sin embargo, en ciertos contextos, son soluciones a corto y medio plazo necesarias por la limitada planificación urbana y la falta de recursos. En los

lugares donde se usen letrinas comunitarias o compartidas, los Estados deben adoptar medidas para asegurar la intimidad, la inocuidad, la higiene, la asequibilidad y la sostenibilidad. Igualmente, deben asegurarse de que exista un plan con metas establecidas para mejorar esas formas de saneamiento, de tal modo que cumplan plenamente con el derecho al saneamiento con arreglo a un calendario fijo. Sin este compromiso y esta planificación a largo plazo, las soluciones que en un principio son provisionales con frecuencia acaban pasando a ser soluciones a largo plazo. Sin una adecuada regulación en materia de calidad, asequibilidad, inocuidad o aceptabilidad, no se puede garantizar que estos servicios respeten los derechos humanos.

3. Soluciones individuales in situ

56. Los hogares, individualmente, disponen de varias opciones de saneamiento, muchas de las cuales cumplen con las normas de derechos humanos en diversos contextos y circunstancias, dependiendo, entre otros aspectos, de la participación del usuario. Entre ellas se encuentran las letrinas de pozo, letrinas de pozo bien ventiladas, tanques sépticos y diversos tipos de saneamiento ecológico, que en muchas ocasiones se basan en la separación de las heces y la orina, la reducción del consumo de agua y la reutilización de los desechos. Otras opciones, como las letrinas colgantes o los “retretes voladores”, no son aceptables bajo ningún concepto, ya que no aseguran la inocuidad y contribuyen a la contaminación del medio ambiente.
57. Por ejemplo, en las zonas rurales, las letrinas de pozo pueden ser una medida aceptable si están bien construidas y se vacían cuando sea necesario, o si se sellan adecuadamente y se construyen en otro lugar. Los problemas surgen cuando este tipo de letrinas no se construyen correctamente o amenazan con contaminar la capa freática. Si las letrinas no se limpian con frecuencia, tarea que puede resultar complicada en las que estén mal construidas, surgirán problemas de higiene.

58. En algunos países, las soluciones individuales están reguladas por una institución del Estado. Por ejemplo, los organismos reguladores pueden determinar las dimensiones necesarias para un tanque séptico, los requisitos para la construcción de un pozo o la distancia mínima de la letrina con respecto a una fuente de agua o una capa freática para evitar la contaminación. A/70/203 18/29 15-12500
59. Para las personas que viven en la pobreza, incluso las soluciones in situ de bajo costo pueden resultar inasequibles, debido, en gran parte, a los gastos de mantenimiento conexos, como los derivados del vaciado de los pozos. Las letrinas domésticas pueden resultar inadecuadas o inasequibles para las poblaciones que viven con unos ingresos muy reducidos, a no ser que se les preste un apoyo técnico y financiero considerable. A pesar de que se ha debatido ampliamente acerca de las técnicas de comercialización para fomentar que las personas inviertan en saneamiento, la realidad es que, sin subvenciones, los hogares que viven en la pobreza extrema no pueden permitirse muchas de esas soluciones in situ.
60. Siempre que las instalaciones sanitarias sobre el terreno se construyan, mantengan y gestionen respetando las normas y principios de derechos humanos, no existirá dicotomía entre los derechos humanos y el autoabastecimiento. No obstante, algunas de estas soluciones pueden ser inadecuadas, sobre todo en lo que se refiere a limpieza, mantenimiento y gestión de lodos, aspectos que pueden repercutir negativamente en la salud humana y en el medio ambiente. En algunos países, puede que el Estado no reconozca su obligación de garantizar que las soluciones de autoabastecimiento cumplan con las obligaciones en materia de derechos humanos y sean adecuadas y asequibles. Los Estados deben poner en práctica sistemas adecuados, incluidos la regulación y el apoyo financiero para los que lo necesiten

B. Agua 1. Conexión a una red de tuberías

61. El agua depurada transportada por tuberías hasta la casa en ocasiones se presenta como la regla de oro en el acceso al agua. Esto se explica sobre todo por el desarrollo histórico del suministro de agua en zonas urbanas en el Norte Global⁷. Algunas instituciones, como las escuelas, los centros médicos o los centros de detención, suelen estar conectados a la red de suministro de agua corriente en los lugares donde está disponible. En los lugares en que un proveedor de servicios formal suministre el agua, se espera que se hayan establecido normas y metas que pueda regular un órgano regulatorio independiente. Este es un aspecto fundamental en la prestación oficial de servicios, aunque se observa con frecuencia que hay una falta de aplicación en la práctica.
62. La disponibilidad de agua limpia y potable en el hogar asegurará el acceso de la unidad familiar a una cantidad suficiente de agua potable, lo que tiene como consecuencia una salud óptima y una reducción importante del tiempo que se dedica al acarreo de agua. Igualmente, elimina la necesidad de transportarla y reduce el riesgo derivado de los depósitos insalubres, lo que a su vez reduce el riesgo de contaminación del suministro de agua y limita la necesidad de depurar el agua en el hogar¹⁰. El agua transportada por tuberías hasta la casa probablemente sea más segura y el suministro, más continuo en comparación con otras formas de suministro. _____ ¹⁰ Véase UNICEF y OMS, *Progress on Sanitation and Drinking Water, 2015 Update and MDG Assessment*, en que múltiples casos demostraron que, por lo general, era menos probable que se contaminara el abastecimiento de agua corriente que otras fuentes mejoradas. A/70/203 15-12500 19/29
63. Con frecuencia, cuando se suministra agua mediante un sistema de tuberías surgen problemas relacionados con la calidad (cuando el agua no se depura adecuadamente) o la continuidad, cuando la disponibilidad limitada de agua supone racionar el suministro. Con demasiada frecuencia, el racionamiento tendrá lugar en las zonas más desfavorecidas, en lugar de en las más

acomodadas. Eso da lugar a una desigualdad doble, ya que los hogares más desfavorecidos no suelen disponer de los recursos necesarios para almacenar el agua adecuadamente o para encontrar un suministro alternativo aceptable. La falta de abastecimiento continuo también pone en peligro la calidad del agua, dado que aumentan las posibilidades de que el agua contaminada se filtre en el sistema. Cuando el agua transportada por tuberías no es potable, las familias deben confiar en la depuración del agua en el hogar, que puede ser costosa e incluso insalubre.

64. Frecuentemente, los servicios canalizados por tuberías no están disponibles para los hogares de zonas rurales o para los que viven en asentamientos informales en zonas urbanas. Eso supone un problema considerable de desigualdad en el acceso, ya que normalmente las personas marginadas o desfavorecidas son las que se ven excluidas del acceso a este tipo de servicio y las alternativas, a menudo, tienen menos calidad, son menos accesibles y tienden a costar más. El aumento del número de hogares con acceso a agua transportada por tuberías hasta las casas ha de planearse con cuidado; la razón es que este tipo de acceso siempre hace que los hogares usen más agua de la que hubieran utilizado antes con una fuente de agua fuera de la casa y se han de adoptar medidas para asegurar la disponibilidad y la asequibilidad.
65. La sostenibilidad ambiental es un tema que preocupa en los lugares donde no hay un sistema de saneamiento adecuado para eliminar el agua que se trae al hogar. En las zonas urbanas, en concreto, eso puede suponer un problema si el agua se transporta por tuberías a un asentamiento sin sistemas de evacuación adecuados. Además de la contaminación de las masas de agua y los consiguientes efectos en la salud, el agua estancada puede fomentar la proliferación de mosquitos, incluidos los que propagan la malaria, el dengue o la fiebre amarilla.

2. Instalaciones de agua comunitarias o compartidas

66. Entre las tecnologías para el abastecimiento de agua mediante un sistema comunitario o compartido se pueden encontrar quioscos de agua, depósitos verticales de agua y perforaciones y pozos que suelen encontrarse en un asentamiento o en una aldea. Esas tecnologías pueden estar gestionadas por servicios públicos, proveedores a pequeña escala o proveedores de la comunidad. Algunas instituciones, como las escuelas, los centros médicos o los centros de detención de los asentamientos o las zonas sin acceso a una red de suministro de agua, se valen de perforaciones o pozos para el uso personal o compartido por toda la comunidad, especialmente en los asentamientos en que no hay ninguna otra fuente de agua fiable. A/70/203 20/29 15-12500
67. El hecho de que este tipo de servicio cumpla o no con las normas y criterios de los derechos humanos depende de múltiples factores. La calidad del agua, el precio, la distancia de la casa, los tiempos de espera (cuando varios hogares usan una misma fuente) y la adecuación del transporte y el almacenamiento dentro de la vivienda son cuestiones que se han de tener especialmente presentes. Según la localización de la instalación con relación a la casa, puede que los hogares no reúnan la cantidad de agua óptima para asegurar unas buenas condiciones de salud. Incluso aunque el agua sea potable en la fuente, puede acabar siendo no apta para el consumo debido al transporte o al almacenamiento dentro de la casa. Además, la depuración de agua puede ser muy costosa para los hogares que viven en la pobreza. Igualmente, rara vez se presta asistencia para usar los métodos de depuración de agua en el hogar a fin de garantizar que sean fiables, inocuos y sostenibles. Por otro lado, en ocasiones no se tiene acceso a los materiales necesarios (como por ejemplo al cloro). El precio del suministro de agua puede aumentar y disminuir según la disponibilidad, lo hace que el precio sea inalcanzable para los hogares con ingresos muy reducidos en épocas de escasez de agua.

68. Por consiguiente, aunque estos servicios comunitarios o compartidos de carácter informal presten servicios a millones de hogares, han de considerarse soluciones meramente provisionales. Los Estados deben adoptar medidas para regular adecuadamente esos servicios, o bien reemplazarlos por sistemas que puedan regularse y que cumplan con las normas de derechos humanos. Cuando un Estado adopta medidas para proporcionar un servicio oficial en las zonas en que antes se encargaban de ello proveedores informales, es importante asegurar que ese servicio sea asequible para los usuarios.

3. Soluciones individuales in situ

69. Puede que los hogares también se abastezcan del agua procedente de un pozo privado o de una perforación. En ocasiones, los pozos privados no suministran regularmente o a lo largo de todo el año: las estaciones secas son un problema en algunas regiones. Para garantizar la calidad del agua, los pozos deben protegerse de la actividad de los animales y de otras fuentes de contaminación. Los pozos de las zonas urbanas densamente pobladas corren el riesgo de contaminarse. En algunos casos, los hogares venden agua a sus vecinos. Aunque estas prácticas pueden ser inocuas en algunas zonas rurales, rara vez se regulan la calidad y la asequibilidad del agua o la construcción y el mantenimiento de la instalación.

70. La recogida del agua de lluvia es otra solución común (o compartida) de los hogares. Del mismo modo, pueden surgir problemas en relación con la depuración de agua en el hogar y su almacenamiento y con respecto a la continuidad del suministro en zonas con precipitaciones variables. La recogida del agua de lluvia puede resultar especialmente útil como fuente adicional de agua para complementar otras formas de suministro. Otros tipos de autoabastecimiento, como la captación de aguas de superficie, rara vez respetan las normas y principios del derecho humano al agua y el saneamiento. A/70/203
15-12500 21/29

71. La categoría de soluciones individuales in situ también incluye el abastecimiento a los hogares mediante un pozo o perforación gestionado por un proveedor a pequeña escala. En particular, se han de tener en cuenta cuestiones como el seguimiento de la construcción, el funcionamiento y el mantenimiento del pozo o la perforación, con el objetivo de garantizar que la instalación sea sostenible, tanto desde el punto de vista tecnológico como del de la gestión. C. Higiene

72. Las prácticas de higiene incluyen el lavado de manos, la higiene personal y doméstica, la higiene en la utilización y gestión de los retretes o letrinas, los métodos higiénicos para eliminar las heces infantiles, la higiene menstrual y la higiene de los alimentos.

73. El lavado de manos es con frecuencia la práctica clave en la higiene. Además, requiere tanto de cantidades de agua suficientes en los sitios pertinentes (en la cocina y en el baño) en momentos decisivos (tras utilizar el retrete, antes de preparar la comida y antes de comer), como de jabón (o una alternativa al jabón, como la ceniza). En muchos hogares, estos dos recursos pueden escasear por razones de accesibilidad o asequibilidad. Un ejemplo de infraestructura típica para lavarse las manos consiste en un grifo conectado a una red de tuberías, pero también existen otras opciones, como el lavamanos de fabricación casera (o sistema tippytap), que al menos son soluciones provisionales aceptables. Como en todos los usos del agua, es imprescindible que haya un sistema adecuado de eliminación de aguas residuales para evitar inundaciones en el medio ambiente local (en algunos casos incluso en el entorno más amplio) a causa de un exceso de agua.

74. Muchas culturas utilizan el agua para la limpieza anal y genital y, de nuevo, se necesita una cantidad suficiente de agua disponible en el punto de uso. El agua y los materiales de limpieza también son necesarios para mantener limpios el retrete y el área circundante. También se necesitan materiales de limpieza e instalaciones de eliminación de desechos para gestionar de forma higiénica las heces infantiles.

75. Las consideraciones en torno a la higiene menstrual son de especial importancia en cuestiones relacionadas con la salud, la educación y la igualdad entre los géneros¹¹. Las instalaciones destinadas a la gestión de la higiene menstrual deben disponer de un sistema de eliminación de residuos sanitarios y de un lugar para lavar los productos sanitarios reutilizables. Tales sistemas deben diseñarse con la participación de las usuarias para asegurar que sean pertinentes y apropiados y que no aumentarán la estigmatización de las niñas y mujeres durante la menstruación. La aceptabilidad cultural es crucial para determinar el tipo de tecnología que se debe usar. _____ 11 Inga Winkler y Virginia Roaf, “Taking the bloody linen out of the closet: menstrual hygiene as a priority for achieving gender equality”, *Cardozo Journal of Law and Gender*, vol. 21, núm. 1 (2015). A/70/203 22/29 15-12500

76. Por lo general, todos estos servicios existen gracias a la iniciativa de los propios hogares o de la institución pertinente. Cuando se trata de una institución del Estado, ya sea una escuela, un centro médico o un centro de detención, debe realizarse una supervisión independiente para garantizar que los servicios sean apropiados. Los centros de detención de mujeres deben asegurarse de que estas tengan acceso a las instalaciones necesarias y a productos de higiene menstrual IV. Realización progresiva A. El logro del acceso universal

77. Los criterios de los derechos humanos en materia de disponibilidad, inocuidad, aceptabilidad, accesibilidad y asequibilidad brindan un referente normativo sobre cuya base se pueden evaluar las soluciones para el suministro de agua, el saneamiento y la higiene. Estos criterios especifican el nivel que ha de alcanzarse. Sin embargo, por sí solos no sirven para evaluar si los Estados cumplen con sus obligaciones en materia de derechos humanos. Las soluciones que proponga el Estado han de ser evaluadas en el contexto específico, prestando especial atención a los recursos disponibles.

78. 7En principio, los Estados están obligados a garantizar progresivamente el goce efectivo de los derechos económicos, sociales y culturales, a pesar de que

existen algunas obligaciones inmediatas, como la no discriminación. En el marco de los derechos humanos se reconoce que la plena realización de los derechos económicos, sociales y culturales lleva su tiempo en muchos Estados. No obstante, los Estados tienen que avanzar hacia ese objetivo con la máxima celeridad y eficiencia. Cuando tengan la capacidad de asegurar el goce efectivo del derecho humano al agua y el saneamiento, están obligados a hacerlo. Todos los Estados deben adoptar una serie de medidas deliberadas, orientadas y concretas con este fin. El concepto de la realización progresiva no deja a discreción de los Estados la realización de los derechos humanos. Se caracteriza por la obligación de destinar el máximo de recursos disponibles a la realización de los derechos humanos. Si bien es difícil de cuantificar, el principio del aprovechamiento de los recursos disponibles fija un criterio objetivo para el cumplimiento de las obligaciones en materia de derechos humanos.

79. El Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales confía en el principio de razonabilidad y ha elaborado una serie de criterios para valorar hasta qué punto son razonables las medidas adoptadas por los Estados, por ejemplo: “ a) Hasta qué punto las medidas adoptadas fueron deliberadas, concretas y orientadas al disfrute de los derechos económicos, sociales y culturales; b) Si el Estado parte ejerció sus facultades discrecionales de manera no discriminatoria y no arbitraria; c) Si las medidas se adoptaron teniendo en cuenta la precaria situación de las personas y los grupos desfavorecidos y marginados, si las medidas fueron no discriminatorias y si se dio prioridad a las situaciones graves o de riesgo” (véase E/C.12/2007/1, párr. 8). A/70/203 15-12500 23/29

80. La realización progresiva tiene dos componentes: el avance progresivo hacia un acceso universal tratando de llegar a más personas y el avance progresivo hacia mejores niveles de servicio que cumplan plenamente las normas de derechos humanos. Los derechos humanos no incluyen normas mínimas tales como el acceso a una letrina a una distancia concreta de la casa o una cantidad mínima básica de agua. El derecho humano al agua y el saneamiento debe garantizar el derecho a un nivel de vida adecuado, para lo cual, por ejemplo, podrían ser necesarias una letrina o retrete in situ y una cantidad suficiente de

agua suministrada dentro de la casa. Con respecto a la higiene, los derechos humanos no incluyen tampoco normas mínimas tales como un sistema tippy-tap en el patio de la casa. El requisito de un nivel de vida adecuado puede implicar que se disponga tanto de un grifo en casa para lavarse las manos como de instalaciones adecuadas para la higiene menstrual. Los Estados que ya han alcanzado un nivel esencial de servicio han de seguir avanzando para garantizar la plena realización del derecho humano al agua y el saneamiento.

81. Teniendo en cuenta estos requisitos, difíciles de conjugar a veces, de llegar a más gente y alcanzar mejores niveles de servicio que cumplan plenamente las normas de derechos humanos, la pregunta fundamental para los Estados es cómo establecer prioridades para la realización de los derechos humanos. El marco de los derechos humanos no proporciona una respuesta definitiva a la cuestión de la priorización, ya que las respuestas han de buscarse en cada contexto concreto. Sin embargo, sí facilita orientación atendiendo a los conceptos de los derechos humanos, en concreto en torno a la obligación de centrarse en los más desfavorecidos y otorgarles carácter prioritario para conseguir la igualdad sustantiva. B. Orientación hacia las personas y los grupos más desfavorecidos y concesión de carácter prioritario a esas personas y grupos

82. La no discriminación prohíbe cualquier tipo de trato y efecto discriminatorio. El logro de la igualdad sustantiva en el disfrute del derecho humano al agua y el saneamiento no consiste únicamente en alcanzar la igualdad formal, sino en alcanzar la igualdad real. No basta con que los Estados no discriminen a ciertos grupos o personas; deben poner en marcha medidas positivas para incluir a todas las personas, paliar esa desventaja del pasado y poner fin a las desigualdades. Por lo tanto, la igualdad y la no discriminación repercuten en otras dimensiones a la hora de fijar prioridades.

83. Para centrarse en esas personas y grupos y otorgarles carácter prioritario, los Estados han de tener en cuenta las diferencias, en lugar de tratar del mismo modo realidades que son distintas. Al tratar del mismo modo a personas que

no son iguales no se consigue la igualdad, sino que se refuerzan las desventajas. En el artículo 5, párrafo 3, de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad se exige explícitamente a los Estados que adopten “todas las medidas pertinentes para asegurar la realización de ajustes razonables”. Cuando los Estados adoptan medidas especiales de carácter temporal o acciones afirmativas para lograr esa priorización y centrarse en los grupos y personas desfavorecidos, no se trata de discriminación, sino de un medio para alcanzar la igualdad sustantiva mediante la redistribución del poder y los recursos. A/70/203 24/29 15-12500

84. En consecuencia, la pregunta clave que se ha de plantear para conseguir la redistribución equitativa y fijar prioridades a la hora de formular políticas y asignar recursos es la siguiente: ¿quiénes se han visto o se ven desfavorecidos? Al llevar a cabo este análisis desde la óptica de la igualdad y la no discriminación se demostrará que la distribución de los grupos sin servicios y de los que carecen de los servicios adecuados no es aleatoria. Con frecuencia, esa pregunta conducirá a las comunidades en asentamientos informales, en especial las que no tienen seguridad de la tenencia, y en zonas rurales aisladas. Por otro lado, pondrá en evidencia las desigualdades arraigadas por razón de sexo y las desventajas y los obstáculos a los que tienen que hacer frente las personas con discapacidad, las personas de edad avanzada y las personas con enfermedades crónicas. Hará evidentes las negligencias en la prestación de servicios a las comunidades que pertenecen principalmente a pueblos indígenas y minorías étnicas. Traerá a un primer plano la discriminación por razón de idioma, casta o religión.

85. La igualdad sustantiva requiere que se priorice la prestación de servicios a las personas y grupos desfavorecidos. Tal redistribución es más evidente cuando se trata de recursos (materiales) y beneficios, como el suministro de agua, el saneamiento y los servicios de higiene. A pesar de ello, las desventajas y la necesaria (re)distribución también abarcan los factores estructurales subyacentes, como el poder de adopción de decisiones y la capacidad de ofrecer opciones y disfrutar de ellas. Por lo general, el hecho de que el Estado

no asegure el derecho humano al agua y el saneamiento también pone de manifiesto otros problemas, como la discriminación y las desigualdades en el acceso a la vivienda, la salud, la alimentación y la educación.

86. La obligación de centrarse en los más desfavorecidos para lograr la igualdad sustantiva es un potente instrumento de priorización en la formulación de políticas, la asignación de recursos y la prestación de servicios. Esa priorización se ve reforzada por el concepto de obligación básica que utiliza el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Este exige que los Estados aseguren la satisfacción de niveles esenciales del derecho humano al agua y el saneamiento con carácter prioritario (véanse E/C.2/2002/11, párr. 37, y E/1991/23-E/C.12/1990/8, anexo III). Por lo tanto, las acciones de los Estados han de dar prioridad a la prestación de servicios a las personas sin servicios y a las que carecen de los servicios adecuados. Los Estados deben dar prioridad a los sectores de la población que ni siquiera tienen acceso a un nivel esencial del servicio. Cuando todas las personas tienen acceso a un nivel mínimo del servicio, los Estados tienen la obligación de avanzar progresivamente para asegurar el goce efectivo del derecho humano al agua y el saneamiento y lograr un nivel de vida adecuado para todos.
87. La fuerza del marco de los derechos humanos reside en armonizar la prioridad de alcanzar un nivel esencial de servicio para todos y la mejora progresiva de los servicios junto con la aplicación del marco de igualdad sustantiva. La valoración de quiénes no disponen de los servicios o carecen de servicios adecuados desde la óptica de la no discriminación y la igualdad exige que los encargados de la formulación de políticas afronten las causas estructurales que explican las desventajas que han sufrido muchas personas mediante la adopción de medidas globales. A/70/203 15-12500 25/29 C. Respuesta a las dificultades prácticas en el establecimiento de prioridades
88. En el marco de los derechos humanos se establece con mucha claridad que los Estados no deben permitir que sus estrategias de inversión favorezcan a barrios más acomodados en detrimento de comunidades más desfavorecidas.

En muchas ocasiones, las comunidades desfavorecidas que ni siquiera disfrutan de un nivel esencial de servicios de suministro de agua, saneamiento e higiene tienen necesidades que han de satisfacerse con inmediatez. Para responder a esas necesidades inmediatas pueden ser necesarias soluciones más básicas en fases iniciales, aunque eso suponga que haya que realizar una segunda inversión posteriormente para mejorar los servicios. Sin embargo, para adoptar tales decisiones de planificación se ha de tener muy en cuenta que la duplicación de las inversiones no conlleve ni un uso irresponsable de los fondos públicos ni la posible puesta en peligro de otros derechos humanos. El marco de los derechos humanos no permite que los Estados hagan caso omiso de las necesidades inmediatas con promesas de emplear estrategias a largo plazo que, con el tiempo, alcanzarán a toda la población, incluidos las personas y los grupos más marginados y desfavorecidos. El marco de los derechos humanos transmite lo urgente que es que se satisfagan y prioricen esas necesidades. En una sentencia sobre el derecho a la vivienda y los derechos socioeconómicos conexos, como el derecho al agua y el saneamiento, el Tribunal Constitucional de Sudáfrica estimó que el Gobierno debía poner en marcha programas equilibrados y flexibles y en que se tuvieran en cuenta las necesidades a corto, medio y largo plazo¹². Para equilibrar estos requisitos, los Estados no deben descuidar los sectores de la población con las necesidades más urgentes; por el contrario, deben ocuparse de esas necesidades de inmediato y asegurar que se preste ayuda a un número importante de personas desfavorecidas ¹³.

89. Con demasiada frecuencia, las necesidades inmediatas de los que ni siquiera disponen de acceso a los servicios básicos quedan relegadas a un segundo plano frente a la realización de mejoras en el servicio prestado a los que ya disfrutan de un nivel de servicio esencial. En el informe más reciente elaborado por la OMS y ONU-Agua se concluye que la financiación de los servicios básicos está disminuyendo y que solo el 21% de la ayuda en el sector del suministro de agua y el saneamiento se destina a sistemas básicos, mientras que la ayuda total al sector va en aumento¹⁴. La inversión en sistemas básicos puede verse como alternativa para llegar a las poblaciones que no disponen de

servicios. El marco de los derechos humanos exige que los Estados inviertan esas tendencias y hagan más hincapié en alcanzar al menos unos niveles esenciales de servicio para todas las personas, a la vez que tienen presente que el objetivo debe ser lograr un nivel de vida adecuado para todos, utilizando al máximo y de manera eficiente los recursos disponibles para conseguirlo.

_____ 12 Tribunal Constitucional de Sudáfrica, Gobierno de la República de Sudáfrica y otros c. Grootboom y otros, 2000 (11) BCLR 1169 (CC), párr. 43. 13 Ibid., párr. 68. 14 OMS y ONU-Agua, Investing in Water and Sanitation: Increasing Access, Reducing Inequalities — UN-Water Global Analysis and Assessment of Sanitation and Drinking-Water (GLAAS) 2014 Report (Ginebra, 2014). A/70/203 26/29 15-12500

90. En muchos casos, las inversiones para mejorar los niveles del servicio, como sistemas de transporte de agua por tuberías o de alcantarillado, solo han llegado a aquellos que en cierto modo son más privilegiados. Puede que algunos Estados no dispongan de suficientes recursos para construir la infraestructura necesaria a una escala que asegure el acceso universal. No obstante, en algunos casos, con la legislación, planificación y la administración financiera adecuadas y con tiempo, es posible ampliar los sistemas de suministro por tuberías para que den cobertura a toda la localidad.
91. La forma en que los Estados mantienen un equilibrio entre estas obligaciones, las soluciones que ponen en marcha y la manera en que concilian la satisfacción de las necesidades inmediatas con una estrategia a largo plazo para alcanzar un nivel de vida adecuado dependen del contexto de cada país, región y comunidad. Los Estados deben afrontar esos desafíos mediante la planificación global, tanto a corto como a largo plazo.
92. Toda decisión en torno a la implantación de algunas tecnologías, los tipos de servicios, los modelos de gestión y la priorización entre distintas medidas debe basarse en la participación activa, libre y significativa de todos los involucrados. Los tribunales de Sudáfrica han desarrollado el concepto de “participación significativa”, que designa los requisitos que se han de tener en cuenta en el

proceso de toma de decisiones. En el contexto de los servicios de saneamiento, un tribunal resolvió que la participación significativa suponía consultar con los representantes autorizados tras el intercambio de información y el apoyo técnico, en los casos en que fuera necesario¹⁵. También expresó su preocupación por el hecho de que la mayoría de una comunidad pudiera aprobar acuerdos en virtud de los cuales se violaran los derechos fundamentales de una minoría vulnerable de esa comunidad¹⁶. De ese modo, el tribunal subrayó que la inclusión desempeñaba un papel esencial en los procesos participativos para evitar que la élite, las personas más acomodadas o el grupo mayoritario acapararan el proceso (véase A/69/213). V. Repercusiones para la vigilancia

93. La vigilancia desempeña un papel relevante a la hora de valorar si los Estados cumplen con sus obligaciones en materia de derechos humanos. El Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales utiliza los conceptos de obligación básica y razonabilidad para valorar si los Estados cumplen con esas obligaciones. De la vigilancia de los derechos humanos puede desprenderse un análisis detallado y contextualizado, con datos cualitativos y cuantitativos. Los indicadores elaborados por la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos orientan de manera considerable este proceso. Mediante la vigilancia sectorial del suministro de agua, el saneamiento y la higiene en la esfera del desarrollo no se puede llevar a cabo un seguimiento completo de la realización progresiva del derecho humano al agua y el saneamiento. Aun así, se pueden proporcionar instrumentos útiles para apoyar la vigilancia de los derechos humanos. _____ 15 Tribunal Superior de Western Cape (Sudáfrica), Ciudad del Cabo, Beja y otros c. Presidencia de Western Cape (21332/10), sentencia de 29 de abril de 2011, párr. 98. 16 Ibid., párr. 99. A/70/203 15-12500 27/29

94. El Programa Conjunto OMS/UNICEF de Monitoreo del Abastecimiento de Agua y del Saneamiento, en particular en su versión ampliada para vigilar los objetivos de desarrollo sostenible, resulta útil para hacer un seguimiento de algunos aspectos de la prestación de servicios y de los criterios de los derechos

humanos pertinentes, como, por ejemplo, la combinación entre los tipos de servicios y la normativa en materia de disponibilidad, calidad, inocuidad, accesibilidad, asequibilidad e intimidad. La vigilancia de las desigualdades será un logro importante; gracias a esta se hará un seguimiento del acceso a los servicios por los grupos desfavorecidos en comparación con grupos más favorecidos. En ella se deben tener en cuenta las diferentes dimensiones de las desigualdades (por ejemplo, los tipos de servicios, la calidad, la asequibilidad) y los diversos grupos de comparación (por ejemplo, grupos que viven en zonas urbanas frente a grupos que viven en zonas rurales, el nivel de riqueza, el género, la discapacidad, el origen étnico y otros aspectos). El décimo objetivo de desarrollo sostenible exige la vigilancia de las desigualdades, que podría integrarse en la vigilancia del acceso al agua, el saneamiento y la higiene.

95. Paralelamente, la OMS y ONU-Agua llevan a cabo el seguimiento de los recursos del sector y la legislación, las políticas y los marcos regulatorios que se han aprobado. Estas valoraciones ofrecen datos útiles para determinar el modo en que los Estados cumplen con sus obligaciones en materia de derechos humanos, en concreto porque permiten que se haga un seguimiento de la realización progresiva de los derechos.
96. El Relator Especial invita a los Estados a que elaboren procesos de seguimiento más específicos, teniendo en cuenta los indicadores pertinentes para cada contexto concreto. Un principio crucial de esos procesos es no solo hacer un seguimiento del cumplimiento de ciertos parámetros de referencia y recompensar a los Estados por alcanzar esos objetivos, sino también medir los progresos que realizan. Esa medición demostraría que los Estados tienen diversos puntos de partida y bases de referencia para lograr el acceso universal al agua y el saneamiento. Con relación a los Objetivos de Desarrollo del Milenio, el progreso de los países que comenzaron desde una base de referencia muy baja no se vio recompensado, aunque sus esfuerzos fueron descomunales. Etiopía, por ejemplo, mejoró el acceso al saneamiento del 3% en 1990 al 21% en 2010, lo que demuestra un progreso importante, pero no estuvo a la altura

de la meta fijada en los Objetivos de Desarrollo del Milenio¹⁷. Un problema de los Objetivos de Desarrollo del Milenio es que no se reconocen tales progresos y que la vigilancia no hace justicia al concepto de realización progresiva de los derechos humanos. El Relator Especial alienta a los Estados a que preparen modelos que puedan vincular un tipo de servicio dado con la realización del derecho al agua y el saneamiento, a la vez que tienen en cuenta el contexto de aplicación. _____ 17 Véanse los informes de los países del Programa Conjunto OMS/UNICEF de Monitoreo del Abastecimiento de Agua y del Saneamiento, disponibles en [www.wssinfo.org/documents/?tx_displaycontroller\[type\]=country_files](http://www.wssinfo.org/documents/?tx_displaycontroller[type]=country_files). A/70/203 28/29 15-12500

97. En la esfera de los objetivos de desarrollo sostenible, el Relator Especial alienta también a los Estados a usar y adaptar las plataformas o las alianzas existentes en materia de rendición de cuentas para el examen y el seguimiento que se realizarán en el futuro. Eso puede implicar que se tome como modelo el examen periódico universal del Consejo de Derechos Humanos. Esa plataforma debe establecer un proceso de examen impulsado por el país, en que se incluya a organizaciones internacionales y de la sociedad civil y se valoren los progresos y los obstáculos. VI. Conclusiones y recomendaciones
98. En definitiva, en este informe se indica la importancia del debate acerca de los tipos de servicios que se prestan para lograr la realización del derecho humano al agua y el saneamiento. Aunque la relación entre cualquier opción tecnológica en particular y sus resultados depende en gran parte del modelo de gestión que la acompañe y del contexto en que se ponga en marcha, el tipo de servicio puede, en sí mismo, influir en la realización de estos derechos. El mensaje fundamental que se ha de transmitir es que la selección del tipo de servicio y del modelo de gestión para un sistema de suministro de agua, saneamiento e higiene en un lugar determinado debe valorarse a la luz de las normas y los principios de derechos humanos y de los principios de las obligaciones básicas, la realización progresiva y el aprovechamiento de los recursos disponibles.

99. El Relator Especial recomienda a los Estados:

- a) Utilizar el marco del derecho humano al agua, el saneamiento y la higiene para determinar los tipos de servicios adecuados y asegurar que estén disponibles y sean inocuos, aceptables, accesibles y asequibles para todos.
- b) Tener en cuenta las diversas preocupaciones con relación al cumplimiento de las normas de derechos humanos en torno a cada tipo de servicio al poner en marcha los procesos de planificación y aplicación. Es importante que los Estados tengan presente que algunas combinaciones de tipos de servicio y modelos de gestión pueden no cumplirlas e incluso dar lugar a resultados alejados de las normas de derechos humanos.
- c) Tener en cuenta el contexto social, económico, político, cultural y ambiental a la hora de valorar si los tipos de servicios cumplen con los derechos humanos;
- d) Asegurar una participación activa, libre y significativa en la toma de decisiones a la hora de poner en marcha unos tipos de servicios y unos modelos de gestión;
- e) Establecer prioridades de manera que se satisfagan las necesidades más esenciales, con el objetivo de asegurar la supervivencia, la salud y la dignidad, teniendo en cuenta la planificación a corto, medio y largo plazo;
A/70/203 15-12500 29/29
- f) Centrarse con carácter prioritario en las personas que no disponen de los servicios o que carecen de servicios adecuados. Los Estados deben dar prioridad a la realización de los derechos humanos de los sectores de la población que ni siquiera tengan acceso a un nivel esencial del servicio. Cuando todas las personas tienen acceso como mínimo a un nivel esencial del servicio, los Estados tienen la obligación de avanzar progresivamente

para asegurar el goce efectivo del derecho humano al agua y el saneamiento y lograr un nivel de vida adecuado para todos.

- g) Dar prioridad a los grupos y personas que en el pasado hayan sido desfavorecidos para alcanzar la igualdad sustantiva y compensar esa desventaja del pasado. |
- h) Mantener un equilibrio entre las necesidades a corto, medio y largo plazo y abordarlas mediante la planificación global. Eso conlleva no aplazar las necesidades inmediatas con promesas de estrategias a largo plazo que, con el tiempo, alcanzarán a toda la población. Las necesidades inmediatas han de satisfacerse con carácter prioritario, a la vez que se minimiza el costo que supondría duplicar la inversión en infraestructura.
- i) Desarrollar sistemas de vigilancia para medir el progreso de los Estados, reconociendo que tienen diversos puntos de partida y bases de referencia para lograr el acceso universal al agua, el saneamiento y la higiene, así como para hacer un seguimiento de la reducción progresiva de las desigualdades.
- j) Utilizar y adaptar, según proceda, las plataformas y alianzas existentes con el objetivo de asegurar la rendición de cuentas y el examen y el seguimiento posterior de los objetivos de desarrollo sostenible relacionados con el agua, el saneamiento y la higiene. Tales plataformas deben establecer un proceso de examen impulsado por el país en que se incluya a organizaciones internacionales y de la sociedad civil y se valoren los progresos y los obstáculos.

Anexo 8.- Ley N° 30588 (junio 2017, Perú).

LEY N° 30588

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la siguiente Ley de Reforma Constitucional:

**LEY DE REFORMA CONSTITUCIONAL QUE RECONOCE EL DERECHO DE
ACCESO AL AGUA COMO DERECHO CONSTITUCIONAL**

**Artículo único. Incorporación del artículo 7°-A de la Constitución Política
del Perú**

Incorporase el artículo 7°-A de la Constitución Política del Perú, conforme al texto siguiente:

“Artículo 7°-A.- El Estado reconoce el derecho de toda persona a acceder de forma progresiva y universal al agua potable. El Estado garantiza este derecho priorizando el consumo humano sobre otros usos.

El Estado promueve el manejo sostenible del agua, el cual se reconoce como un recurso natural esencial y como tal, constituye un bien público y patrimonio de la Nación. Su dominio es inalienable e imprescriptible”.

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los quince días del mes de junio de dos mil diecisiete.

LUZ SALGADO RUBIANES

Presidenta del Congreso de la República

ROSA BARTRA BARRIGA

Primera Vicepresidenta del Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintiún días del mes de junio del año dos mil diecisiete.

PEDRO PABLO KUCZYNSKI GODARD

Presidente de la República

FERNANDO ZAVALA LOMBARDI

Presidente del Consejo de Ministros